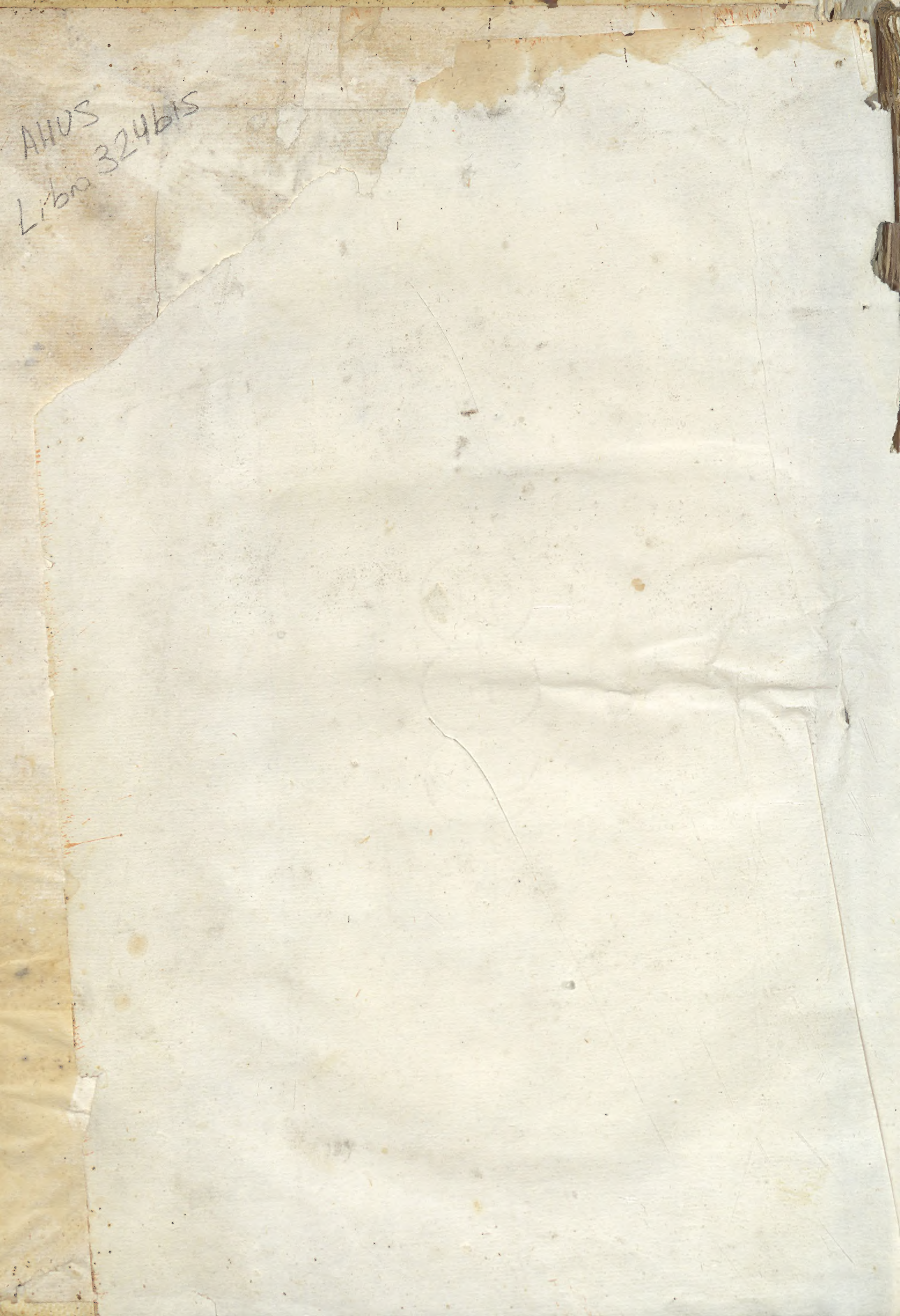
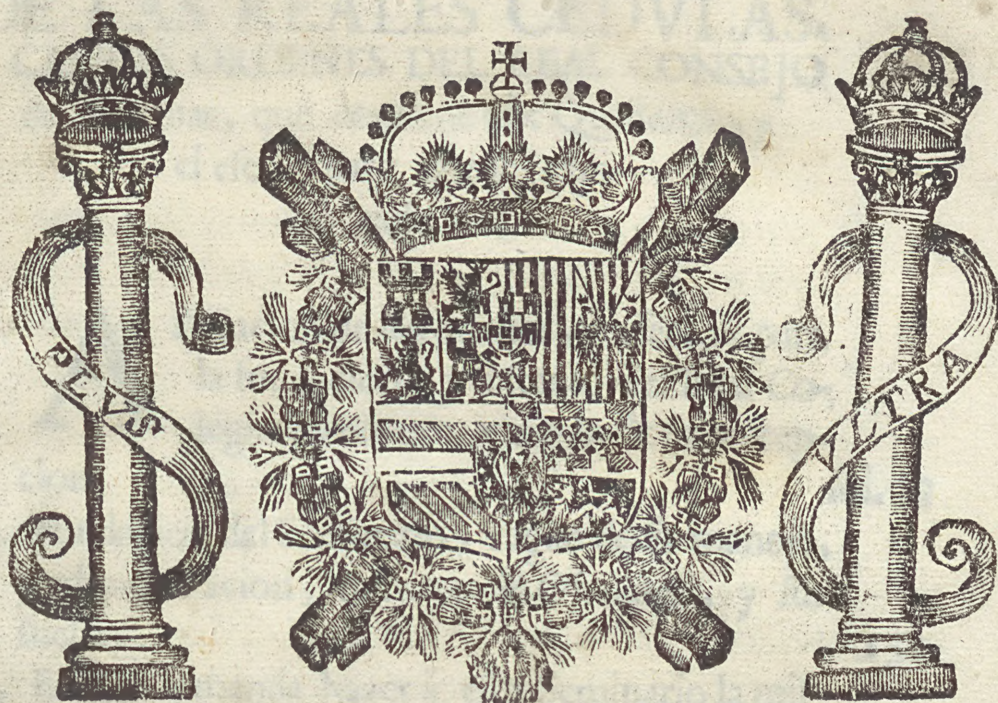






COPIA DE LAS CEDVLAS REALES, QVE SV MAGESTAD EL REY NVESTRO SEÑOR

D. CARLOS

SEGVNDO DESTE NOMBRE,

MANDÒ EXPEDIR PARA LA FVNDACION del Colegio, y Seminario, que mandò hazer para la educacion de Niños en la Ciudad de Sevilla, para la enseñanza, y erudicion de ellos en la Arte Maritima, Artilleria, y Reglas de Marineria, y Dotacion, y Privilegios para este fin.

INDICE
DE LAS REALES CEDULAS, Y CARTAS ORDENES DEL REAL CONSEJO de las Indias, que contiene este Quaderno, y el efecto para que se expidiò cada vna.

¶ Guar-

pri-

27. Al

tas

tros,

¶¶¶ cion

cion de Indias,la circunſtancia , de que ſe hayan de matricular en los Libros de la Vniverſidad de Mareantes , y Real Seminario los Capitanes, Dueños,y Maeſtres,que navegaren à laAmerica, manda ſu Mageſtad al Tribunal de la Caſa, no admita,ni tenga por Capitã,Dueño,ò Maeſtre de Navio Merchante de la Carrera de Indias à Perſona alguna , que no preſente inſtrumento juſtificativo de hallarſe matriculado en los Libros de dicha Vniverſidad. 204.

67. Para que el Intendente deMarina atienda à los hijos del Colegio à proporciõ de ſu habilidad:y que à los que han hecho viages de Pilotines en los Navios de ſu Mageſtad , ſe examinen por el Director,y hallandolos habiles,ſe les dèPlazas de Segundos Pilotos:Y à los que han hecho viages,y eſtàn baſtantemente capazes en la Mathematica, ſe les dè Plazas de Pilotines. 206.

68. Otra al miſmo efecto al Preſidente de la Caſa de la Contratacion en lo reſpectivo à los Navios Merchantes de Flota,y Galeones. 207.

69. Para que no ſe admita por Hermano de la Vniverſidad à ninguno,que no ſea Dueño de Navio, Capitan,Maeſtre,ò Piloto:Y confirma ſuMageſtad,que el Diputado,que fuere mas moderno en un año , quede por mas antiguo en la ſiguiente Eleccion de Diputados. 209.

EL REY.

1. POR QVANTO AVIENDOSE aplicado por mi Consejo de las Indias las diligencias, que se han tenido por convenientes, para conseguir la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla; para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y desamparados, enseñandoles la Marineria, Pilotage, y Artilleria: despues de varias cartas escritas à la Casa de la Contratacion de aquella Ciudad, y participadas por ella al Consulado, y à la Vniversidad de los Mareãtes, se hizo insinuacion de que con mayor brevedad, y facilidad podrian las conferencias llegar al estado de la execucion, si el dicho mi Consejo señalasse vn Ministro dèl, con quien la Vniversidad immediatamente se correspondiesse, escusando los rodeos, y dilaciones, que ocasionaba el aver de ir las ordenes à la dicha Casa de la Cõtratacion, y bolver por ella las respuestas à la Vniversidad. Y aviendose conformado el dicho mi Consejo con esta proposicion, nombrò à Don Joseph de Veytia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario en èl, de lo tocante à la parte de Nueva España, cometiendole, que sobre esta materia tuviesse correspondencia con la Vniversidad, satisfaciendo à las dudas, que se ofreciessen acerca de la forma, y medios: con cuya noticia passò la Vniversidad à encargar à D. Juan Perez Caro, vno de sus Diputados, que para facilicar mas la materia, mantuviesse en su nombre la correspondencia con el dicho Don Joseph de

La orig. esta en el legajo 1º de la al num.º 80 del =

Veytia: y de las conferencias, y presupuestos, que della se tuvierō, resultò venir à esta Corte el dicho D. Juā Perez Caro, con el deseo de estrechar mas la conclusiō de negocio tan del servicio de Dios, y mio para cōseguir con la brevedad possible, lo q̄ aviendose procurado en varias, y repetidas ocasiones desde el año de mil seiscietos y siete, no avia podido tener efecto, siguiendose tātos beneficios de obra tan pia, destinada, no solo à recoger, y educar muchachos, que de no hazerlo se perdian, y convertian en vagamundos, y ladrones; sino enseñarlos para que sirvan de Pages, Grumetes, y Marineros en las Armadas, y Flotas. Y para dar principio à la fabrica deste Seminario, tuve por bien de mandar se librassen veinte mil pesos en el feble, q̄ huviesse caido, y cayesse en la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad de Sevilla, siendo de lo q̄ se labra de particulares. Y aviendo llegado à la Corte el dicho D. Juan Perez Caro, diò memorial en el dicho mi Cōsejo, presentando el poder que traìa de toda la Vniversidad de los Mareantes, como Diputado de ella, para perficionar este negocio, representando en èl, que considerandose la falta grande que avia de gente de mar, natural destos Reynos, para mis Armadas, y los Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, avia insinuado el deseo que tenia de que se fabricasse el dicho Seminario, para que se recojan los muchachos pobres, naturales destos Reynos, y en èl seā educados, y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para que assi aya en abundancia gente de mar, Artilleros, y Pilotos expertos: proponiendo los medios, que con comunicaciō del dicho D. Joseph de Veytia avia hallado desembarazados, y efectivos para empezar, y perficionar dicho Seminario, donde pudiessen sustentarse ciento y cinquenta muchachos perpetuamente, y cō las calidades de no ser gravosos à

mi Real hazienda, ni à los vassallos,que los contribuyessen, y la forma en que se podia executar. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo, con el informe, que en razon de todo se mandò hazer al dicho Don Joseph de Veytia, y consultadome sobre ello, he resuelto aplicar los medios, y efectos, que aqui se expressaràn, para la fundacion, y sustento deste Seminario,cuya obra, y Casa ha de ser con las circunstancias,y privilegios,que se expressaràn en otro despacho de la fecha de este.

Que todos los Navios de fabrica natural,assi de Fabricadores, como de Mareantes, que ocuparen el buque de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, en lugar de elegirse,y nombrarse por votos,como hasta aqui se ha hecho, se sorteen en vna vrna: y porque assi se haga, y observe,cada vno de los que salieren en suerte ha de dar de limosna para este Seminario seis pesos por cada tonelada,de las que tuviere su Navio.

Navios sorteados paguen seis pesos por tonelada en Flotas, ó Galeones.

Que assimismo se sorteen las licencias sueltas, que tengo por bien de conceder para diferentes partes de las Indias, con calidad de que han de pagar de donativo las cantidades, que aqui se referiràn, à distribucion de mi Consejo de Camara de Indias,en la forma acostumbrada, en esta manera.

Licencias sueltas á distribuciō de la Camara.

Para el Puerto de Buenos Ayres, à veinte ducados de plata por cada tonelada, en que entra la dispensacion de la estrangera, porq̃ à este Puerto siempre suelē ser desta fabrica los que vàn; pero si huviere Navio natural,ha de ser preferido por este precio.

Navios de Buenos Ayres veinte ducados por tonelada.

Para todas las demàs partes han de serNavios naturales;y si acaso faltassen de esta fabrica, y la necessidad obligasse à que se concediessen de la estrangera,no entra en los precios,que se assignaràn,la dispensacion de la estrangera,que esta se ha de pagar ademàs.

Para

Para el de Honduras, se ha de pagar à diez ducados de plata por tonelada.

Para el de Caracas, la Guayra, ò Venezuela, à doze ducados.

Para el de Cumanà, à siete ducados.

Para el de Maracaybo, otros siete ducados.

Para el de Cuba, lo mismo.

Para el de la Habana, à diez ducados.

Para el de Campeche, à onze ducados.

Para el de Tabasco à ocho ducados.

Para el de Santa Marta, à seis ducados.

Para el de la Trinidad, à otros seis ducados.

Para el de Puerto-Rico, à tres ducados.

Para el de Santo Domingo, à otros tres ducados, todo de plata.

Escalas á arbitrio de la Camara.

Lo qual es mi voluntad se execute, reservando en si el dicho mi Consejo de Camara la permission de escalas, quando, y por el servicio que le pareciere darla, no entrando en estas suertes, sino es los Navios naturales, cuyos dueños las pidieren, siendo el buque de ellos proporcionado al Puerto para donde huvieren de ir: y que para este efecto, quier sea antes de sortear el buque de Flotas, quier despues, en aviendo quien pretenda estos viages, se ha de hazer saber à la Vniversidad, para que si huviere otro dueño, que tenga la misma pretension con Navio competente, se sortee entre los que concurrieren, y el que le tocare la suerte, ha de pagar dos pesos de cada tonelada para el Seminario, demàs de las cantidades arriba expressadas: à cuyo modo de eleccion se han convenido los dueños de Navios, y la Vniversidad, por juzgar es la mejor, y mas segura forma, para que à cada vno se le conserve en la antiguedad, y grado que tuviere adquirido: y para mayor claridad en la disposicion de

las

las ſuertes, ſe ha de guardar la forma ſiguiente.

Deſpues de aver precedido todas las diligencias, que diſponen las Reales Ordenanzas para la eleccion de Navios, ſe ha de ſeñalar dia para la ſuerte, y eſte acto ſe ha de executar ante mi Preſidente, y Juezes Oficiales de la dicha Caſa de la Contratacion, cõ aſsiſtencia de los Diputados de la Vniverſidad, y dueños de navios de fabrica natural, que de los que ſe huvierẽ opueſto ſe hallaren preſentes, y quiſieren aſsiſtir, y en vna vrna han de ir entrando en diferentes cedulas, en q̃ ſe diga el Santo del Navio, nombre del dueño, y toneladas, que cada vno tuviere, con la diſtincion ſiguiente.

Porque en todo ſe obſerven las Reales Ordenanzas ſe ſortearàn primero en el tercio de las toneladas los Navios de Fabricadores, que ſon los que han venido de ſus Aſtilleros, y ſe hallan en poder de los miſmos que los fabricaron (porque en paſſando à ſegundo poſſeedor, ſon de Mareantes) que no ayan hecho viage à Indias, ni ſervido en otros empleos (ſino es que ayan ſido en mi ſervicio) y ſi ſobrare algun buque, por ſer menor el de ſus Navios, que el tercio de toneladas de la Flota, ſe agregue à los dos tercios de Mareantes. Y ſi ſobraren Navios de Fabricadores, por ſuceder al contrario ſer mayor el numero de toneladas de ſus Navios, que el del tercio de la Flota, los que no cupieren, y ſobraren no puedan entrar en los dos tercios de Mareantes, que conſecutivamente ſe han de ſortear entre los de Mareantes opueſtos: y los Fabricadores que ſobraren, ſe han de quedar para el tercio de la Flota ſiguiente, que les pertenece. Pero ſi quiſieren entrar en la ſuerte de alguna de las licencias ſueltas, lo puedan hazer: y el que ſacare alguna, ſea viſto aver conſumido el derecho,

y privilegio de Fabricador, y quedar de Mareantes.

Despues se seguirà la suerte de los Mareantes, que se huvieren opuesto en los dos tercios de toneladas q́ les tocan, y vnas, y otras cedulas ha de ir sacando vn niño, y leyendolas el Presidente, y Diputados de la Vniversidad, quien las irà entregando al Escrivano, para q́ ademàs de dar fee, vaya haziendo lista de Navios, dueños, y toneladas; y estando lleno el numero dellas, avise, y publique la suerte, y dè testimonio de los que huvieren salido en ella.

Acabado de sortear el buque de la Flota, se tomarà la razon de los que huvieren quedado en la vrna; y se empezaràn à sortear cada vna de por si las licencias sueltas, si algunas faltaren quando se sorteen las Flotas, preguntando el Presidente à los que huvieren quedado sin la suerte de ellas, quien de ellos quiere entrar en la de la licencia que se sortea, y entrarà el que quisiere, siendo su Navio proporcionado al buque de la licencia: y esta forma se ha de guardar en todas.

En aviendose sorteado todas las licencias sueltas, si quedaren Navios en la vrna de la eleccion antecedẽte, cuyo numero de toneladas no exceda al buque de que se huviere de componer la Flota siguiente, han de entrar llanamente à ocupar el buque de Flota, porque teniendo lugar todos, por ser menor su numero, no ha de aver necessidad de sortearse.

Y si sucediere lo contrario, que es sobrar buque, por ser menor el de la Flota, han de entrar à sortearse los Navios de Fabricadores, y Mareantes, con la distincion del tercio, guardandose en todo la forma referida para la primera eleccion: de forma, que siempre que el numero de los Navios, que huvieren quedado en la vrna, excediere al buque, han de sortearse;

pero

pero en excediendo el buque de las Flotas, al de las Naos, han de quedar admitidas, sin necessidad de sortearse.

Y lo mismo se ha de estilar, y observar con los Navios del tercio de toneladas, q està concedido à la Ciudad de Cadiz, sirviendo la distincion para lo que mira à que los Navios de dicho tercio, à quien les tocare la suerte, con testimonio della, se presenten ante el Juez de Indias de aquella Ciudad, afianzen, y saquen todos sus despachos ordinarios, y de cargues; pero que el acto de sortear, solo se ha de hazer en Cadiz, assistiendo en dicha Ciudad el Presidente de la Casa de la Contratacion; porque estando en la de Sevilla se ha de hazer en su presencia en la misma parte, que se huviere hecho la de los de Sevilla, assistiẽdo la Vniversidad, y dueños de Navios opuestos, que se hallaren presentes, y quisieren assistir: y la legitimacion de los que huvierẽ de entrar en suerte de aquel tercio, se haga ante el Juez de Indias, de que remitirà testimonio al Presidente de la Casa, para que se passe à sortear.

Sobre el sorteo de los Navios del 3º de Cadiz

Que llegando el caso de ser menos los Navios, que restan sin viage, que el buque de la Flota que huviere que sortear, yà sea en los dos tercios de Sevilla, yà en el de Cadiz: si en vna de estas dos partes sobrasse, y en la otra faltasse, en este caso ocupen los que sobran en Sevilla, lo que faltare en Cadiz, ò al contrario, pues aunque aya esta division de Comercios, la Vniversidad es vna misma. Pero si en ambos llegasse el caso de sobrar buque para vna misma Flota, se buelva à repetir la suerte entre los que se hallaren en Cadiz, ò Sanlucar, q ayan buelto de viage, ò llegado de nuevo, sobre la porcion que restare capaz de sortearse, con declaracion de que para la sobra de las toneladas, que restaren despues de baxados los Navios, que quedaren en la vrna en menor

Sobre lo mismo.

buque

buque, que el de la de Flota, han de ſer preferidos los Navios, que huvieren llegado del Aſtillero, yà ſea en poder de los Fabricadores, y con ſu repreſentacion, yà en poder de Mareante, que aya comprado el Baxel, ſi ſu llegada à los Puertos huviere ſido anterior à la de los que bolvieren de viages de Flota, ò ſueltos: de manera, que el Navio que vino de nuevo entre Flota, y Flota, en ſazon de hallar hueco por la razon referida, no ha de neceſsitar de ſortearſe, ſino de entrar al buque de la Flota, como los que quedaren en la vrna: lo qual ſe ha de entender, y practicar, ſi las toneladas de los dichos Navios, que huvieren de nuevo llegado, cupiere en el reſiduo, que para la Flota dexaren los Navios, que de la antecedente quedaron en la vrna. Pero ſi los dichos Navios tuvieren mas toneladas, que las que importare el dicho reſto, ſe ha de ſortear lo que eſto importa entre ellos miſmos, y entraràn en la Flota los q̃ les tocare la ſuerte, y los demas quedaràn admitidos para la Flota ſiguiente.

Y por quanto de las vltimas elecciones de Tierra-Firme, y Nueva Eſpaña reſtan dos Navios naturales ſin empleo, que ſon Nueſtra Señora de la Victoria, dueño D. Franciſco de Pineda, y Nueſtra Señora del Roſario, y las Animas, dueño D. Domingo Munarriz, el primero perteneciente à los dos tercios del buque de Sevilla, y el otro al tercio de Cadiz: atendiendo la Vniverſidad à la mayor equidad, me repreſentò, que deberian ſer admitidos, como ſi huvierã quedado en la vrna, pues equivalia à eſſo el averſe quedado en el barrãco, y ſolos ellos padecian eſte perjuizio: pues aunque quedarõ de los opueſtos, ſin entrar en Flota otros dos, vno el Santo Chriſto de San Aguſtin, dueño Doña Tereſa de Horozco, y otro nombrado Nueſtra Señora de

Con-

Conſolacion, de que es Adminiſtrador Don Sancho Ordoñez, tienen licencias para navegar à Caracas, y Honduras, lo qual he tenido por bien.

Que de aqui adelante no ſe dè ningun privilegio para el buque de las Flotas, y que los que eſtuvieren dados ſe extingan en cumpliendo, y ſolo ſubſiſta en los Navios que ſon mios, yendo vno al travès en cada Flota, incluyendoſe en el buque deſte privilegio, el que por Cedula de ſeis de Diziembre del año de mil y ſeiſcientos y veinte y ocho, eſtà concedido à los niños expoſitos de dicha Ciudad de Sevilla, que fue para efecto de criarſe eſte Seminario; y que la venta que ſe hiziere de dicho Navio, ſea cõ condicion de que el que le comprare aya de pagar para dicho Seminario ſeis peſos por cada tonelada (como queda referido) ſupueſto que dexa de gozar el todo del privilegio, q̃ le pertenecia: y ſi ſe hiziere la poſtura dèl con la condiciõ de no pagarlos, ſe aya de hazer de lo procedido del principal en que ſe rematare.

Que el dia que ſe ſortearen los Navios, ſe aya de executar en la Sala donde ſe haze la eleccion de Prior, y Conſules, obſervandoſe en quanto à los lugares, que el que ſe diere à la Vniverſidad, y dueños de Navios, ſea el miſmo que ſe dà al Conſulado, y Electores: y ſi aſsiſtiere el Tribunal, que aya de tener el miſmo, que eſtà mandado por vna Real Cedula, tenga en la Sala de Juſticia, y Govierno, quando es llamada dicha Vniverſidad.

Que à ningun Navio que ſaliere en ſuerte, y debiere contribuir la limoſna para dicho Seminario, ſe le dè deſpacho, ſin que preſente certificacion del Mayordomo, en que conſte aver pagado lo que debiere de ſus toneladas, en la conformidad que ſe haze con el real y medio por tonelada, que pagan para el culto de la *Mas paguen real y medio por tonelada, y ſu aplicaciõ.*

 Igle-

Iglesia, Festividades, y Limosnas acordadas por la Regla de dicha Vniversidad: y à vn mismo tiempo hã de presentar ambas certificaciones con separacion, por ser para diferentes empleos cada partida de estas.

Sobre los dueños de los navios de 13.º de Cadiz

Que se cumpla precisamente lo que està resuelto, de que no puedan oponerse los dueños de Naos, que fueren vezinos de Cadiz, al buque de Sevilla, ni al contrario: y que los que lo fueren de Sanlucar, ò Puerto de Santa MARIA, se puedan oponer en vna, ò en otra parte; pero no en ambas para vna misma Flota: y que antes que llegue el caso de averse de sortear, se dè memoria à la Vniversidad, de los dueños de Navios, que se huvieren opuesto para vno, y otro buque, por si tuviere algo que representar, en orden à la mas justa, y debida execucion de lo que por mi estuviere mandado.

Que si estuviere concedido algun privilegio, se entienda averle de gozar sin perjuyzio de esta disposicion, pagando el dueño de Nao, en quien recayere, los mismos seis pesos por tonelada, que los demàs Navios, y consumiendo el turno, que por la suerte le avia de tocar, respecto de quedar vtilizado en el tiempo, que adelanta al de su proprio turno, y que està en su alvedrio el entrar en este beneficio, ò aguardar la suerte.

Que los muchachos que se criaren en este Seminario, cuyo numero ha de ser de ciento y cinquenta (como queda dicho) ocupen precisamente las dos tercias partes de las plazas de pages de todos los Navios de Guerra, que vàn à las Indias, assi en la Armada de la carrera de ellas, como en la Capitana, y Almiranta, y Naos de Azogues, que vàn à Nueva España, y sus Pataches, y que ayan de assistir à sus carenas: y que los sueldos, y raciones de vino, que devengaren, se apliquen al Seminario, respecto de que la Vniversidad los ha de susten-

tar

tar de todo lo neceſſario, y con la racion ordinaria, que ſe dà en el viage, tienen ſuficiente para ſuſtentarſe en èl: y lo que importare, aſsi racion de vino, como las ſoldadas, ſe entregue à la perſona que la Vniverſidad nombrare, para mayor augmento de dicho Seminario, y para que con eſte medio ſe vayan exerçitando en la Marineria: Como tambien el que eſtos muchachos ocupen, y ſirvan la mitad de las plazas de pages de las Naos Merchantas, que vàn à las Indias, y aſsiſtan aſsimiſmo à ſus carenas, en todos los que ocuparen el buque de las Flotas, como en los que fueren con licencias ſueltas, y los Maeſtres de ellos tengan obligacion de entregar ſus ſoldadas à quien ordenare la Vniverſidad: con que las dichas dos tercias partes de las plazas referidas, no paſſen del numero de cien muchachos; que ſeràn los dos tercios de todo el Colegio, porque queden cinquenta de los admitidos: y en ſaliendo los que han de navegar, ſe han de recebir de nuevo de quarenta à cinquenta, para que aya eſte mas numero, que goze del beneficio: y los que quedaren ſin embarcarſe en vn viage, ſe han de embarcar en el ſiguiente, alternando, para que todos aprendan, y ſe hagan habiles en la theorica, y en la practica. Y aunque reſultarà de eſto, el que en algunas temporadas excederà mucho el numero de los ciento y cinquenta, ſe compenſarà por lo que mira al gaſto con el menor numero, que avrà mientras duraren los viages: y por lo que mira à la habitacion, y camas, ha de dar providencia la Vniverſidad.

Tambien he reſuelto ſeñalar de limoſna dos mil peſos de renta cada año, para dicho Seminario, ſobre el feble de la Caſa de la Moneda de la dicha Ciudad de Sevilla, como lo tienen otras Obras pias, pues parece que eſta debe ſer preferida à todas, por ſer en la miſ-

misma Ciudad, donde se rinde dicho feble, y es conforme la Cedula de dos de Julio de mil quinientos y ochenta y ocho, que comprehende las Ordenanzas de la Casa de la Moneda, que en el capitulo catorze de ella se manda, que lo procedido del feble se gaste, y distribuya en obras publicas de la Ciudad, donde estuviere la Casa, en que se rinde, y ninguna mas propria que esta, pues sobre ser publica, es piadosa, y en la misma Ciudad, y conveniente al servicio de Dios, y mio.

Este privilegio se contiene en la Cedula 3. de 14. de Junio de 1681. que està inserta mas abaxo desta.

Assimismo he resuelto, en atencion à esto, mandar, que se haga la misma gracia en los derechos Reales de los bastimentos, y de los generos necessarios para su fabrica, que se haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de aquella Ciudad, pues ninguna es mas q́ esta, mandando dar para ello los despachos necessarios por la parte donde tocare.

Y aviendose tanteado las cantidades, que pueden producir los medios, y efectos referidos, formado el presupuesto, se reconociò, no solamente cubrir el gasto annual deste Seminario, y salario de sus Ministros, sino que sobra cantidad muy considerable: que de ella, y los veinte mil pesos, que tuve por bien de mādar librar por vna vez sobre el feble de la Casa de Moneda de Sevilla, y las raciones, que en la vacante de los muchachos, de los que se embarcaren, se ahorraren, se puede ir labrando el edificio, costeando, y poniendo las camas, y demàs cosas, que necessitaren para su limpieza, y abrigo. Y respecto de ser estas cantidades, que sobran perpetuas, en acabandose la obra, se han de emplear en fundir, y costear Artilleria de bronce, que sirva à los Navios Merchantes, que hizieren viage debaxo de Vandera, con obligacion de vestirlas el dueño del Navio à quien se prestaren, de Cureñas, y aparejos, y con esta calidad las aya de bolver à la Vniversidad, quien

quien labrarà Atarazanas,en q̃ tenerlas; por cuyo medio en algunos años se hallaràn conArtilleria de brõce losNavios de lasFlotas,y yo me podrè servir de ella quando fuere necessario, mandando, que se buelva à dicha Vniversidad, aviendo servido: y para que se distinga,y conozca esta Artilleria,doy licencia para que se ponga su divisa,que es vn Navio à la vela.

Y es mi voluntad se guarde, y cumpla todo lo expressado en los capitulos referidos, y en cada vno de sus puntos, y que cessando desde luego, como quiero cesse, la eleccion de votos, que para los buques de las Flotas, y Navios sueltos para las Indias se hazia,corra en lo adelante por suertes, segun las reglas propuestas: y que las cantidades, que procedieren de lo que por ello se ofrece, se emplee en la fabrica, gastos, y demàs cosas necessarias para el dicho Seminario,con todas las que resultaren de los demàs medios, y efectos referidos, y que se guarden segun se contienen, y con la forma, y regimen que se proponen. Y la dicha Vniversidad, en quanto toca por su parte, ha de quedar obligada à cumplirlo prompta,y enteramente, y à dar principio à la fabrica de dicho Seminario, dentro de dos meses de como aya cobrado la libranza de los dichos veinte mil pesos, dada sobre el feble de la Casa de la Moneda, ò que se aya dado principio à su paga con cantidad, que por lo menos no baxe de la tercera parte:y la fabrica ha de ser en la forma que se expressa en el despacho citado, en que se declara la en que se ha de executar esta fundacion: y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de quentas, que residen en el dicho mi Consejo, y tambien se tomarà en la Contaduria de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochẽta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernan-

dez de Madrigal. Tomè la razon, Don Francisco Antonio de San Milian y Cevallos. Tomè la razon, Don Andres de Peñaranda.

AVTO. *Señores. Presidente. Tesorero. San Miliā. Peralta.*

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Mageſtad de la Real Audiencia de esta dicha Casa, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Marcantes à Indias desta Ciudad, por su peticiō ante escrita con esta Real Cedula, despachada por su Mageſtad, y señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que se sirve de mandar corra en lo de adelante por suertes, segun las reglas, que en ella se expressan, la eleccion de Navios para el buque de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, y lo q̃ se ofrece se aplique con otros medios à la fabrica, y sustēto del Seminario de niños huerfanos, que ha de aver en esta Ciudad; cōtenida en las seis fojas con esta ante escritas: Dixeron, obedecian, y obedecieron la dicha Real Cedula con el respeto debido, y mandarō se cumpla, y execute en todo, y por todo, segū, y como en ella se contiene, y que en la Contaduria principal de esta Real Audiencia se tome la razon de dicha Real Cedula, la qual se entregue originalmente à la parte de la dicha Vniversidad, quedando copia en manera que haga fee en el Oficio del presente Escrivano. Assi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Mageſtad, escrita en las seis hojas antes desta, y del escrito, que està à su continuacion. Sevilla, veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL

EL REY.

2. OR QVANTO AVIENDOSE aplicado por mi Consejo de las Indias las diligencias; que se han tenido por convenientes, para conseguir la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y desamparados, enseñandoles la Marineria, Pilotage, y Artilleria: despues de varias cartas escritas à la Casa de la Contratacion de aquella Ciudad, y participadas por ella al Consulado, y à la Vniversidad de los Mareātes, se hizo insinuacion de que con mayor brevedad, y facilidad podrian las conferencias llegar al estado de la execucion, si el dicho mi Consejo señalasse vn Ministro dèl, con quien la Vniversidad immediatamente se correspondiesse; escusando los rodeos, y dilaciones, que ocasionaba el aver de ir las ordenes à la dicha Casa de la Cõtratacion, y bolver por ella las respuestas de la Vniversidad. Y aviendose conformado el dicho mi Consejo con esta proposicion, nombrò à Don Joseph de Veytia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario en èl, de lo tocante à la parte de Nueva España, cometiendole, que sobre esta materia tuviesse correspondencia con la Vniversidad, satisfaciendo à las dudas, que se ofreciessen acerca de la forma, y medios: con cuya noticia passò la Vniversidad à encargar à D. Juan Perez Caro, vno de sus Diputados, que para facilitar mas la materia, mantuviesse en su nombre la correspondencia con el dicho Don Joseph de Veytia: y de las conferencias, y presupuestos, q̃ de ellas

se

La orig esta en el 2° legajo las dezes al num° 2ª del

se tuvieron,resultò venir à esta Corte el dicho D. Juan Perez Caro,con el deseo de estrechar mas la conclusiō de negocio tan del servicio de Dios,y mio,para conseguir con la brevedad possible,lo q̄ aviendose procurado en varias,y repetidas ocasiones desde el año de mil seiscientos y siete, no avia podido tener efecto, siguiēdose tantos beneficios de obra tan pia, destinada no solo à recoger, y educar muchachos, q́ de no hazerlo se perdian, y convertian en vagamundos, y ladrones, sino enseñarlos, para que sirvan de Pages,Grumetes, y Marineros en las Armadas, y Flotas. Y para dar principio à la fabrica deste Seminario, tuve por bien de mandar se librassen veinte mil pesos en el feble, que huviesse caìdo, y cayesse en la Casa de Moneda de la dicha Ciudad de Sevilla, siendo de lo que se labra de particulares. Y aviendo llegado à la Corte el dicho Don Juan Perez Caro, diò memorial en el dicho mi Consejo,presentando el poder que traìa de toda la Vniversidad de los Mareantes, como Diputado de ella, para perficionar este negocio, representando en èl, que considerandose la falta grande que avia de gente de mar, natural de estos Reynos, para mis Armadas, y los Galeones,y Flotas de la carrera de Indias, avia insinuado el deseo que tenia de que se fabricasse el dicho Seminario, para que se recogiessen los muchachos pobres,naturales de estos Reynos,y en èl sean educados,y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria,y Marineria,para q́ assi aya en abundancia gente de mar,y Artilleros, y Pilotos expertos: proponiendo los medios,que con comunicacion del dicho D. Joseph de Veytia,avia hallado desembarazados, y efectivos para empezar,y perficionar dicho Seminario, dōde pudiessen sustentarse ciento y cinquenta muchachos perpetuamente, y con las calidades de no ser gravosos à mi

Real

Real hazienda, ni à los vassallos, que los contribuyessen, y la forma en que se podia executar. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo, con el informe, que en razõ de todo se mandò hazer al dicho D. Joseph de Veytia, y consultadome sobre ello, he resuelto aplicar los medios, y efectos, que se expressan en otro despacho aparte de la fecha de este, para la fundacion, y sustento de este Seminario, y que se execute, dando principio à la fabrica dentro de dos meses de como la Vniversidad aya cobrado la libranza de los dichos veinte mil pesos, consignada sobre el feble de la Casa de la Moneda, ò que se aya dado principio à su paga en cantidad de la tercera parte. Y la fabrica aya de ser de la planta, de que se ha presentado diseño (cuya copia se entregarà con esta, y del papel, que sirve de su explicaciõ, y pitipiè, firmada de mi Secretario infrascripto) y ha de estar contigua à la Iglesia de N. Señora de Buen Ayre, que es de la Vniversidad. Y se ha de dar principio à recebir, y educar los muchachos en la mas commoda forma, que fuere posible, dos meses despues de aver salido la primera Flota para Indias. Y para que tenga el lustre, augmẽto, y conservacion, que se desea, ha de estar debaxo del amparo de mi Patronato Real, y condecorada la Casa con mis Armas Reales, siendo su Protector el dicho mi Consejo de las Indias, y el Presidente de la Casa de la Contratacion su Conservador Superintendente, y la dicha Vniversidad su Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necessario añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de las rentas, como para la enseñanza, y educacion de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniente, dandome cuenta,

para que con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare, la validacion, y firmeza necessaria.

Que los muchachos que se criaren en este Seminario en igual suficiencia sean preferidos en todas las plazas de mar, y Artilleria.

Que no se puedan recebir, ni reciban ningunos Estrangeros, sino que sean todos naturales de estos Reynos, y preferidos los huerfanos en concurso de los que tuvieren vivos sus padres, y no tengan menos que ocho años, ni puedan estar en el Seminario mas que otros ocho, ni admitirse los que passaren de catorze años.

Que en cada Flota nombre la Vniversidad dos dueños de Navio, que en las Indias cuyden de los muchachos, que se embarcaren, guardando en todo lo que ordenare la regla.

Que demàs del Capellan, que la Vniversidad tiene del Hospital, y Cofradia de la advocacion de N. Señora de Buen Ayre, y S. Pedro, y S. Andrès, sita en la Iglesia, que fundaron en Triana, que le pagan docientos ducados al año, aya otro con otros ducientos ducados al año, y que à ambos se le dè racion, y aposento, y sean Confessores, y de aprobada vida, y costumbres.

Que aya vn Maestro para la enseñanza de los muchachos, que goze de docientos y cinquenta ducados de salario al año, y vn Ayudante con ciento y cinquenta, y à ambos se les dè racion, y aposento.

Vn Mayordomo, que sea proveedor de quanto se necessitare comprar, y cuyde de la custodia, y distribucion, con trecientos ducados de salario, racion, y aposento, y tenga vn Ayudante con cien ducados, aposento, y racion.

Vn Ropero, con los mismos cien ducados, aposento, y racion.

Vn

Vn Enfermero, con otros cien ducados, aposento, y racion.

Vn Cocinero, con su Ayudante, y para ambos ciento y cinquenta ducados de salario, aposento, y racion.

Que demàs de estos salarios se acuda à los Ministros de fuera de casa, con los siguientes.

Al Mayordomo, y dos Diputados de la Vniversidad, à razon de ducientos ducados à cada vno: con calidad, que si alguno se embarcare, no ha de gozar de salario, sino que se ha de nombrar otro, que exerza durante la embarcacion: porque aviendo de estar à su cargo el principal cuydado, y superintendencia, no solo de los muchachos, sino de los Ministros, y Oficiales, serà menester, que por semanas, ò meses repartan la asistencia, y que la tengan con el zelo, y puntualidad, que se requiere.

Ha de aver vn Contador, que tome la razon de la entrada de las rentas, y de lo que se comprare, y gastare, el qual ha de tener lista de los muchachos, con sus señas, patria, y padres: ò el que fuere desamparado, y no supiere de quien lo fue, lo ponga con esta declaracion, y goze trecientos ducados de salario al año.

Vn Medico, con cien ducados.

Cirujano, y Barbero, con otros cien ducados.

Que todos los Oficios de dentro, y fuera del Seminario, los de, y elija personas para ellos la Vniversidad, y los pueda quitar, ò poner, sin que se le pida la causa dello: y que de Eclesiasticos no aya mas Ministros, que los Capellanes, y en todos los demàs oficios se ayan de nombrar Seculares.

Què la Vniversidad en la Contaduria del Seminario tenga libro de quenta, y razon de entrada, y salida de los muchachos, y de los que se pudiere saber su patria, y padres, y los viages q̃ haze cada vno, y en què Navios:

y

y de los que ignoraren sus padres, se pongan por Exposito, para que de todos aya quenta, razon, y noticia para en adelante.

Que los muchachos ayan de ser enseñados à leer, escrivir, y contar, por ser preciso para los q̃, sobresaliẽdo en habilidad, llegaren à ser Pilotos, y que se les enseñe, lo q̃ en lo theorico cupiere, el Arte de la Marineria, y que tomẽ de memoria la Cartilla, ò Quadernillo de Regimiento de Artilleria, compuesto por Andrès Muñoz el Bueno, y añadido por Juan Roman de Enche, con q̃ se hallaràn mas presto habiles para aplicarse al manejo: y que el Artillero mayor vaya al Seminario los dias, y à las horas, que le señalare el Presidente de la Casa de la Contratacion, para q̃ à los mas adultos les enseñe con viva voz, y demonstraciones: y que tambiẽ para los que pareciere pueden aprender la Cosmographia, y Navegacion, ordene al Piloto mayor, y al Cosmographo, que les lean, y enseñen en los dias, sitios, y horas, que el dicho Presidente señalare, con comunicacion del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad.

Que en este Seminario no se lea Grammatica, ni enseñe otra facultad mas que las referidas, y la de fabrica de Navios, en quanto permitiere la ocasion de los Barcos, y Baxeles pequeños, que se fabrican en Triana.

Que ningunas Justicias Eclesiasticas, ni Seculares tengan Jurisdiccion en el Seminario, y solo la tenga el Presidente de la dicha Casa de la Contratacion, y en su ausencia, ò vacante, el Tribunal de ella.

Que las quentas, que huviere de dar el Mayordomo de la Vniversidad, en quiẽ han de entrar todas las cantidades, que produxerẽ los efectos aplicados à la dicha fabrica, y sustento del Seminario, las dè con separacion, y que se le ayan de tomar en la misma forma, que dis-

po-

Nota: en carta del consejo de la Ind.a dirigida de 12 de Noviembre de 1707 escripta a la Diputacion por el S.r D. Bernardo Tinagero de la Escalera se conzedio a D.n Pedro Cevallos q̃ estava sirviendo la plaza de Maestro de Mathematicas 100 ducados de salario al año y la razion diaria por dha ocupacion.

El dho salario se ... aumentado a 150 ducados por otra orden del consejo de 16 de Julio de 1711 escrita por dho Secretario [illegible]. previene que en adelante si la Casa se hallare con desahogo se tenga presente para facilitarle mayor alivio.

En otra junta de la Univ.d en junta de 18 de Ag.to 1717 le aumento otros 50 du. mas y queda de salario 200 du. y 100 [illegible] se le computa la razon son 300 [illegible]

Año 17[illegible] esta la orden en q̃ se aumento el sal.o a dho Maestro y secretario el Ayudante declare.

pone la regla se tomen las de la contribucion que hazen los Navios, del real y medio: solo con la diferencia, de que las aya de aprobar el dicho Presidente de la Casa de la Contratacion, como su Conservador, y Superintendẽte, sin que ayan de intervenir, como es mi voluntad no intervengan, otros algunos Ministros, ni Tribunales, y que debaxo de la disposicion, que ordena dicha regla, queden vltimamente fenecidas.

Todo lo qual es mi voluntad se guarde, y cumpla, segun, y como aqui và expressado, en todo, y por todo, sin contravenir à ello en manera alguna: y que à la persona que diere, y pagare los dichos salarios, se le reciba, y passe en quenta, tomando cartas de pago de los interessados. Y por lo que deseo se concluya la fabrica, y se ponga todo en perfecciõ, y vso, he resuelto assimismo, que el Mayordomo, y Diputados, que al presente son de la dicha Vniversidad de los Mareantes, continùen en este exercicio por cinco años, en cuyo tiempo se debe esperar se concluya: pues ademàs del zelo, y piedad que han manifestado, es lo mas regular miren con mas cuydado, cariño, y atencion la obra, los q̃ son promotores de ella, y la dàn principio: y solo en caso de faltar alguno en este tiempo, se elegirà otro en su lugar. Y assimismo es mi voluntad, que vno de los dos Diputados, ò el Mayordomo de la dicha Vniversidad, q̃ al presente son, y en adelante fueren, aya de vivir en Triana, para que con mas brevedad, y facilidad se pueda acudir à èl, en qualquier accidente que se ofrezca. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en mi Consejo de las Indias, y tambien se tomarà en la Contaduria de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochẽta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco

F cisco

P.e Por orden del consej.o su fha. en 26 de ... de 1701. se confirmo este modo de dar la q.ta del semin.o como pareze adelante a los fol.s 155 y 156. Y se derogo la orden que se havia dado el año de 1696. sobre la forma de tomarse la dha Quenta contra lo q. dispone esta Ced.a

P. L. Por otra orden del consej.o de 20 de dbre de 1713. se manda q. esta q.ta se de annualm.te como pareze a los folios 165. y 166.

cisco Fernandez de Madrigal. Tomè la razon, D. Francisco Antonio de San Milian y Cevallos. Tomè la razon, Don Andres de Peñaranda.

AVTO. *Señores. Presidente. Tesorero. San Miliã. Peralta.*

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Mageſtad de la Real Audiencia de esta dicha Casa, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes à Indias desta Ciudad, por su petició ante escrita con esta Real Cedula, despachada por su Mageſtad, y señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que es servido de dar la forma, que se ha de observar en la fundacion, y govierno de el Seminario de niños huerfanos, que ha de aver en esta Ciudad, y privilegios, que han de gozar, para q̃ sirvan en la Marineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, contenida en las quatro fojas con esta antes escritas: Dixeron, obedecian; y obedecieron la dicha Real Cedula con el respeto debido, y mandarõ se cumpla, y execute en todo, y por todo, segũ, y como en ella se cõtiene, y q̃ en la Contaduria principal desta Real Audiencia se tome la razon de dicha Real Cedula, la qual se entregue originalmente à la parte de la dicha Vniversidad, quedando copia en manera que haga fee en el Oficio del presente Escrivano. Assi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Mageſtad, escrita en las quatro hojas antes desta, y del escrito, que està à su continuacion. Sevilla, veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

Eſta la orig. en el legaſo 2.º de Zedulas al numero 1.º de el

EL REY.



3. GOVERNADOR, Y LOS DEL mi Conſejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella: Pala fundacion, y ſuſtento del Seminario de Niños huerfanos, que tengo reſuelto ſe haga en Sevilla para la Marineria de las Armadas, y Flotas, reſolvì en cõſulta de mi Conſejo de Indias de diez y ſiete de Mayo deſte año, q̃ por ſer eſta obra de tanta importãcia à mi ſervicio, y bien de la cauſa publica, ſe le haga à eſte Seminario la miſma gracia en los derechos Reales de los baſtimentos, y de los generos neceſſarios para ſu fabrica, que ſe haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de la dicha Ciudad de Sevilla, pues ninguna lo es mas que eſta. Y porque por orden mia de treinta del dicho mes de Mayo, he mandado que aſsi ſe execute, por la preſente os mando, que para el cumplimiẽto de lo referido, deis los deſpachos, que fueren neceſſarios, por lo que toca à las rentas, que ſe adminiſtran por eſſe Conſejo, lo qual cumplireis ſolo en virtud de eſta mi Cedula, aviendoſe tomado la razon della en mi Secretaria del Regiſtro general de Mercedes, y por el Eſcrivano mayor de Rentas. Fecha en Madrid à catorze de Junio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Ignacio Baptiſta de Ribas.

¶ En la Secretaria de Mercedes queda executado lo que ſu Mageſtad manda. Madrid à veinte y tres de Junio de mil ſeiſcientos y ochenta y vn años. Don Coſme de Buſtamante.

To-

¶ Tomò la razon de la Cedula de ſu Mageſtad antes de eſto eſcrita, ſu Eſcrivano mayor de Rentas, como por ella ſe manda. En Madrid à veinte y tres de Junio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años. Franciſco Gomez.



4. DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, &c. D. Fernando de Moſcoſo, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Conſejo, y mi Aſsiſtente de la Ciudad de Sevilla, à cuyo cargo eſtà (con comiſsion particular mia) la adminiſtracion, beneficio, y cobranza de las mis Rentas de las Alcavalas, y Tercias, y derechos de los quatro vnos por ciento de ella, y ſu Partido: y à Don Pedro de Oreytia y Vergara, Cavallero de la miſma Orden, de mis Conſejos de Guerra, y Hazienda, y Adminiſtrador general de las mis Rentas de los Almojarifazgos mayor, y de Indias de la Aduana de la dicha Ciudad, y ſu diſtrito: y à los Adminiſtradores, ò Recaudadores, que fueren de vnas, y otras Rentas, y de las demàs Rentas, y ſervicios Reales de ella, y ſu Partido, ante quien eſta mi Carta, ò ſu traslado, ſignado de Eſcrivano Publico (à que mando ſe

de

dè la miſma fee, y credito, que à ſu original) fuere preſentada, y el cumplimiento de ſu contenido tocare, ò pudiere tocar en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos: Sabed, que yo mandè dàr, y ſe diò, y deſpachò vna mi Cedula, firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Ignacio Baptiſta de Ribas, mi Secretario en mi Conſejo de Hazienda, fecha en Madrid à catorze de Junio de eſte preſente año, cuyo traslado eſtà aſſentado en los libros de mi Eſcrivania mayor de Rentas, y es del tenor ſiguiente: EL REY. Governador, y los de mi Conſejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella: Para la fundacion, y ſuſtento del Seminario de Niños huerfanos, que tengo reſuelto ſe haga en Sevilla para la Marineria de las Armadas, y Flotas, reſolvì en cõſulta de mi Cõſejo de Indias de diez y ſiete de Mayo deſte año, q̃ por ſer eſta obra de tanta importãcia à mi ſervicio, y bien de la cauſa publica, ſe le haga à eſte Seminario la miſma gracia en los derechos Reales de los baſtimentos, y de los generos neceſſarios para ſu fabrica, que ſe haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de la dicha Ciudad de Sevilla, pues ninguna lo es mas que eſta. Y porque por orden mia de treinta del dicho mes de Mayo, he mandado que aſsi ſe execute, por la preſente os mando, que para el cumplimiẽto de lo referido, deis los deſpachos, que fueren neceſſarios, por lo que toca à las rentas, que ſe adminiſtran por eſſe Conſejo, lo qual cumplireis ſolo en virtud de eſta mi Cedula, aviendoſe tomado la razon della en mi Secretaria del Regiſtro general de Mercedes, y por el Eſcrivano mayor de Rentas. Fecha en Madrid à catorze de Junio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Ignacio Baptiſta de Ribas. Tomò la razon de la Cedula de ſu Mageſtad antes de eſto eſcrita, ſu Eſcrivano

mayor de Rentas; como por ella se manda. En Madrid à veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Francisco Gomez. Y por parte de D. Juan Perez Caro, Diputado de la Vniversidad de Mareantes de la carrera de Indias, me fue suplicado, q̃ en execucion de lo por mi mando por la dicha mi Cedula, le diesse carta con insercion de ella, para que la cumpliessedes. Y visto por el Governador, y los del dicho mi Consejo de Hazienda, fue acordado se diesse la presente, y yo lo he tenido por bien, y os mando à todos, cada vno, y qualquier de vos (segun dicho es) que siendo requeridos con esta mi Carta (ò con el dicho su traslado, signado de Escrivano) veais la dicha mi Cedula en ella inserta, y cada vno por lo que os tocare, la guardad, cumplid, y executad, y hazed que sea guardada, cumplida, y executada en todo, y por todo, segun, y como en ella se expressa, y contra su tenor, y forma, ni de su contenido, no vais, ni passeis, ni consintais se vaya, ni passe en manera alguna, que assi es mi voluntad. Y mando, q́ qualquier Escrivano lo notifique, y de ello dè testimonio, pena de diez mil maravedis para mi Camara, si no lo cumpliere. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. D. Carlos de Herrera. D. Luis Moreno Ponce de Leon. D. Juan de la Hoz Mota. D. Juan de Feloaga Ponce de Leon. Francisco Gomez. Teniente de Canciller Mayor. D. Joseph Vrbes.

EL

EL REY.

5. ICENCIADO DON JUAN Ximenez de Montalvo, de mis Consejos de Castilla, y Indias, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, ò à la persona que adelante sirviere este puesto: Por despachos de diez y siete de este presente mes, he resuelto se execute la fundacion de vn Colegio Seminario en essa Ciudad (que tãto tiempo ha se deseaba) para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y desamparados, que sirvan en la Mrineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, del qual os he nombrado por Conservador, y Superintendente, y à la Vniversidad de los Mareantes por su Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necessario añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de las rẽtas, y efectos que se le han aplicado, como para la enseñaza, y educaciõ de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniẽte, dandome cuenta, para q́ con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare, la validacion, y firmeza necessaria, como mas particularmente se contiene en los despachos citados, à que me refiero. Y aora por parte de la dicha Vniversidad de los Mareantes se me ha representado, que assi para la cobranza de los efectos aplicados à la fundacion de el dicho Seminario; como para otras muchas cosas, que se ofreceràn para poner

en

en perfeccion obra tan grande, feria muy convenien-te, que ademàs de las reglas, y ordenes, que por mi fe avian dado, encargaros dieffedes favor, y ayuda à la dicha Vniverfidad, y fus Diputados, en todo lo que fe ofrecieffe, allanando qualefquier dificultades, que huvieffe, y impidieffen el curfo de efta obra: y que en ello, y en la execucion de todo lo por mi mandado, y concedido nuevamente à la Vniverfidad, y dueños de Navios de fabrica natural, lo executeis, y cumplais, y hagais cumplir, y executar, como conviene al fervicio de Dios Nueftro Señor, y al mio, y à la vtilidad de la caufa publica. Y aviendofe vifto por los de mi Confejo de las Indias, lo he tenido por bien: y afsi os mando, deis el favor, y ayuda, de que necefsitare la Vniverfidad de los Mareantes, y fus Diputados, en todo lo que fe le ofreciere para el cumplimiento, y obfervancia de lo refuelto, y mandado por mi, en orden à la fundacion del dicho Seminario, como fu Juez Confervador, y Superintendente que fois, afsi por lo que toca à la fabrica, y cafa, que dèl fe ha de hazer, fu fuftento, y confervaciõ, y cobranza de los efectos aplicados para ello, como para el buen govierno, que ha de tener, y privilegios, de que han de gozar los niños huerfanos, guardãdo, y cumpliendo, y haziendo guardar, y cumplir todo lo que por mi eftà difpuefto, y ordenado en efta materia, allanando qualefquier dificultades, que fe pudieren ofrecer: que para ello os doy el poder, y facultad, q̃ de derecho fe requiere, y en tal cafo es neceffario, con inhibicion à otros qualefquier Juezes, y Jufticias de efta Ciudad, y Puertos del Andalucia, que afsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil feifciẽtos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro feñor. D. Francifco Fernandez de Madrigal.

EN la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, el señor Don Juan Ximenez de Montalvo y Saravia, de los Consejos de su Mageſtad en el Real de Caſtilla, è Indias, y su Preſidente de la Real Audiencia de la Caſa de la Contratacion de las Indias de eſta Ciudad: Aviendo viſto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniverſidad de Mareantes à Indias deſta Ciudad, por su peticion anteſcripta, con eſta Real Cedula, deſpachada por su Mageſtad, y Señores de su Real Conſejo de las Indias, en que es servido de nombrarle por Juez Conſervador, Superintendente de la fundacion, y Seminario de niños huerfanos, para que sirvan en la Marineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de Indias, cõtenida en la foja anteſcripta: Dixo, se cumpla, y execute, ſegun, y como en ella se contiene, y en su cumplimiento aceptò su Señoria la juriſdiccion, que por dicha Real Cedula se le concede, y de ella se tome la razon en la Contaduria principal de eſta Real Audiencia: y quedando copia en manera, que haga fee, en el Oficio del preſente Eſcrivano, se le buelva originalmente, como lo pide. Aſsi lo proveyò, y firmò. Don Juan Ximenez Montalvo y Saravia. Ante mi, Diego Arias. *Obedecimiento, y aceptaciõ.*

¶ En la Contaduria principal de eſta Caſa se tomò la razon de la Real Cedula de su Mageſtad, eſcrita en la hoja antes de eſta, y del eſcrito de arriba. Sevilla veinte y nueve de Julio de mil seiſcientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

30.

Luono esta en el 2° legajo de las Ldas al num. 18 del

EL REY.

6. 
I PRESIDENTE, Y JUEZES Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Por despachos de diez y siete de este presente mes, he resuelto se execute la fundacion de vn Colegio Seminario en essa Ciudad (que tanto tiempo ha se deseaba) para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y desamparados, q̃ sirvã en la Marineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, del qual he nombrado à vos el Presidente por Conservador, y Superintendente, y à la Vniversidad de los Mareantes por su Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necessario añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de las rẽtas, y efectos que se le han aplicado, como para la enseñãza, y educaciõ de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniẽte, dandome cuenta, para q̃ con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare, la validacion, y firmeza necessaria, como mas particularmente se contiene en los despachos citados, à que me refiero. Y aora por parte de la dicha Vniversidad de los Mareantes se me ha representado, que assi para la cobranza de los efectos aplicados à la fundacion de el dicho Seminario, como para otras muchas cosas, que se ofreceràn para poner en perfeccion obra tan grande, seria muy conveniente, que ademàs de las reglas, y ordenes, que por mi se

avian

avian dado, encargaros diessedes favor, y ayuda à la dicha Vniversidad, y sus Diputados, en todo lo que se ofreciesse, allanando qualesquier dificultades, que huviesse, y impidiessen el curso de esta obra: y que en ello, y en la execucion de todo lo por mi mandado, y concedido nuevamente à la Vniversidad, y dueños de Navios de fabrica natural, lo executeis, y cumplais, y hagais cumplir, y executar, como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y al mio, y à la vtilidad de la causa publica. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien: y assi os mando, deis el favor, y ayuda, de que necessitare la Vniversidad de los Mareantes, y sus Diputados, en todo lo que se le ofreciere para el cumplimiento, y observancia de lo resuelto, y mandado por mi, en orden à la fundacion del dicho Seminario, assi por lo que toca à la fabrica, y casa, que dèl se ha de hazer, sustento, y conservacion, y cobranza de los efectos aplicados para ello, como para el buen govierno, que ha de tener, y privilegios, de que han de gozar los niños huerfanos, guardãdo, y cumpliendo, y haziendo guardar, y cumplir todo lo que por mi està dispuesto, y ordenado en esta materia, allanando qualesquier dificultades, que se pudieren ofrecer: que para ello os doy el poder, y facultad, q́ de derecho se requiere, y en tal caso es necessario, con inhibicion à otros qualesquier Juezes, y Justicias de essa Ciudad, y Puertos del Andalucia, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

32?

AUTO. Señores. Presidente. Tesorero. Factor. SanMiliã. Peralta.

EN la Ciudad de Sevilla,y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Mageſtad de dicha Real Audiencia, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad deMareantes à Indias destaCiudad,por su peticiõ ante escrita con estaReal Cedula,despachada por suMageſtad,y señores de su Real,y Supremo Consejo de lasIndias, en q̃ es servido de mandar se le dè à la dicha Vniversidad el favor,y ayuda de q́ necessitare la dicha Vniversidad,y sus Diputados,para la fundacion,y sustento del Seminario de Niños huerfanos,como se refiere en dicha Real Cedula: Dixeron,la obedecian,y obedecieron con el respeto debido, y mandaron se cumpla, y execute, segun,y como en ella se contiene:y los dichos señores estàn promptos à dar todo el favor, y ayuda, de que necessitare la dicha Vniversidad para el dicho efecto, y que se tome la razon della en la Contaduria principal desta Real Audiencia: y quedando copia,en manera que haga fee, en el Oficio del presente Escrivano, se le buelva originalmente, como lo pide. Assi lo proveyeron,y señalaron. Ante mi,Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal desta Casa se tomò la razon de la Real Cedula de su Mageſtad, escrita en la hoja antes de esta,y del escrito de arriba. Sevilla, veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL REY.

en el 2° legajo

7. 

CApitan General de mi Armada de la guarda de la carrera de las Indias: Aviendo reſuelto ſe execute la fundacion de vn ColegioSeminario en la Ciudad de Sevilla (que tanto tiẽpo ha ſe deſeaba) para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y deſamparados, que ſirvan en la Marineria de eſſa Armada, y Flotas de Indias, ſe han dado para ſu cumplimiento diferentes deſpachos, y entre ellos ſe ha expedido vna mi Cedula en diez y ſiete de eſte preſente mes de Junio, en que ay vn capitulo, que es como ſe ſigue.

Que los muchachos, que ſe criaren en eſte Seminario, cuyo numero ha de ſer de ciento y cinquenta (como queda dicho) ocupen preciſamente las dos tercias partes de las plazas de Pages de todos los Navios de guerra, q̃ vàn à Indias, aſsi en la Armada de la carrera dellas, como en la Capitana, Almiranta, y Naos de Azogues, que vàn à Nueva-Eſpaña, y ſus Pataches, y que ayan de aſsiſtir à ſus carenas, y que los ſueldos, y raciones de vino, que devengaren, ſe apliquen al Seminario, reſpecto de que la Vniverſidad los ha de ſuſtentar de todo lo neceſſario, y con la racion ordinaria, que ſe dà en el viage, tienen ſuficiente para ſuſtentarſe en èl: y lo que importare, aſsi la racion de vino, como las ſoldadas, ſe entregue à la perſona, q̃ la Vniverſidad nõbrare,

para

para mayor augmento de dicho Seminario, y para q̃ con este medio se vayan exercitando en la Marineria, como tambien el que estos muchachos ocupen, y sirvan la mitad de las plazas de Pages de las Naos Merchantas, que vàn à las Indias, y asistan assimismo à sus carenas, en todos los que ocuparen el buque de las Flotas, como en los que fueren con licencias sueltas: y los Maestres de ellos tengan obligacion de entregar sus soldadas, à quien ordenare la Vniversidad, con que las dichas dos tercias partes de las plazas referidas, no passen del numero de cien muchachos, que seràn los dos tercios de todo el Colegio, porque queden cinquenta de los admitidos: y en saliendo los que han de navegar, se han de recebir de nuevo, de quarenta à cinquẽta, para que aya este mas numero, que goze del beneficio: y los que quedaren sin embarcarse en vn viage, se han de embarcar en el siguiente, alternando, para que todos aprendan, y se hagan habiles en la theorica, y en la practica: y aunque resultarà de esto el que en algunas temporadas excederà mucho el numero de los ciento y cinquenta, se compensarà, por lo que mira al gasto, con el menor numero, que avrà mientras duraren los viages: y por lo que mira à la habitacion, y camas, ha de dar providencia la Vniversidad.

Y aora por parte de la dicha Vniversidad de los Mareantes se me ha suplicado, que para mejor cumplimiento de lo contenido en el capitulo arriba inserto, fuesse servido de mandar dar esta mi Cedula con insercion dèl, encargandoos la precisa observancia de su contenido. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien: y assi os mando veais lo dispuesto por el capitulo arriba inserto, y lo guardeis, y cumplais en todo, y por todo

 pre-

precisa, y puntualmente (como os lo encargo) segun, y como en él se contiene, y declara, sin contravenir à ello en manera alguna; que assi es mi voluntad. Y que de la presente se tome la razon en la Contaduria mayor de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y en la Veeduria General, y Contaduria de essa Armada. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D.Francisco Fernandez de Madrigal.

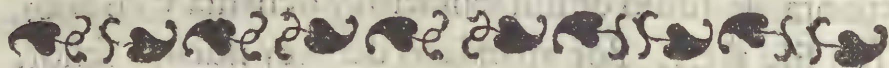
AVTO.

Señores Presidente. Factor. San Miliã. Rubio. Peralta. Alguacil mayor.

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y vn dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, en nombre de la Vniversidad de Mareantes de la carrera de las Indias, por su peticion antescripta, y Cedula Real, que con ella se presenta, contenida en la foja antecedente, en que su Magestad es servido de mandar, que las dos tercias partes de las plazas de Pages de todas las Naos de guerra, que vàn à las Indias, las ocupen los muchachos del Seminario, que està mandado fundar en esta Ciudad: Dixeron, la obedecian, y obedecieron con el respeto debido, y mandaron se cumpla la dicha Real Cedula, segun, y como en ella se contiene. Y que se tome la razon en la Contaduria principal desta Real Audiencia, y Oficios de Veeduria General, y Contaduria de la Real Armada de Indias; y demàs partes, que convenga, y quedando copia en el Oficio del presente Escrivano, se le entregue originalmente à esta parte. Assi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Ce-

Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, y del escrito, que està à su continuacion, y peticion con que se presentò. Sevilla veinte y dos de Agosto de mil i seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.



EL REY.

Luego esta en el legajo Primº de zedulas al numº 82. de el.

8. OR QVANTO YO MANDE dàr, y dì en diez y siete deste presente mes, y año la Cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quanto yo mandè dàr, y dì en treinta y vno de Julio del año passado de mil seiscientos y ocheta, vna mi Cedula, cuyo tenor es el siguiente. EL REY. Por quanto aviendose considerado el fin con que se concediò el privilegio à los Fabricadores de Naos, para ocupar el tercio de el buque de las Flotas, y à los Mareantes para los dos tercios restantes, se halla, que se falta por parte de ellos à su cumplimiento, siendo assi, que le tiene de mi parte, pues estando dispuesto por despacho de veinte y dos de Febrero del año de mil seiscientos y onze, que podia, y convenia admitirse Navios de hasta quinientas tonela-

neladas, con que cargadas, y ſin neceſsidad de alixar, pudieſſen entrar, y ſalir por la barra de Sanlucar: y poſteriormente por las ordenanzas de fabricas, contenidas en Cedula de diez y ſeis de Junio de mil ſeiſcientos y diez y ocho, ſe extendiò à que pudieſſen llegar los Navios, que ſe fabricaſſen para Flotas, à tener diez y ocho codos de manga, con que no excedieſſen de ellos, los quales correſpondiendoles las medidas, ſegun la ordenanza, tendrian para de guerra ſeiſcientas y veinte y quatro toneladas. Sin embargo de averſe extendido la facultad tantos años ha haſta eſte porte, ha enſeñado la experiencia, que los mas Navios, que ſe fabrican por los particulares, tanto en Vizcaya, como en las Indias, ſon de menor porte, ſiendo muy pocos los qne llegan à quatrocientas toneladas: y aviendo todas las Naciones crecido los buques de ſus Baxeles, es preciſo mandar, que para mis Armadas ſe haga lomiſmo, y conſequente el que con la novedad, que ha ocaſionado la diferencia de los tiempos, la tenga tambien la diſpoſicion de la ordenanza, en quanto à los portes, de que deben ſer los Baxeles, que han de gozar del privilegio concedido à los Fabricadores, y Mareantes para entrar en el buque de las Flotas, pues ceſsò la conceſsiō antigua de ſer baſtantes los pequeños, y medianos: y el aver ſido preciſo que ſe fabriquenGaleones mayores, ha obligado à que diſpenſe las entradas, y ſalidas del Puerto de Bonanza de Sanlucar deBarrameda: y por lo que mira alPuerto deSan Juan deVloa, ha enſeñado la experiencia, que no es tan dificultoſa la entrada, y ſalida de Navios grandes como ſe recelò en lo antiguo. Y aviendoſeme conſultado ſobre ello porlos de mi Cōſejo de las Indias, atendiendo à que ſerà muy de mi ſervicio, y bien de la cauſa publica, y à la mayor ſeguridad, y de-

 fenſa

fensa de las mismas Flotas, he resuelto mandar, como por la presente ordeno, y mando, que no se admitan para ellas, assi en las de Tierra-Firme, como en las de Nueva-España Navios, cuyo porte no exceda de quinientas toneladas para de Merchante: y que debaxo de la suposicion de ser Navios de fabrica natural, y fabricados conforme à las medidas de la nueva fabrica, sean preferidos los que fueren de mayor porte, tanto de las fabricas de Vizcaya, como de las Indias: y que esta circunstancia tenga preferencia à las otras, de tener Artilleria de bronce, ò aver servido seis años el dueño del Baxel, y entre los que excedieren de las dichas quinientas toneladas, se vaya subalternando para las entradas, siendo primeros los mayores: pero no repitiendo viage, hasta que ayan gozado todos, tanto del primero, que toca à Fabricadores en el tercio de Flotas, como de los siguientes, que les pertenecieren por la representacion de Mareantes. Pero atendiendo à que los que antes de promulgarse esta resolucion, fabricaron Baxeles menores, fue sin transgression de ordẽ, no debe ser esta en su perjuizio: y assi mando, que les toque el turno de su antiguedad à los que yà antes de aora se huvieren presentado en el Tribunal de la Casa de la Contratacion de Sevilla, ò ante el Juez de Indias de Cadiz, pretendiendo entrada en las Flotas, que quier la ayan conseguido, quier no, serà justo, que gozen su alternativa, hasta que se consuman: tanto los q̃ hallandose en Cadiz, ò Sanlucar se huvieren opuesto al buque de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, que se despachan este año, como los que al presente se hallaren en el Astillero, de los privilegiados, ò fabricados yà del todo, ò en rosca: y excluyendose para lo que toca à la entrada en Flotas, los que desde aora en adelante se empezaren à fabricar, que no excedan

 de

de las dichas quinientas toneladas: declarando, que los privilegios, que estuvieren concedidos ayan de ser, como està mandado, de hasta trecientas toneladas, y no mas, sin que por esta resolucion sea visto derogarse aquella, ni tampoco el prohibirse en el todo la fabrica de Baxeles menores, pues podràn emplearse en los viages de la Costa, è Islas, que no los sufren del porte mayor. Y mando al Governador, y los del dicho mi Consejo delas Indias, yal Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa dela Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y al Juez de Indias en Cadiz, que cumplan, y o bserven, y hagan cumplir, y observar precisa, è indispensablemente, lo contenido en esta mi Cednla: y que para este efecto los dichos mi Presidente, y Juezes Oficiales, la hagan publicar en las Ciudades de Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, en las demàs partes, y Puertos que convẽga, y embien testimonio dello al dicho mi Consejo, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta y vno de Julio de mil y seiscientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal. Y aora por parte de la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado, que lo dispuesto por la dicha miCedula, no se podria practicar con las fabricas de Indias, cuyos Navios son los de mas seguridad para el Comercio, porque en los Astilleros, donde se podian fabricar del dicho porte, estavan muy arriesgados, por poder quemarlos el enemigo con grã facilidad, y donde avia fortaleza, que los abrigasse, no se podiã fabricar de tanto porte, respecto del poco fondo: cõ que se dexava conocer el grave perjuizio, que resultava à las fabricas de las Indias, cessando totalmente, y les faltarian à las Flotas losNavios, en que con menos rezelo, y mayor confianza embarcan sus haziendas losCargadores,

ademàs de juzgar la Vniversidad, que no era este el medio mas eficaz para conseguir el fin, que se desea, de que los Baxeles sean grandes, y dispuestos para servir de guerra, por salir los mas defectuosos de los Astilleros, executandose de intento, por parecer à sus dueños, que por este modo libraràn sus Navios de que sirvã à otros, que como prenda, que no es suya, los maltratã, escusandoles en las carenas muchas obras, y no cuydãdo de la preservaciõ de ellos en los viages: lo qual no sucederia sirviendo en poder de sus dueños, y en las nuevas fabricas se emmendarian estos defectos, mandando yo, que si el dueño del Baxel, que fuesse menester tomar para de guerra, quisiesse ir à servir en èl, sea preferido por el tãto, con que lo huviesse de hazer otro, para Cabo de aquel Galeon, excepto los que se eligiessen para Capitanas, y Almirantas, que en este caso sus dueños se cõtentarian con ir por Capitanes de Mar, y Guerra: teniendo por cierto, que con este aliento se fabricarian Baxeles de las calidades, que se requerian, por que todos procurarian fuessen à proposito para ambos emplèos, de Merchante, quando le tocasse la suerte, y de Guerra, quando yo lo mandasse. Y aunque siempre avia avido en la Vniversidad dueños de Navios para el emplèo Militar, al presente los avia mas graduados: cõ que todos los que fabricaban para ir de Galeones, en cumpliendo los viages de su asiento, quedaban ellos, y sus Navios incorporados en la Vniversidad, y en el numero de Mareantes, que la componen: Suplicandome fuesse servido de mandar, que la dicha Cedula no se entendiesse con los Navios, que se fabricassen en Indias, y que en los que se tomassen para servir de guerra, sea preferido por el tanto el dueño dèl, para servir el puesto de Capitan de Mar, y Guerra. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y consultandome sobre ello,

ello, atendiendo à la repreſentacion, que me ha hecho la dicha Vniverſidad de los Mareantes, he reſuelto dar la preſente, por la qual mando, que en los Puertos de las Indias, donde no ſe pudieren fabricar Navios del porte de quiniẽtas toneladas, ſe puedan fabricar Baxeles de menor porte, y que eſtos puedan entrar en los buques de las Flotas, ſin embargo de lo diſpueſto por la Cedula arriba inſerta, pues para en quanto eſto la diſpenſo, quedando ſolo en ſu fuerza, y vigor para los Puertos de la Havana, Santo Domingo, y la Vera-Cruz, obſervandoſe en todo, y por todo, ſegun, y en la forma que en ella ſe declara. Y aſsimiſmo he reſuelto, que ſi ſe eligieren los Navios de los Fabricantes para de guerra, puedan ir ſirviendo por Capitanes de ſus miſmos Navios, como ſe propone, ſiẽdo los ſugetos habiles para ello: y concurriendo eſte requiſito, y ajuſtandoſe à ſervirme como los demàs, ſeã preferidos, pues con eſto ſe alentaràn à emplearſe en mi ſervicio. Y mando al Governador, y los del dicho mi Conſejo de las Indias, y al Preſidente, y Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y al Juez de Indias en Cadiz, que cumplan, y obſerven, y hagan cumplir, y obſervar preciſa, è indiſpenſablemente, lo contenido en eſta mi Cedula, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ſiete de Junio de mil ſeiſcientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. D. Franciſco Fernandez de Madrigal. Y deſpues ſe diò nuevo memorial por parte de la dicha Vniverſidad de los Mareantes, refiriẽdo me avia ſuplicado fueſſe ſervido hazerles merced, de que ſi para Galeon de la carrera de las Indias ſe tomaſſe algũ Navio, fueſſe preferido el dueño dèl para ir por Capitan, ſiendo perſona ſuficiente, y haziendo el

 ſer-

ſervicio acoſtumbrado, y la Cedula, que ſobre eſto ſe avia entregado, mencionaba ſolamente Fabricantes, aviendo de dezir Dueños: porque eſto fue lo que ſe pidiò, y lo que no era dudable fue mi Real voluntad cōceder, honrando à la Vniverſidad de los Mareantes, la qual ſe inſtituyò, y fundò por dueños de Naos, no por Fabricantes, que muchos hallan deſpues de ſu creaciō, ſe les diò à los Fabricadores el privilegio del tercio de buque, y quedaron en eſto de mejor cōdicion los dueños de Naos, pues ſe les dexaron las dos tercias partes, y eſtas ſe llaman de Mareantes, porque por eſta voz ſe han entendido ſiempre los dueños de Naos: demàs de que para los Fabricadores avia ſido ocioſo el pedir eſta merced; pues regularmente ſe les hazia mayor à qualquiera, que quiſieſſe fabricar Galeon de guerra, aſſegurandole dos viages de Capitan del: con que la gracia, y merced, que aora hazia à la Vniverſidad, era para los dueños de Nao, que debaxo de eſta voz entraban Mareantes, y Fabricantes: y aſsi me ſuplicaban fueſſe ſervido de mandarlo declarar; y que ſe deſpachaſſe nueva Cedula en eſta conformidad, recogiendo la primera. Y aviendoſe viſto por los de mi Conſejo de Indias, he tenido por bien de declarar (como por la preſente declaro) que la merced referida ſe entiende con todos los dueños de Naos, como lo contenia el primer memorial, que ſobre eſto ſe diò por parte de la dicha Vniverſidad de Mareantes, en cuya conformidad quiero, y es mi voluntad, que ſi ſe eligiere algun Navio para de guerra, pueda ir ſirviendo por Capitan dèl el dueño del tal Navio, ſiendo el ſugeto habil para ello, y ajuſtādoſe à ſervirme como los demàs: y en eſte caſo ſea preferido, ſegun, y como ſe diſpone por la Cedula arriba inſerta, y que ſe guarde, y cumpla todo lo contenido

en

en ella. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil y seiscietos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal.



EL REY.

La zed.a orig.l esta enel prim.o legajo dezed.las al numero 78.
Rda. enel libro 1.o dezedulas f.o 187

9. 
OR QVANTO POR PARTE de la Vniversidad de los Mareantes de la carrera de las Indias de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado, que aviendose estancado, en virtud de orden mia, por el Consejo de Hazienda, el plomo, se lo han subido trecientos por ciento, de que resulta grave perjuizio à los dueños de Naos, por el consumo, que tienen de este genero, para emplomar los Navios, y comprar valeria para la defensa de ellos: y que, segun sus ordenanzas, les està concedido, que no paguen derechos de todos los generos, que compraren para las carenas, y aprestos de los Navios, como se practica corrientemente: Suplicandome, que en consideracion de ello, fuesse servido de mādarle dàr Cedula, para que los dichos dueños de Naos puedan comprar

prar de quien quisieren, todo el plomo de que necessitaren para emplomar sus Navios, y para la valeria. Y aviẽdose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en razon de ello me informaron mis Presidẽte, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, en carta de quatro deste mes, y lo que dixo, y pidiò mi Fiscal en el dicho Consejo: he tenido por bien dar la presente, por la qual doy, y concedo licencia, y facultad à la dicha Vniversidad, para que de aqui adelante los dueños de Naos, puedan comprar de quien quisieren, y donde lo hallaren, el plomo, que huvieren menester para emplomar sus Navios, y para la valerìa de la defensa de ellos, libre de derechos. Y mando al Arrendador, que es, ò fuere del plomo, y à sus Ministros, y à otras qualesquier personas, que en ello no les pongan impedimento, ni embarazo alguno, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y ocho de Marzo de mil seiscietos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

EL

EL REY.

10. I PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevllla: Por parte de la Vniversidad de los Mareantes, y dueños de Navios de la carrera de las Indias, se me ha representado, que por executoria, librada por mi Consejo de Hazienda en quinze de Julio del año de mil y quinientos tos y setenta esta declarado, que de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren qualesquier Navios, que fueren à la carrera de las Indias, para mantenimientos de la gente Mareante, que và en ellos, y para la navegacion, y servicio de los tales Navios, conforme à la orden, que sobre ello dieredes, quando visitaredes las dichas embarcaciones, cerca de la manera, que han de ir proveidos, y abastecidos, no se lleven derechos de Almojarifazgo à los dichos Maestres, y dueños de Navios, como mas particularmente se expressa en la dicha executoria. Y aunque para lo tocante al dicho mi Consejo de Hazienda, cerca de que se diesse sobrecarta de ella, lo tenia remitido à èl, respecto de que hasta aora vosotros la aviades hecho observar, y cumplir: Para que mas bien lo continuassedes, me suplicaron fuesse servido de mandar despachar Cedula, expressando la voluntad, que

Nª
Estaua esta
da
5. en el libro de
la Univ.d que comen
so el año de 1577
y acabo el de 1685
af.o 177 del.
Lª
La executoria
que esta dha
zed.la esta s. en
dho lib.o de la
Univ.d desde f.o 61
hasta 70

tenia, de que fuessen essentos los dueños de Navios de la dicha Vniversidad, de no pagar los derechos de Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, ni otro ninguno de antigua, ni nueva imposicion, de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren, y necessitaren para su apresto, y mantenimientos de la gente de mar, y la demàs, que và en ellos, y para su navegacion, y servicio de los Navios, conforme à la orden, que sobre ello dieredes, con expressìon de la dicha executoria. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y assi os mando hagais se observe, guarde, y cumpla lo dispuesto por la dicha executoria, y que de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren qualesquier Navios, que fueren à las Indias, para mantenimiento de la gente de mar, que fuere en ellos, y para la navegacion, y servicio de los tales Navios, conforme à la orden, que sobre ello dieredes, quando los visitaredes, cerca de la manera, que han de ir proveidos, y abastecidos, no se lleven derechos de Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, ni otro ninguno de antigua, ni nueva imposicion, de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que los dichos Maestres, y dueños de Navios llevaren, y necessitaren para su apresto, y mantenimiento de la gente de mar, y las demàs, que fuere en ellos, y para la navegacion, y servicio de los dichos Navios, segun la orden, que sobre ellos dieredes: con que de todas las otras cosas, demàs de lo sobredicho, que los tales Maestres, y dueños de Navios embarcaren, y metieren en ellos para vender, paguen los dichos derechos de Almojarifazgo, conforme à el Arancel de estas rentas. Y assimismo han de ser obligados à pagar los de los mantenimientos, Artilleria, xarcia, y municiones, que llevaren

para

para provision de la gente de mar de los tales Navios, y navegacion de ellos, si los vendieren, en conformidad de lo dispuesto por la dicha executoria. Lo qual mando se guarde, y cumpla en todo, y por todo, sin contravenir à ello en manera alguna: porque mi voluntad es, que los dichos generos, y bastimentos, de que necessitaren (como queda referido) sean essentos de la paga, y contribucion de todos los derechos. Y de la presente se tomarà la razon en la Contaduria Mayor de essa Casa. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Junio de mil seiscietos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

AUTO.

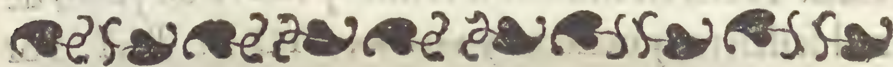
EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia de esta dicha Casa: Aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes à Indias desta Ciudad, por su peticion antescripta con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que su Magestad es servido de mandar no se lleven derechos de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que se llevan en los Navios Merchantes para el mantenimiento de la gente de mar: Dixeron la obedecian, y obedecieron con el respecto debido, y mandaron se cumpla, y execute, segun, y como su Magestad lo manda, y que se tome la razon de la dicha Real Cedula en la Contaduria principal desta Real Audiencia: y quedando copia en el Oficio del presente Escrivano, se le entregue à esta parte

Señores Presidente. Tesorero. Factor. San Miliz. Peralta.

la

la original, como lo pide. Assi lo provey eron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, y del escrito de arriba. Sevilla veinte y nueve de Julio de mil seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.



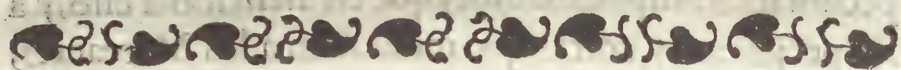
EL REY.

II. I PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Por parte de la Vniversidad de los Mareantes de ella se me ha representado tenia mandado por el mayor alivio de los dueños, y Maestres de Naos, cuya conservacion tanto importaba por la conveniencia del bien publico, que vosotros en las causas, que de los viages resultassen contra los Maestres, procediessedes breve, y sumariamente, y sin embargo por qualquiera leve, se procedia con todo el estrepito judicial, que se pudiera en la de mayor criminalidad,

ha-

haziendo prender à los Maestres en el tiempo, que es mas precisa la asistencia de sus personas, que era al en que avian de hazer el entrego de su carga, de que se seguia grande confusion, y atrasso en recebir cada vno lo q̃ le tocaba: y siendo en ofensa del credito, que tanto importa mantengan los Maestres, y esto en tiempo, que mediante el indulto, que tenia concedido, solo podia aver contra ellos la causa de averles faltado qual, ò qual Marinero, ò Grumete, que ordinariamẽte sucede sin culpa suya, y tienen dada fianza de penas pecuniarias: suplicandome, que en atencion à ello, y à los perjuizios, y costas, que resultaban à los Mareantes, fuesse servido mandaros, no procediessedes en estas causas con el estrepito criminal, que acostumbrabades, ni se passasse à prender los Maestres, y que estos cumpliessen con traer de buelta el mismo numero de gẽte de mar, que sacaren de España, subrogando si alguno se les muriesse, ò huyere en las Indias, el que en lugar de aquel huvieren recebido, y que solamente se procediesse contra el que dexasse de traer el numero, q̃ se le huviesse mandado en la visita: y que para echarle la condenacion, que por esto està impuesta por las Ordenanzas, sin passar à prision, se procediesse, cõ darle al Maestre el cargo, que resultasse para oirle la defensa, que tuviesse, y con la que representasse, determinar breve, y sumariamente. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por biẽ de dar la presente, por la qual os mando, no procedais con rigor, ni prendais à los dichos Maestres por causa de la falta de gẽte de mar: estando advertidos, que el subrogar otros Marineros, ò Grumetes, solo se ha de entender quedar libres de culpa en los que huvieren muerto; pero en quanto à los huidos, deban subrrogar otros, sin q̃ por

esto ayan de quedar libres del cargo, de si tuvierõ culpa en averlos dexado: lo qual executaaeis sin coxtravencion alguna, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernandez de Madrigal.



EL REY.

El orig. esta en el 2º legajo de zedulas al nº 38 del. Es duplicado que despacho S. M. por hauerse perdido. A fº 126 deste al nº 30 ay impresa otra zedula en q. se recoplica el capitulo 5º desta que hablan de los navios q. van a traves

12. OR QVANTO POR Cedula mia de diez y siete de Junio del año passado de mil seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver los medios, y efectos que se avian de aplicar para la fundacion, y sustento de el Colegio Seminario de Niños Huerfanos, que he mandado aya en la Ciudad de Sevilla, para la enseñanza, y educacion de ellos en el Arte Maritima, y reglas de Marineria, siendo el primero de ellos, que todos los Navios de fabrica natural, que ocupas-

passen el buque de las Flotas, en lugar de elegirse, y nombrarse por votos (como hasta entonces se avia hecho) se sorteassen en vna vrna, y cada vno de los que saliesse en suerte, diesse la limosna, que se señala por cada tonelada: y asimismo las licencias sueltas, en la cantidad, y forma, que en la dicha Cedula se expressa, y con las demas calidades, y condiciones, contenidas en ella, à que me refiero. Y aora Don Juan Ximenez de Montalvo, de mis Consejos de Castilla, è Indias, Presidẽte de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, Conservador Superintendente del dicho Colegio, en carta de veinte y vno de Septiembre proximo passado, me diò quenta, de que en el sorteo, que se avia hecho para el buque de la Flota de Tierra-Firme, se ofrecieron algunas dificultades, q̃ no estaban prevenidas en la dicha mi Cedula, de los privilegios concedidos al dicho Colegio, y à la Vniversidad de Mareantes, como su Administradora perpetua: y que aviendoselas advertido, para allanar las que en lo de adelante se podian ofrecer, hazian la proposicion, que remitia, la qual se reduce à representar, que la obra llevaba tã buenos principios, que el edificio del Seminario iba en muy buen estado, y se avian yà recogido muchachos, aun en mayor numero de los ciento y cinquenta, que se propuso avia de aver, y se embarcaron en la vltima Flota los q̃ tocaron, segun la cantidad, y numero de sus plazas, por Pages de los Navios, y quedaron en el Seminario mas de noventa muchachos, que se criaban en toda virtud, y enseñanza: y deseando la dicha Vniversidad, que tuviesse esta obra los progressos, que conveniã, era muy de su obligacion representarme las dificultades, que aora (por ser tan al principio) se ofrecian, para que decididas, y resueltas por mi, se obrasse con acierto.

Tonel. legajo 1º de zedulas al num.º 81 esta la zed.ª pral. cuyo dup.do es esta = Y al n.º 87 esta otro dup.do de ella con la circunstanzia de los navios que andan al traves sin perjuicio de los privilegios y esta da s. en el libro prim.º de zedulas a fol. 208. y aora a 208

52.

1. Y ſuponiẽdo, q́ vno de los pũtos principales era el ſorteo de los Navios, hazia dificultad el contenido de dicha Cedula, por no eſtàr aclarado expreſſamente el termino de la ſuerte por la antiguedad de los Navios, y antes de las palabras podia reſultar competencia entre ſus dueños (como yà ſe avia comenzado à experimentar) y cõforme à eſto ſe debia declarar, que la vrna, que ſe diſpuſo para el ſorteo del buque de las Flotas, y licẽcias ſueltas, no era para cõfundir la antiguedad, que cada Navio tuvieſſe adquirida, ſino para que mejor ſe obſervaſſe entre los Navios de vna miſma antiguedad, ſorteãdo entre ellos el buque, q́ huvieſſe que ſortear, y aſsi ſe fueſſen ſucediendo en la ſuerte, ſegun ſu antiguedad, que ſe entendia como fueſſẽ llegando de tornaviage de las Indias à eſtos Reynos, con que ninguno venia à ſer agraviado.

2. Que à la tal ſuerte ſoliã cõcurrir Navios, que me avian ſervido al ſueldo, y otros que para el miſmo empleo ſe fabricaron: y eſtos pretendiã tener ſu antiguedad deſde que comẽzaron à ſervir: ſiendo aſsi, que de ello tenian ſu premio, y que por las ordenanzas de Indias tenia mando, que no ganaſſen antiguedad, ſino deſde el dia que ſe deſpidieſſen de mi ſervicio, ò acababan con ſu aſsiẽto: y ſe debia declarar, que el Navio, que deſde ſu principio ſe fabricò para Merchante, nũca perdieſſe ſu antiguedad, quanto quier ſe aplicaſſe à mi ſervicio, ò por embargo, ò por aſsiẽto: pero ſi deſde el principio ſe fabricò por aſsiento, que el dueño hizo de fabricarle para ſervirme, no avia de ganar antiguedad, ni de Fabricador, ni de Mareante, haſta que huvieſſe cumplido ſu aſsiento, ò deſpedidole yo, que eſto en ſuſtancia lo contenian las Reales Cedulas, eſpecialmente la de primero de Julio de mil ſeiſcientos y quarenta y dos,

dos, y antecedentemente la del año de mil ſeiſcientos y veinte y nueve; pero convenia ſe declaraſſe cō mas expreſsion.

3. Que tābiē ſe ofrecia dificultad, en que no pudiē-do exceder el buque de la sFlotas, del que pedia el Comercio, y yo ſeñalaba en cada vna, ſolia ſuceder quedar en el ſorteo vn reſto de 200. ò 300. toneladas, que ſortear: y aviendo Navios de 600. y 800. fuera inconveniente graviſsimo, el que Navios de tanto exceſſo entraſſen en el ſorteo, por el buque, que de fuera avian de añadir à las Flotas: y por evitar eſte inconveniente, ſe debia declarar, que ſiempre que quedaſſe q̄ ſortear reſto de 200. ò 300. toneladas, ſe excluyeſſen los Navios grādes, y ſolo entraſſen en el ſorteo los de buque proporcionado al reſto de toneladas. Y aviendo mandado ſe executaſſe eſto en las licēcias ſueltas, parecia mas de mi ſervicio ſe hizieſſe lo miſmo en el buque de lasFlotas, en que intereſſaba mas el Comercio.

4. Que no hazia menos dificultad, que algunosNavios pretendiā cōſervarſe en ſu ātiguedad, cō pretexto de que ſalieron à algun negocio de mi ſervicio: ſiendo aſsi, que principalmente ſalian con el proprio, llevādo regiſtro de ropa, y frutos, quanto quier les madaſſe llevar alguna Infanteria, peltrechos, ò otra coſa, que antes les era vtil: por lo qual ſe debia declarar, que llevando el Navio regiſtro, conſumia el turno.

5. Que reſpecto de que por la dichaCedula ſe reſervaba para mi en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-Eſpaña, entrar vn Navio de los mios con regiſtro, que fueſſe al travès, y por ordenanza eſtaba mandado, que en cada Flota no fueſſe mas que vn Navio al travès: ſi eſte le ocupaſſe, y reſervaſſe yo, no quedaria para los Mareantes poſsibilidad para deſpacharNavio ninguno

A folio 126 de este ay impresa una zedula q aclara este punto 5º

al travès, y esto les era de grave daño, por no dàr paradero, ni fin à sus Navios: por lo qual antes se les debia conceder, sin enbargo, y sin perjuizio de dicha reserva de vn Navio para mi, que vaya en cada Flota de Nueva-España vn Navio al travès, y dos Navios en cada Flota de Tierra-Firme: y esto tambien era mas conveniente para el augmento de las fabricas, y se evitarian los daños ordinarios de ocultar, ò encubrir las obras necessarias à los Navios imposibilitados para hazer viage de ida, y buelta: y que convendria se cometiesse à la Vniversidad, y sus Diputados el reconocimiento de los Navios, que pretendiessen ir al travès, para elegir aquellos que mas lo necesitassen.

Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con el informe, que sobre esta materia mandè hazer à Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, de mi Consejo, y Camara de Indias, mi Secretario de Estado, y del Despacho Vniversal, he tenido por bien de dàr la presente: por la qual es mi voluntad declarar (como declaro) en quanto al primer pũto de los cinco referidos, que para que mejor se observe entre los Navios vna misma antiguedad para la suerte, siempre, que se hiziere, los de vna misma antiguedad sean los que entren en la vrna, para sortear entre ellos el buque, que huviere, y que se vayan sucediendo en las suertes, segun su antiguedad, que se entiende, como fueren llegando de las Indias de tornaviage à estos Reynos. Y si algun Navio, ò Navios, que saliendo en la conserva de la Flota, desde el Puerto de la Havana, por accidente, que sobrevenga, sin culpa, ò dolo del Maestre, se apartassen de la conserva, y por esta razon llegassen mas tarde que la Flota, se tengan por de vna misma antiguedad, que los demàs Navios de

de la conſerva de ella, ſin que el accidente les perjudique: y lo miſmo ſe executarà, ſi los Navios apartados llegaſſen antes q̃ la Flota. Y ſi algun Navio de la Coſta, ò Islas, eſtando Flota en Indias, anticipaſſe ſu viage, viniendoſe ſolo à Eſpaña, ſin ir à la Havana, ò ſaliendo de alli, en caſo de aver Flota en Tierra-Firme, ò Nueva-Eſpaña, ſin aguardarla, no le ſirva de nada la anticipacion de tiempo con que llegare, pues debiendo (ſegun ordenanzas) aguardar ſiempre conſerva de Flota, en q̃ buelvan, no ſerà juſto ſacar conveniencia de la tranſgreſsion de la ley.

En quanto al ſegundo punto ſe declara, q̃ el Navio, que deſde ſu principio ſe fabricò para Merchante, nunca pierda ſu antiguedad, aunque ſe aplique à mi ſervicio, ò por embargo, ò por aſsiento; pero ſi deſde el principio ſe fabricò por aſsiento, que el dueño hizo de fabricarle para ſervirme, no ha de ganar antiguedad, ni de Fabricador, ni de Mareante, haſta que aya cumplido ſu aſsiento, ò deſpididole yo dèl: pues aun ſiendo proprios los Navios de mi Armada, no adquieren antiguedad, haſta que dexan de ſervir en ella: y no deben ſer de mejor condicion los que para Armada fabrica el particular, mayormente quando desfrutan el premio de la fabrica de antemano, aſsi con la graduacion de Capitanes de Mar, y Guerra, como con el goze de dos viages de Galeones de plata.

En quanto al tercer punto, ſobre la forma de ſortear el reſto de toneladas, ſe declara, q̃ ſiempre que quedare, que ſortear reſto de docientas, ò trecientas toneladas, ſe han de excluìr los Navios grandes, y ſolo han de entrar en el ſorteo los de buque proporcionado al reſto de toneladas: y ſi en la ſuerte del tercio de Navios

vios de Fabricadores, tanto en Sevilla , como en Cadiz, huviere exceſſo de toneladas, ſe ha de baxar de los dos tercios de Mareantes, y acrecer, ſi no llegaren al tercio.

El capitulo quarto ſe tiene por conveniẽte, y juſto, y aſsi ſe declara, que ſi algunos Navios pretendieren conſervarſe en ſu antiguedad, con pretexto de que ſalieron à algun negocio de mi ſervicio, llevando regiſtro de ropa, y frutos, aunque lleven juntamente alguna Infanteria, peltrechos, ò otra coſa, ſe declara, que llevando el Navio regiſtro, conſume el turno.

La repreſentacion del quinto, y vltimo punto ſe cõſidera por fundada en razon, pues yẽdo en cada Flota vn Navio proprio mio al travès, quedan excluìdos todos los de particulares de gozar eſte vltimo beneficio, y tambien ſe conſidera proporcionada la propoſicion de que para Flota de Nueva-Eſpaña vaya vn Navio de Mareantes al travès, y en la de Tierra-Firme dos: porq̃ las Flotas de Nueva-Eſpaña ſiempre tienen mas frutos de Indias, que traer de buelta, que las de Tierra-Firme, mayormente quando en eſtas (para los frutos precioſos) eſtà permitido el buque de los Galeones. Y es mi voluntad ſe execute aſsi, con calidad, que las dos Naos al travès para Tietra-Firme, no paſſen entre ambas de 500. à 600. toneladas: porque ſi huviere Nao grande, no ſerà bien que entre mas que vna, por la conſideracion de que ſiempre lo es (la que ſe vende al travès) de cuenta de la Averia, y ſeria exceſsivo buque para el travès, el que demàs de aquella ſe admitieſſen dos Naos grandes. Y en lugar de lo que ſe propone, en quanto al reconocimiento de los Navios, ſolo ſe ha de executar, que quando la Caſa de la Contratacion embiare à reco-

no-

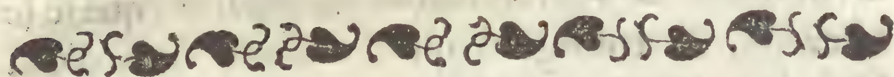
nocer este genero de Baxeles, ha de citar (como se lo mando lo haga) à la Vniversidad de Mareantes, para que si quisiere embiar vno de los Diputados de ella, que se halle al reconocimiento, lo pueda hazer: y si no se conformare con el Visitador, harà su informe la Vniversidad de los reparos, que se le ofrezcan. Y encargo à mi Presidente de la dicha Casa de la Contratacion, que atienda mucho à sus representaciones, como de personas tan principalmente interessadas en la materia, que asi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à veinte y ocho de Octubre de mil seiscientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernandez de Madrigal.

Auto. EN la Contaduria principal de esta Real Audiencia se tome la razon de la Cedula de su Magestad, que con esta peticion se presenta, y la original se entregue à la Vniversidad de Mareantes, como lo pide. Lo mandaron los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias de esta Ciudad de Sevilla, en ella en doze de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Ante mi. Alonso Bravo, Escrivano.

En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las quatro hojas antes de esta, en virtud de Auto de los Señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia de esta Casa, proveido en doze de este mes, ante Alonso Bravo, Escrivano, en el Oficio de Diego Arias Ramirez, que lo es de Camara de ella. Sevilla à

P diez

diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Manuel Fernandez Pardo.



EL REY.

Esta se aze en el 2º legajo de zedulas al num. 32. ... y alli en acerca la zedula en que esta carta, este colegio haviendo se seguido dis... sio sobre ella

13. 

MI PRESIDENTE, Y JUEZES Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Los Diputados de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, me representaron, que de los veinte mil pesos, que resolvì se les librassen por vna vez, para la fundacion del Colegio Seminario de Niños huerfanos, destinado à criar, y educar en la Marineria, solo se avian cobrado siete mil pesos, y cosa alguna de la renta de dos mil pesos al año, que se le consignaron en lo procedido de el feble de la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad, en cuya atencion me suplicaron se mudassen à otra situacion, y que se pagasse la resta de los dichos veinte mil pesos, proponiendo, que para que no fuesse gravoso à mi hazienda, vno, ni otro, se subrogasse todo en hazer-

zerles merced de vna licencia de treciētas toneladas en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, para q̃ la beneficiassen los dichos Diputados, y su procedido se aplicasse à la obra, y sustēto del Seminario: sobre lo qual se os ordenò, que oyendo al Consulado, y Vniversidad de Mareantes, informassedes lo que se os ofreciesse sobre esta instancia: en cuyo cumplimiento, en carta de quinze de Mayo del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, referisteis quan justo era se fomentasse, y ayudasse la fabrica, y planta dispuesta de este Seminario, y que tuviesse efecto obra tan heroyca, y propria de mi piedad, siendo aora mas necessario, por ser los principios de su formacion, el sustentarla, y mantenerla, quando no avia motivo alguno para q̃ se suspendiesse: y reconociendo, que los dos mil pesos, señalados en el feble, no podian ser efectivos, ni subsistir, respecto de ser contingente huviesse caudal en la Casa de la Moneda para su satisfaciō, y que de los veinte mil pesos, que en este mismo efecto se consignaron por vna vez, para ayuda à la obra, solo se avian percebido siete mil trecientos y treinta y vno, erades de sentir, que la merced de las trecientas toneladas en cada Flota, se podia conceder à la Vniversidad, por seis successivas, entendiendose aver cessado el privilegio del Conde de Palma, pues desta suerte vendria à ser continuacion solamente, para que se afianzasse con ella vna obra tan piadosa, y que vsasse la Vniversidad desta facultad, procurando su mejor cobro, y mayor vtilidad, para que el edificio se continuasse, y se sustentassen los niños. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal dèl, y consultandose sobre ello; tuve por bien hazer merced de conceder facultad à la dicha Vniver-

versidad de Mareantes, para la permission de las trecientas toneladas en cada Flota en los seis viages succesivos, y que tuviesse efecto esta gracia, en aviendo cessado la concedida al Conde de Palma, para que con el beneficio de este medio, se pudiesse continuar la obra; y acudir al sustento del Seminario, en que tanto interessava el servicio de Dios, y mio: y vltimamente vos el Presidente de esse Tribunal con carta de diez y seis de Octubre del mismo año, remitisteis vn memorial, que avian dado los Diputados de la dicha Vniversidad de Mare antes, representando la falta grande, que hazian las cantidades referidas para el gasto annual, respecto del grande, que tenia el Seminario, assi en la obra del edificio, como en el sustento, y vestuario de los muchachos, y salarios de Ministros, que todo era inescusable: pues aunque la Vniversidad quisiera reducir à menos numero de los ciento y cinquenta muchachos, que se obligò à sustentar, con los efectos, y medios, que se assignaron, no tan solamente avia podido conseguirlo; pero se avia visto obligada à empeñarse, y buscar à su credito diversas cantidades, para recibir mas numero de muchachos, que el de su obligacion, teniendo al presente mas de trecientos, à que avia obligado la miseria de los tiempos, por abrigarse estas criaturas de aquella Casa, sin ser possible desviarlos: pues aunque algunas vezes se avian despedido, y echado fuera del edificio, se quedavan en el campo, y en la puerta de èl; obligando à los Ministros, à deshora de la noche, en Invierno, à abrirles, para que se recogiessen, à donde, aunque con mucha incommodidad, se defendiessen de las lluvias: à

que

que se añadia, que como las Flotas se dilataban tanto, y eran tambien tan cortos sus buques, no era la renta la que se creyò seria à los principios de esta fundacion. En cuya consideracion me suplicò la dicha Vniversidad, que el privilegio, que avia tenido por bien de concederle de trecientas toneladas en cada Flota en seis viages, fuesse con dos calidades, la vna perpetua, respecto de que lo era la renta de los dos mil pesos, en que se subrogò: y la otra, que pues el Conde de Palma, las licencias que nombrava lo hazia vna Flota si, y otra no, mientras acababa de gozar las que le faltasse, pudiesse nombrar la Vniversidad, y empezar à gozar de esta gracia en la Flota que el Conde no nombrasse, para que quanto antes pudiesse empezar el desahogo de esta fundacion, diziendo vos el dicho Presidente os constaba ser cierto lo que referia la Vniversidad. Y aviendoseme consultado sobre todo por los del dicho mi Consejo de las Indias, atendiendo à todas las razones, que quedan representadas, y à lo que conviene, que permanezca obra tan piadosa, y vtil à mi servicio, y à la conveniencia publica, he resuelto hazer merced (como por la presente se la hago) de conceder à la Vniversidad de Mareantes la perpetuidad que pide, para el goze de las trecientas toneladas en cada Flota, en que vienen à quedar subrogadas las mercedes, y rentas referidas, en cuya conformidad mando que (despues de aver cessado el privilegio del Conde de Palma) admitais, y deis visita en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, à vna Nao de trecientas toneladas que nombrare la dicha Vniversidad de Mareantes, para que nave-

gue en cada vna de dichas Flotas, y lo que produxere esta gracia se aplique, y convierta en el sustento, y fabrica del dicho Semidario, y que durante el tiempo que faltare para que cesse el privilegio concedido al dicho Conde de Palma, pueda gozar de esta gracia la Vniversidad, en la Flota en que èl dexare de nombrar, como queda dicho. Y assi admitireis, y dareis visita en ella à la Nao de trecientas toneladas, que nobrare la dicha Vniversidad, que assi es mi voluntad: y porque he resuelto, en consulta del dicho mi Consejo de diez y nueve de Diziembre passado, sea essempto el dicho Seminario por Obra pia de la paga de la Media Anata de esta gracia, lo declaro assi, dando al dicho Seminario por relevado de ella. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en dicho mi Consejo. Y tambien se tomarà en la Contaduria principal de essa Casa. Fecha en Madrid à veinte de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco de Amolàz.

¶ V. Mag. haze merced de conceder facultad à la Vniversidad de Mareantes de Sevilla, para la permission de vna Nao de trecientas toneladas en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, cuyo beneficio sirva para la obra, y sustento del Seminario de niños huerfanos de aquella Ciudad, como arriba se expressa.

¶ Tomaron la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta, sus Contadores de Quentas, que residen en su Real, y Supremo Consejo de las Indias. Franeisco de San Millan y Cevallos.

vallos. Don Lope Gaspar de Figueroa.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Mageſtad, escrita en las dos hojas antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.



EL REY.


ON PEDRO DE
14. Oreytia, Cavallero de la Orden de Santiago, de mis Consejos de Guerra, y Hazienda, Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Por Cedula mia de veinte de Enero de este año, tuve por bien de hazer merced de conceder facultad à la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, para la permission de vna Nao de trecientas toneladas en cada Flota de Tierra-Firme,

y

La copia esta en el 2º legajo de zedulas al numero 32 de ella, y con ella otra zedula a en que se sobrecarta esta.
Le manda no se pueda benefiziar en menos de 80 p

y Nueva-Eſpaña, cuyo beneficio ſirva para la obra, y ſuſtento de el Seminario de Niños huerfanos de eſſa Ciudad, como mas particularmente ſe expreſſa en la dicha mi Cedula. Y aora por parte de la dicha Vniverſidad ſe me ha repreſentado, que aviendoſe de votar entre todos, podrian hazerſe diligencias para ganar los votos, y otros inconvenientes, y que no recayeſſe en beneficio del Seminario, ſuplicandome fueſſe ſervido de dar facultad à los Diputados, que ſon, y fueren de la Vniverſidad, para que ellos por ſi ſolos pudieſſen beneficiar las licencias de eſte privilegio, en la perſona, y tiempo que les pareciеſſe. Y aviendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, con lo que ſobre ello me informaſteis en carta de catorze del miſmo mes de Enero, y tambien en eſta Corte Don Joſeph de Beytia Linage, Cavallero del Orden de Santiago, de mi Conſejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien dar la preſente, por la qual mando, que los Diputados, que al preſente ſon, y adelante fueren de la dicha Vniverſidad de Mareantes, adminiſtren, y beneficien el privilegio de las trecientas toneladas referidas, ſin intervencion del reſto de la Vniverſidad: y que eſtas licencias ſe ayan de nombrar cada vez que huviere Flota para Tierra-Firme, ò Nueva-Eſpaña, deſpues de cumplido el privilegio del Conde de Palma, y mientras le durare, alternandoſe: y luego que yo ſeñalare el buque, que ſe concede à cada Flota, ſin mas dilacion, que la neceſſaria, para que ſe pregone en eſſa Ciudad, las de Cadiz, Sanlucar, y Puerto de Santa MARIA, por termino de quinze dias, fixandoſe Edictos, y ſeñalandoſe en el que ſe huviere de rematar la dicha licencia de las trecientas toneladas, para que à todos ſea notorio, y han de concurrir preciſa-

cisamente en el que fuere nombrado, las calidades de ser natural de estos mis Reynos; y el Baxel fabricado en ellos, ò en los de las Indias, como lo disponen las Ordenanzas, pagando la cantidad, que se ajustare, y ademàs, los seis pesòs de tonelada al Seminario, sin que se contravenga en alguno de estos requisitos: y cada, vez que huviere de aver Flotas, se hagan las mismas prevenciones, y diligencias, sin que pueda beneficiarse de vna vez, por mas que de vna Flota, para que todos gozen de la ocasion, y sea con el vtil, y augmento, que buenamente se pudiere: y los dichos Diputados han de tener obligacion (como es mi voluntad la tengan) de dar quenta de todo lo que obraren à vos el dicho mi Presidente, ò al que os sucediere en esse puesto, al tiempo de darse los pregones, y hazerse el remate, y con vuestra intervencion, y aprobacion se execute todo, y por vuestra mano se me dè cuenta de lo que se necessitare, y ocurriere, estando muy à la mira (como os mando lo esteis) sobre todos los que tienen à su cargo la administracion del dicho Seminario, para que tenga el buen govierno que conviene. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo. Y tambien se tomarà en la Contaduria principal de essa Casa. Fecha en Madrid à tres de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco de Amolàz.

¶ Al Presidente de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sobre las calidades, que han de preceder para beneficiar el privilegio de las trecientas toneladas, concedido al Seminario de Niños huerfanos. Tomè la razon. Francisco de San Milian.

y Cevallos. Tomè la razon. Andrès de Peñaranda.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.



ORDEN DE EL SVPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS EN CARTA DE el señor Secretario Don Antonio Ortiz de Otalora, de veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete años.

15. 
DON Joseph Bernardo de la Parra, Factor, Juez Oficial por su Magestad de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, certifico, que en el libro corriente de Ordenanzas manuescrito, que pàra en la Contaduria principal de

de esta dicha Casa, donde se escriven, y asientan diferentes Cedulas, y Ordenes de su Magestad, entre ellas està la del tenor siguiente.

Por parte de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se ha representado, que al Capitan Juã de Ayala le concediò su Magestad licẽcia, y permisso para llevar vn Navio de ciento y cinquẽta toneladas, de qualquier fabrica, à la Provincia de la Florida, cõforme al asiento, que ajustò con el Governador de ella, para cõducir en èl los peltrechos, que se entregassen para aquel Presidio, cuya gracia le concediò la Camara sin pagar donativo, conforme à la Cedula del año de mil quinientos y ochẽta, dando solo la Media Anata, que debiesse, y los derechos à la Vniversidad, en la forma, que se estilasse: y que aviendo ocurrido el dicho Capitan Juan de Ayala, al señor Conde de la Calzada, Presidente de esse Tribunal, que se halla en Cadiz, por adelantar el tiempo, consiguiò escriviesse à V.S. y essos Señores, tenia hechas las escrituras, pidiendo se le diessen los despachos, pagando solo lo que debiesse à la Vniversidad, declarando estaba relevado de la contribucion de los dos pesos por tonelada, de que su Magestad tiene hecha merced al Seminario de todos los Navios, q̃ con licencia fuessen à los Puertos de Indias: y que aviendolo contradicho la Vniversidad, declararon V.S. y essos Señores, por Auto de tres del corriente, debia pagar solo el real y medio, que toca à la Vniversidad, la qual suplicò de ello, como constaba del testimonio, que se presentaba. Y que respecto de que la gracia hecha à este Capitan, fue en consequencia de la concedida à la Florida, y tan anterior, como del año de mil quinientos y ochenta, no podia perjudicar la concessiõ vltima, en que se hizo la merced al Seminario el de seiscientos y ochen-

ochenta y vno:y no teniendo privilegio para la exhoneraciõ de la paga de estos dos pesos, no se le avia cõcedido esta al Capitan Juan de Ayala, ni en su asiento capitulò, entendiendose virtualmente en la expression de que pagasse à la Vniversidad lo que debiesse, lo mismo con el Seminario, porque aũque eran diferẽtes los gastos de estas aplicaciones, corrian todos por la Vniversidad: por cuyos motivos ha suplicado à su Magestad se sirva de mandar, que el Capitan Juan de Ayala, le pague los dos pesos por cada tonelada, de los ciento y diez, en que se arqueò el Navio, que se le concediò, pudiesse llevar de registro à la Florida, cõforme à la merced, que tiene hecha al Seminario, de todos los Navios, que con licencia, registro, y permisso, fueren à los Puertos de las Indias. Vista su representacion en la Camara, con los papeles tocantes à la materia, se ha acordado diga à V.S. y essos Señores, que dieron mala inteligencia à la orden contenida en la carta de veinte y dos de Marzo passado de este año, en que se cõcediò licencia al Capitan Juan de Ayala, para hazer viage à las Provincias de la Florida, con vn Navio de registro de ciento y cinquenta toneladas: pues siendo lo resuelto por su Magestad, que todos los Navios, que llevarẽ registro, aunq̃ se despachen en servicio de su Magestad, paguen lo que se debe al Seminario para su manutencion, y adminitrandose esto por la Vniversidad de Mareãtes, diziendose en la orden citada, que avia de pagar los derechos que debiesse à la Vniversidad, en la forma que se estilare, se conprehendiò en esta clausula lo que se debe para el Seminario: y que aun quando tuviesse fundamento la duda, debieron V.S. y essos Señores obligarle al Capitan Juan de Ayala, à q̃ afiazasse, y dar cuenta V.S. y essos Señores à la Camara, para que

la

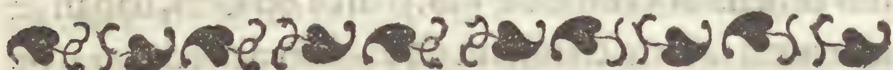
la resolviesse: y que como quiera, que para lo que toca à este Navio, se cree, que no podrà llegar yà esta orden à tiempo, que se cobre del Maestre dèl, lo q̃ debia aver pagado, tẽgan V.S. y essos Señores entendido, para en adelante, q̃ de todos quãtos Navios se despacharen con registro para qualesquiera Puertos, aunque no sean de los comprehendidos en la Cedula de diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochẽta y vno, han de pagar al Seminario los dos pesos por cada tonelada, y que siempre, que se dixere, pagando los derechos à la Vniversidad, se entiende, y cõprehende en ellos, los que toca al Seminario, para que en adelãte no se ofrezcã semejantes dudas, ni el Seminario dexe de percebir lo que tan legitimamente le toca, y le està concedido. Y assimismo ordena la Camara à V.S. y essos Señores, hagan se assiente à la letra esta Carta en el libro de ordenãzas de esse Tribunal, para la mejor observãcia de todo lo referido, y que se entregue certificaciõ de ella al Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, como à quien toca el cuydar, y pedir su cumplimiento, para que cõ noticia de su contenido, se pidan, siempre que se ofrezca, y que V.S. y essos Señores dèn cuẽta luego à la Camara de quedar executado este orden, para que se halle con noticia dello. Dios guarde à V.S. y essos Señores muchos años, como deseo. Madrid à veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

¶ En los libros de la Contaduria principal de esta Casa de la Contrataciõ de las Indias, se tomò la razon de esta carta, y de la Peticion, y Auto hecho en razon de su presentacion, y cumplimiento. Sevilla ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Don

 Joseph

Joſeph Bernardo de la Parra.

¶ Y para que aſsi conſte doy eſta certiſicacion de pedimẽto de Vicente Ramirez, en nombre de la Vniverſidad de Mareãtes, y en viriud deAuto de los ſeñores Preſidẽte, y Juezes Oficiales por ſu Mageſtad, proveìdo en ſiete deſte mes, ante Matheo Feliz de Pineda, Eſcrivano en el Oficio de Juan Gonzalez de Eſtrada, que lo es de Camara de eſta Real Audiencia. Sevilla, veinte y tres de Julio de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſiete años. Don Joſeph Bernardo de la Parra.



EL REY.

16. 

OR QVANTO POR parte de la Vniverſidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla ſe me ha repreſentado, tuve por bien de mandar ſe hizieſſe el ſorteo en la Ciudad de Cadiz del tercio de toneladas, que ocupa en las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva

Este num.º de cedula esta en el 2º legajo de las al n.º 16

Y assimismo esta la zed.la orig.l p.a q. el tercio de toneladas de la ciu.d de cadiz se sortee alli, ereufha en 27. de Dre de 1689.

el orig.l de la zed.la esta en el 2º legajo de las al num.º 17. y el num.º 16. es la zedula p.a el sorteo en Cadiz

Nueva España, los dueños de Navios de aquel Juzgado, en la forma, que se executa en Sevilla: y para que se tenga presente, y se observe lo dispuesto por Cedula del Rey mi señor, y Padre (que santa Gloria aya) de primero de Julio de mil y seiscientos y quarenta y dos, que mandè sobrecartar por otra mia de quatro de Mayo del año passado de mil y seiscientos y setenta y nueve, en que se dispone, que de los Autos de la oposicion, que se hiziere para el sorteo, se dè traslado à la Vniversidad, para que con su vista informe, y se remita à Cadiz, y el Mayordomo, ò Diputado de la Vniversidad, que huviere de asistir, se halle con la noticia del derecho de cada vno, con que se asseguraba el acierto: me suplicò la dicha Vniversidad fuesse servido de mandar despachar Cedula con insercion de el capitulo, que trata de esto, en la Cedula citada de primero de Julio de seiscientos y quarenta y dos, mandando se observe, y guarde precissamente, y no se passe al sorteo del tercio de los Navios de Cadiz, sin aver dado vista à la Vniversidad de las oposiciones, que huvieren hecho los dueños de Navios de aquel Juzgado, y precedido su informe, como se executa en Sevilla. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal de èl, lo he tenido por bien, y el capitnlo de la Cedula referida, es como se sigue.

Que para que con toda justificacion, è igualdad se reconozca la antiguedad, que cada Nao tuviere, para poder entrar en la visita, y eleccion para las dichas Flotas de Nueva-España, y Tierra-Firme, siempre que se aya de hazer, y en dando los

los Visitadores la relacion, que se acostumbra, para que el Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, propongan al dicho mi Consejo las Naos: es mi voluntad, y mando aya de ser, y sea con intervencion de los Diputados de la dicha Vniversidad de los Mareantes, para que informen juntamente lo que se les ofreciere acerca de la bondad, y antiguedad de cada Nao, y à cada vno se le guarde el lugar, y grado, que de justicia le tocare.

Y porque mi voluntad es, se guarde, y cumpla todo lo contenido en el capitulo arriba inserto, por la presente mando se observe, y execute precisamente, y que no se passe al sorteo del tercio de los Navios de Cadiz, sin aver dado vista à la dicha Vniversidad de Mareantes, de las oposiciones, que huvieren hecho los dueños de Navios de aquel Juzgado, y precedido su informe, como se executa en Sevilla (segun, como queda expressado) y que no se contravenga à ello en manera alguna. Fecha en Madrid à doze de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco de Amolàz.

¶ Para que se observe, y guarde el capitulo arriba inserto, y no se passe al sorteo de las toneladas del buque de Cadiz sin aver dado vista à la Vniversidad de Mareantes de las oposiciones, que hizieron los dueños de Navios.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de esta Real Cedula de su Magestad, Peticion, y Auto fecho en razon de su presentacion. Sevilla veinte y tres de Fe-

Febrero de mil y ſeiſcientos y noventa y vn años.
Juan Baptiſta de Aguinaga.



EL REY.

17. I PRESIDENVE, Y JVEzes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y Juez, que ſe hallare, y aſsiſtiere en Cadiz al recibo de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-Eſpaña, y Navios de ſu conſerva, por parte de la Vniverſidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, ſe me ha repreſentado, que entre los muchos fines, que ſe tuvieron para la fundacion del Seminario de San Telmo, fue, el que ſe hallaſſen las Armadas con Pilotos, Marineros, y Artilleros, dandoles deſde luego à los muchachos huerfanos, que ſe recogieſſen en èl, la enſeñanza, y practica en eſtos miniſterios, y que las ſoldadas, que ganaſſen,

La orig. esta en el legajo 2º de zedulas al num.º 19 [illegible]

fuessen parte para el sustento, y manutencion del Seminario, y que siendo ambas circunstancias tan principalissimas, el descuydo, ò la malicia las ha empezado à malograr, por que embarcandose, como està ordenado, en los Navios Merchantes, algunos muchachos con plaza de pages, los Capitanes, ò Maestres de ellos, no los buelven à estos Reynos, dando por motivo, que se huyeron, ò murieron, por subrogar en su lugar otros de su devocion, y no pagar al Seminario las soldadas devengadas, y que este abuso pide eficaz remedio, no obstante, que por ordenanza està dispuesto, buelvan la gente, que sacaron de estos Reynos, lo qual se observaba en los Navios de Armada de Galeones, y Flotas: suplicandome fuesse servido de ordenaros, que luego, que ayan dado fondo las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, y Navios de su conserva, hagais pagar las soldadas, y demoras enteramente del viage, que hizieren, al Mayordomo del Seminario, sin que se les admita dilacion, ni escusa para ello, conforme la cuenta de los muchachos, que huvieren llevado, y debieren bolver à estos Reynos: y que de los que constare aver muerto en el viage, de estos satisfagan hasta el dia de el fallecimiento: pues de esta suerte se acude al daño de dexarlos perdidos en Indias, y al alivio del Seminario. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando, que luego que ayan dado fondo las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, y Navios de su conserva, hagais que los Capitanes, ò Maestres de ellos paguen enteramente las soldadas, y demoras del viage al Mayordomo del Seminario de

de San Telmo, ſin que ſe les admita dilacion, ni eſcuſa para ello, conforme la cuenta de los muchachos,que huvieren llevado, y deben bolver, y de los que coſtare aver muerto en el viage, ſatisfagan deſtos haſta el dia del fallecimiento, para que de eſta ſuerte ſe acuda al daño, que ſe ſigue de dexarlos perdidos en Indias, y al alivio, y conſervacion del Seminario. Fecha en Madrid à diez y ocho de Septiẽbre de mil ſeiſcientos y noventa y dos años YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Antonio Ortiz de Otalora.

¶ Para que las ſoldadas,que devengaren los muchachos del Seminario de San Telmo de Sevilla, en los viages, q́ hizieren à Indias,ſe paguen enteramente al Mayordomo dèl, en la forma,que arriba ſe expreſſa.

¶ En la Contaduria principal de eſta Caſa de la Contratacion de las Indias ſe tomò la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las tres hojas con eſta, y de la Peticion, y Auto fecho en razon de ſu preſentacion. Sevilla ſiete de Octubre de mil y ſeiſcientos y noventa y dos años.Don Joſeph Bernardo de la Parra.

EL REY.

La orig.l esta en el legajo prim.º al numero 66.



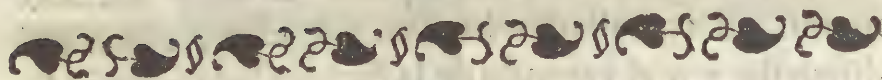
18. DON GABRIEL DE Chaves, Cavallero de la Religion de San Juan, mi Governador, y Capitan General de la Isla Española, y Presidente de mi AudienciaReal de ella, entre otros capitulos de la Cedula de ordenanzas, que el Rey mi señor, y Abuelo (que Santa Gloria aya) mandò despachar al Prior, y Consules de la Vniversidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla, su fecha en veinte de Enero del año passado de quinientos y ochenta y dos, ay vno del tenor siguiente: Para que las Naos sufran las costas, que han de tener mas de hasta aqui, por razon de averse de cumplir lo arriba referido, y por el crecimiento, en que vàn las cosas, y costa, que tienen las Naos, aparejos, y forniturasːes nuestra voluntad, que por aora, y en el entretanto, que por Nos otra cosa no se ordena, y manda, no aya tassa en los fletes: Y asi os mandamos, que de oficio, ni à pedimento de parte no la pongais sin particular, y expressa licencia nuestra. Y por parte de la Vniversidad de la mar, que cursa la carrera de las Indias, se me ha hecho relacion ha venido à su noticia molestais los dueños, y Maestres de las Naos, que de este Reyno vàn à essa Isla con registro para cargar los frutos de ella, compeliendoles

doles à que no reciban carga, si no es la que vos les señalaredes, y les tassais los fletes de ellas, impidiendoles el cargar en sus Naos sus mismas haziendas de lo que aì adquieren, procedido de los fletes, y mercaderias, que por su cuenta llevan de estos Reynos, con que les despossees del señorio, y administracion de las dichas sus Naos, siendo como es, en gran daño, y perjuizio suyo. Suplicandome, atento à ello, fuesse servido de mandar dar mi Real Cedula, para que vos, y las demàs mis justicias de essa Isla, no os entremetais en la carga de las Naos, que aì estàn, y adelante fueren, ni en tassarles los fletes de ellas, como està dispuesto por el capitulo de la dicha Cedula de ordenanzas, que aqui và inserto, ni les impidais cargar sus mercaderias, sino que libremente les dexeis administrar sus Naos, y carga de ellas, hasta tanto que las tengan à punto para navegar. Y aviendose visto en mi Consejo Real de las Indias, con lo que el Doctor Juã de Solorzano Pereira, mi Fiscal en èl, ha dicho, y alegado, he tenido por bien de mandar dar esta mi Cedula, por la qual os mando guardeis lo contenido en el capitulo de la dicha ordenanza, que aqui và inserto, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Andrès de Rosas. Ay seis Rubricas.

¶ Assentòse la Cedula de su Magestad de esta otra parte escrita en los libros de la Contaduria de la Casa de la Contratacion de las Indias, en veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y veinte y nueve años. Don Antonio Lopez de Calatayu. Don Luis de Alcazar.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò

rigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes della, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil seiscientos y noventa y tres años.



La orig.l esta en el legajo 2.o al num.o 27. y en el mismo num.o queda recogida la zertificacion de la zedula aqui inzerta de 19. de Julio de 1608.

Y este dho num. 19 esta duplicado en el lib.o primero de zedulas al fol.o 137.

Y en el mismo libro a folio 125. esta s.da la primitiba zed.a de 19. de Julio de 1608 y la de 17. de Junio de 1614 estas dupdas en dho lib.o a f.o 134.

EL REY.

19. 

POR QVANTO EL Rey mi señor, y Abuelo (que santa Gloria aya) mãdò dàr, y diò en diez y siete de Junio del año de mil seiscientos y catorze vna Cedula, en que està inserta otra de diez y nueve de Julio del año de mil seiscientos y ocho, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Por quanto yo mandè dàr, y di vna mi Cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quan-

Al folio 199 de dho libro esta da la Peticion y Auto p.a el cumplim.to de la tasa.

quanto por parte de Thomè Cano, y Gaſpar de Maya, Diputados de la Vniverſidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias de la Ciudad de Sevilla, me ha ſido hecha relacion, en nombre de la dicha Vniverſidad, que la media ſoldada, que eſtà aplicada para gaſtos de la dicha Vniverſidad ſe cobra mal, y con mucha dificultad, ſuplicandome mandaſſe, que de aqui adelante ſea real y medio por tonelada de todas las Naos, que navegaren à las Indias, de Sevilla, Cadiz, y Islas de Canaria, que viene à ſer todo vno, y mas facil ſu cobranza. Y aviẽdoſe viſto en mi Conſejo de las Indias, y lo que ſobre ello me informaron mi Preſidẽte, y Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion, lo he tenido por bien, y por la preſẽte mando, que aſsi como haſta aora ſe ha cobrado la dicha media ſoldada para los gaſtos de la dicha Vniverſidad, ſe cobre de aqui adelante en lugar de la dicha media ſoldada, real y medio por tonelada, de todas las Naos, que como eſtà dicho, fueren à las Indias, de Sevilla, Cadiz, y Islas de Canaria, eu virtud, y conforme à la cõceſsion, que para cobrar la dicha media ſoldada tiene la dicha Vniverſidad, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Lerma à diez y nueve de Julio de mil ſeiſcientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Gabriel de Hoa. Y aora por parte de la dicha Vniverſidad de Mareantes de la Carrera de las Indias de la dicha Ciudad de Sevilla, me ha ſido hecha relacion, que para cobrar los Mayordomos de ella eſte real y medio por tonelada de los Maeſtres ſe gaſta mucho mas, ſuplicandome mandaſſe, que quando los dichos Maeſtres pidieren viſita en la Caſa de la Contratacion, y en la Ciudad de Cadiz, ſe les pida certificacion de aver pagado la dicha media ſoldada de las Naos, que ſalen pa-

para las Indias, y Islas, pues se les obliga,à que presẽten certificacion, de como no debẽ nada à la Aberìa. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y por la presente mando, que de aqui adelante los Maestres de Naos, que tuvieren visita para ir à las Indias, assi como tienen obligacion de presentar certificacion de como han satisfecho los regiſtros, y cargos de las visitas passadas, y que no deben nada à la Aberìa,ni tienẽ cuentas pendientes de su hazienda, ni de la mia, la ayan de presentar tambien en la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y en Cadiz, los que por alli se despacharen, y por las Islas del Almirantazgo, de que han pagado el dicho real y medio por tonelada, y sin ello no se les dè despacho. Y mando à mi Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa,y al mi Juez Oficial de Cadiz, les pidan la dicha certificacion, y hagan cumplir lo susodicho, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil y seiscientos y catorze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma. Y aora por parte de los Diputados de la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado, que para que tuviesse cumplimiẽto lo dispuesto por las Cedulas citadas, acudieron ante mi Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Cõtratacion de la dicha Ciudad, para que assi lo mãdassen: y aviendo precedido diversos Autos, por vno de nueve de Agosto del año passado de mil seiscientos y setenta y nueve, acordaron se diesse à la Vniversidad los despachos necessarios para cobrar de los dueños,ò Maestres de los Navios de aviso, que se despachan à las Indias el dicho derecho de real y medio por tonelada, y que los Escrivanos de Camara, y Escrivania mayor de Armadas, no admitiessen

tiessen peticion de visita de Navios, sin que primero les constasse averse satisfecho: y en quanto à los del trafico de Negros, acudiessen al Consulado: y en cumplimiento deste Auto le han pagado los Navios de aviso, que se han despachado à ambos Reynos: y aviendo hecho los suplicantes representacion, por lo que mira à los del asiento de Negros, que conforme à las ordenanzas de la dicha Casa, y condiciones dèl, tocaba à ella, y no al Consulado el conocimiento, y execucion, de lo que deben contribuir: por otro Auto se acordò ocurriessen à mi Consejo de las Indias: y porque demàs de la disposicion de las dichas Cedulas, que eran generales, y como tales comprehendiã todos los Navios, sin exceptuar ninguno, estaba en possesion la Vniversidad de percebir el real y medio por tonelada de los Navios, que han salido al Comercio de Negros desde el año de mil y seiscientos y veinte y seis, y en contravencion de ello el Consulado, à cuyo cargo estaba el asiento de Negros, se escusaba de pagar porcion tan debida, como constaba de los informes, y autos, que presentaban, suplicandome fuesse servido de mandar despachar Cedula, para que en conformidad de las antecedentes, y observancia, en que estaban, pagassẽ el real y medio por tonelada qualesquier Navios, que saliessen de Sevilla, y Cadiz, y Islas de Canaria, con declaracion especial de los del trafico de Negros. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, cõ lo que sobre ello informò la Casa de la Contratacion de Sevilla, en carta de diez y siete de Junio, proximo passado, se acordò no aver lugar por entonces: y vltimamente se diò nuevo memorial en nombre de los Diputados de la dicha Vniversidad, refiriendo tenia representado el derecho, q̃ les asistia, assi en fuerzas de

ordenes mias, como de costumbre, para percibir el real y medio por tonelada, en lugar de la media soldada, que antes cobraba de todos los Navios, que vàn à las Indias, y presentados los autos, que se siguieron en la dicha Casa de la Contratacion, para que se mandasse contribuyessen los Navios, q̃ se avian despachado del trafico, y asiento de Negros, se declarò no aver lugar por aora, y sin perjuizio del derecho, que tenia la Vniversidad contra los Navios, que han dexado de pagar este derecho, respecto de que lo, que produce, se convierte, no solo en los gastos precisos, y conservacion de la Vniversidad, sino en pagar ducientos ducados al año al Capellan, que tienen, y en reparar la Iglesia, y Casa, y en servicio del Culto Divino, celebrãdo diferentes fiestas de su obligacion, segun la Regla, en vn Aniversario, y cierto numero de Missas, que se dizen todos los años por los Marineros pobres, q̃ mueren en la mar, limosnas à viudas, y otras, para ayuda al rescate de la gente de mar, que cautivan los Moros, siendo cierto, que lo que se disminuye esta contribucion, seria en perjuizio de estas obras pias: me suplicaron fuesse servido de mandar, que en cuplimiento, y observancia de las Cedulas, que lo disponen, se diesse despacho à la Vniversidad, para que todos los Navios, que salieren de aqui adelante à las Indias, assi del trafico de Negros, como de otro qualquiera, pagassen el dicho real y medio por tonelada, y que à ninguno se diesse despacho, sin que primero constase averlo satisfecho. Y aviendose buelto à ver por los del dicho mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando, que en lo venidero se execute la cobranza del dicho real y medio por tonelada de

de todas las Naos, que navegaren à las Indias, ſegun lo diſpueſto por las dichas mis Cedulas arriba inſertas, ſin exceptuar Navio alguno, guardando la forma, que para ello eſtà dada, declarando(como declaro) que en eſta orden no ſe comprehenden los Navios del aſsiento de Negros,que oy eſtà à cargo del Cõſulado, y Comercio de Sevilla, haſta que ſe fenezca, que aſsi es mi voluntad, y que de la preſente tomen la razon mis Contadores de Quentas, que reſiden en el dicho mi Conſejo: y tambien ſe tomarà en la Contaduria Mayor de la dicha Caſa de la Contratacion. Fecha en Madrid à veinte de Julio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Franciſco Fernãdez de Madrigal. Ay quatro Rubricas.

¶ Tomaron la razon los Contadores de Quẽtas de ſu Mageſtad, que reſiden en ſu Conſejo Real de las Indias. Don Franciſco Antonio de San Milian y Cevallos. Pedro de Salinas y Suſtaite.

¶ Enla Contaduria principal de la Caſa de la Contratacion de las Indias ſe tomò la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las tres hojas con eſta, Peticion, y Auto de ſu cumplimiento. Sevilla ſiete deAgoſto de mil ſeiſcientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi,y llevò en ſu poder el Capitan,ySargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino deſta Ciudad, en nombre,y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.

EL

EL REY.

Exmo. esta en el legajo 2º de zedulas alr.ª 15 del

20. OR QVANTO POR Cedula mia de diez y ſiete de Junio del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y vno, tuve por bien de mandar ſe executaſſe la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar muchachos pobres, naturales de eſtos Reynos, para que ſean educados, y enſeñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para que aya en abundancia gente, que ſirva en eſtos exercicios, y que para que tuvieſſe el luſtre, augmento, y conſervacion, que ſe deſea ha de eſtar debaxo del amparo de mi Patronato Real, y cõdecorada la Caſa con mis Armas Reales, ſiendo ſu Protector mi Conſejo de las Indias, y el Preſidente de la Caſa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla ſu Conſervador Superintendente, y la Vniverſidad de los Mareantes de ella ſu Adminiſtradora perpetua, con libre, y general adminiſtraciõ, para que ſiendo neceſſario añadir, ò quitar alguna coſa, aſsi para la buena adminiſtracion de las Rentas, como para la enſeñanza, y educacion de los muchachos, ò alterar las Reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caſo, y teniendolo por conveniẽte, dandome quenta, pa-

para que con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare la validacion, y firmeza necessaria: y por otra Cedula del mismo dia resolvì aplicar diferentes medios, y efectos para la fundacion, y sustento de dicho Seminario, en la qual ay vn capitulo, cuyo tenor es el siguiente.

Que los muchachos, que se criaren en este Seminario (cuyo numero ha de ser de ciento y cinquenta, como queda dicho) ocupen precissamente las dos tercias partes de las plazas de pages de todos los Navios de guerra, que vàn à Indias, asi en la Armada de la carrera de ellas, como en la Capitana, y Almiranta, y Naos de Azogues, que vàn à Nueva-España, y sus Pataches, y que ayã de assistir à sus carenas: y que los sueldos, y raciones de vino que devengaren, se apliquen al Seminario, respecto, de que la Vniversidad los ha de sustentar de todo lo necessario, y con la racion ordinaria, que se dà en el viage, tienen suficiente para sustentarse en èl, y lo que importare, asi la racion de vino, como las soldadas, se entregue à la persona, que la Vniversidad nombrare, para mayor augmento de dicho Seminario, y para que con este medio se vayan exercitando en la Marineria, como tambien el que estos muchachos ocupen, y sirvan la mitad de las plazas de pages de las Naos Merchantas, que vàn à las Indias, y assistan assimismo à sus carenas con todos los que ocuparen el buque de las Flotas, como en los que fueren con licencias sueltas, y los Maestres de ellos tengan obligacion de entregar sus soldadas à quien ordenare la Vniversidad, con que las dichas dos tercias partes de las plazas referidas, no passen de el numero de cien muchachos, que seràn los dos tercios de todo el Colegio, porque queden

den cinquenta de los admitidos: y en saliendo los que han de navegar, se han de recebir de nuevo quarenta à cinquenta, para que aya este mas numero, que goze del beneficio: y los que quedaren sin embarcarse en vn viage, se han de embarcar en el siguiente, alternando, para que todos aprendan, y se hagan habiles en la theorica, y en la practica. Y aunque resultarà de esto, el que en algunas temporadas excederà mucho el numero de los ciento y cinquenta, se compensarà, por lo que mira al gasto, con el menor numero, que avrà mientras duraren los viages: y por lo que mira à la habitacion, y camas, ha de dar providencia la Vniversidad.

Y aora por parte de la Vniversidad se me ha representado, que para cumplimiento de lo contenido en el dicho capitulo, necessitaba de nombrar en cada Flota dos dueños de Navio, para la observancia de esta obligacion, y à quien los muchachos deban ocurrir en qualquier necessidad, que se les ofrezca, suplicandome fuesse servido de dar facultad à la dicha Vniversidad, para que hiziesse este nombramiento, mandando à los Diputados, que fuessen nombrados, assistan, y ayuden à los dichos muchachos, y cuyden de su buen tratamiento: y en orden a esto, y de todo lo que se les ofreciere, acudan à los Generales de las Flotas, y demàs Ministros mios de las Indias, ante quien deban pedir, y pidan todo el favor, y ayuda necessario, y no consientan se les haga ningun mal tratamiento: y que los que estuvieren enfermos, los acomoden en los Hospitales, que para todo darà la Vniversidad medios, y providencia: y assimismo puedan salir dichos Diputados à la defensa de las causas, que to-

caren à la obſervaucia de los privilegios, que en favor de los dueños de Navios tengo concedidos. Y aviendoſe viſto por los del dicho mi Conſejo de las Indias, lo he tenido por bien: en cuya conformidad, por la preſente doy, y concedo facultad à la dicha Vniverſidad de los Mareantes, para que haga, y pueda hazer nombramiento en cada vna de las Flotas, de dos dueños de Navio, para que cumplan con la obligacion referida: à los quales mando aſsiſtan, y ayuden à los muchachos, que de el dicho Colegio fueren embarcados en ellas, y cuyden de ſu buen tratamiento, y de que ſe les favorezca, y guarden ſus privilegios: y en orden à eſto, y de todo lo que ſe les ofreciere, acudan à mis Capitanes Generales de mis Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, y à los de los Puertos donde llegaren, y demàs Miniſtros, ante quien deban pedir, y pidan el favor, y ayuda neceſſario, à los quales mando lo executen aſsi, y no conſientan ſe les haga ningun maltratamiento, y que los que eſtuvieren enfermos ſean acomodados en los Hoſpitales, que huviere. Y aſsimiſmo concedo facultad à los dichos Diputados, para que puedan ſalir à la defenſa de las cauſas, que tocaren à la obſervancia de los privilegios, que eſtàn concedidos en favor de los dueños de Navios, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Marzo de mil ſeiſcientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Franciſco Fernãdez de Madrigal. Ay quatro Rubricas.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento mayor Don

Don Juan Perez Caro, vezino deſta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.



Est. orig. esta en el legajo 2º de zedulas. al nº 28.

21. 
O ALONSO BRAvo de Laguna, Eſcrivano del Rey nueſtro ſeñor, y Oficial Mayor de Diego Arias Ramirez, Eſcrivano de Camara de la Real Audiencia, y Caſa de la Contratacion de las Indias de eſta Ciudad de Sevilla, por cuya auſencia deſpacho el dicho Oficio: certifico, y doy fee, que en quatro de eſte preſente mes de Febrero, ante los ſeñores Preſidente, y Juezes Oficiales por ſu Mageſtad de dicha Real Audiencia, ſe preſentò peticion por parte de la Vniverſidad de Mareantes de eſta dicha Ciudad, haziendo preſentacion de vna Carta, eſcrita à dichos ſeñores de orden del Supremo Conſejo de las Indias, por el Secretario Don Franciſco Fernandez de Madrigal, en que ſu Mageſtad fue ſervido aprobar

bar el Auto, en que mandaron, que los dueños de Naos de Flota de Tierra-Firme, y licencias ſueltas, pagaſſen à la dicha Vniverſidad, y Seminario, lo que debian por razon de ſus toneladas, y que ſè puſieſſe con los Autos, y ſe les dieſſe teſtimonio: cuyo traslado de la dicha Carta de aprobacion à la letra, es como ſe ſigue.

En Carta de onze deſte mes dàn cuenta V. ms. de que en cumplimiento de lo ordenado ſobre que los dueños de los Navios, que ſe ſortearon para el buque de la Flota de Tierra-Firme, paguen la porcion que les toca para el Seminario de niños huerfanos de eſſa Ciudad, proveyeron Auto para que ſe les notificaſſe à todos, y à los que con diferentes licencias han de navegar en ſu conſerva, que dentro de tercero dia pagaſſen lo que eſtuvieſſen debiendo: y no lo haziendo, ſe les apremiaſſe à ello, con apercebimiento, que no lo executando, ſe ſortearian otros Navios para el buque de la Flota, y licencias ſueltas, cuyas diligencias ſe executarian en eſſa Ciudad con los dueños de Navios, que reſidian en ella, y embiarian deſpacho à Cadiz, y San Lucar, para que ſe hizieſſen las miſmas con los que alli reſidian: y aviendoſe viſto en en el Conſejo, ſe acordò diga à V. ms. que eſtà bien lo que han executado. Guarde Dios à V.ms. muchos años. Madrid veinte y dos de Enero de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro años. Don Franciſco Fernandez de Madrigal. Señores Juezes Oficiales.

¶ Es copia de la dicha Carta original, que entreguè en la Contaduria principal de eſta dicha Real Audiencia à Don Sebaſtian de Solorzano, Secretario de Cartas, à que me refiero, de que doy el preſente. En Sevilla en quatro dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos

cientos y ochenta y quatro años. Alonſo Bravo, Eſcrivano.

¶ Segun conſta, y parece por la dicha peticion, y la copia de Carta, que de ſuſo và inſerta, concuerda con ſu original, que queda en los papeles del dicho Oficio, à que me refiero: y de pidimiento de la parte de la dicha Vniverſidad, doy el preſente, en Sevilla en la dicha Caſa en cinco dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro años. En teſtimonio de verdad. Alonſo Bravo.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino deſta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.

EL REY.

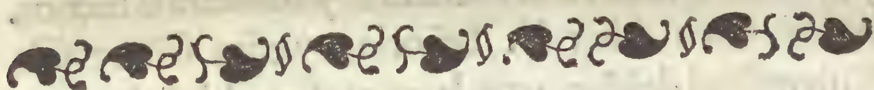
91 Esta la original en el legajo 2° de [illegible] al num.° 22

22. OR QVANTO aviendome reprefentado la Vniverfidad de los Mareantes de la carrera de las Indias de laCiudad de Sevilla,las vejaciones, que algunos Contramaeftres, y Guardianes de los Navios de la vltima Flota, que vino de Nueva-Efpaña, hizieron à los muchachos del Seminario de niños huerfanos de dicha Ciudad, que fe embarcaron en aquella ocafion, y efpecialmente los de Capitana, y Almiranta, maltratandolos, negandofe à ranchearlos, quitandoles las raciones, y echãdo al agua las caxas de fu ropa, y fiendo eftos procedimientos tan opueftos à los juftos fines con que fe inftituyò el Seminario, y dignos de toda emmienda,refolvì dàr orden à Don Pedro deOreytia, de mis Confejos de Guerra, y Hazienda, y Prefidente de la Cafa de la Contratacion de aquella Ciudad, averiguaffe los culpados, para que fueffen caftigados: en cuyo cumplimiẽto, en carta que me efcriviò en onze de Julio de efte año, refiere lo que avia obrado, y que diò orden à los Cabos de los Navios, que fueron à llevar los Azogues à la Nueva-Efpaña, Contramaeftres, y Guardianes, para el buen tratamiento de los muchachos, que fe embarcarõ en ellos,y lo mifmo ordenò fe executaffe con los de Galeones, apercibiendoles, que de

de lo contrario, se les haria cargo en la visita, y propuso lo que tuvo por conveniente. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal de èl, y dandome cuenta de todo, he tenido por bien de dàr la presẽte, por la qual apruebo las ordenes, que diò el dicho mi Presidente, para el buen tratamiẽto de estos muchachos: y mando à mis Capitanes, Generales, y Almirantes de mi Armada, y Flotas de la guarda de la carrera de las Indias, Governador del Tercio, Capitanes, y demàs Cabos de ellas, y à los Navios de Azogues, que fueren à la Nueva-España, hagan se les trate muy bien à los que de el dicho Seminario se embarcaren en los Galeones, y Navios de su cargo, con apercibimiento, que se les harà cargo en la visita: y assimismo mando al Juez à quien se cometiere, les haga preg᷉uta en ella sobre este punto, y si huvieren contravenido, les saque el cargo: y assimismo mando à los Guardianes, y Contramaestres de los dichos Navios, se encarguẽ de de las caxas, en que llevaren su ropa, cuydando de ellas, con todo buena guarda, y custodia, y de lo contrario, se les haga tambien cargo de ello, por lo que conviene, que assi las personas de estos muchachos, como todo lo que les tocare, sea muy bien tratado, y atendido, para que se consiga el fin, con que se instituyò el dicho Seminario, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à primero de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Salazar. Ay quatro Rubricas.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Ma-

Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.



23. ON JVAN BAVtista de Aguinaga, Cavallero del Orden de Alcantara, Juez Oficial por su Magestad de esta Casa de la Contratacion de las Indias, certifico, que en el Libro Quinto de Ordenãzas, manuescripto, que pàra en la Contaduria principal de esta Casa, donde estan escritas, y assentadas diferentes Cedulas, y Ordenes, que su Magestad ha sido servido de mandar despachar à esta dicha Casa, sobre cosas tocantes à su Real servicio, entre ellas està la Orden del tenor siguiente.

El traslado autorizado de este orden para certificar esta en el legajo 2º de las Reales ordenes al nº 91

En Carta de veinte y cinco de Septiembre passado sa-

ſatiſfacen V.Señoria, y eſſos ſeñores à lo que ſe les ordenò, ſobre que informaſſen cerca de la pretenſion, que tiene Don Franciſco Garrote, de que ſe le conceda licencia para navegar vn Navio à Maracaybo: y dizen V. Señoria, y eſſos ſeñores, que aviendo oìdo ſobre ella al Conſulado de eſſa Ciudad, avia hecho el informe que remiten, por donde conſta no tiene inconveniẽte alguno conceder al dicho Don Franciſco Antonio Garrote la dicha licencia en la forma, que la pide, con cuyo parecer ſe conforman V.Señoria, y eſſos ſeñores: y aviendoſe viſto en la Camara, y echandoſe menos, no hizieſſen ſaber V. Señoria, y eſſos ſeñores à la Vniverſidad de Mareantes la pretenſion del dicho Don Franciſco Antonio Garrote, para que repreſentaſſe lo que en razon de ella ſe le ofrecieſſe, ni pregonadoſe por ſi avia dueño de fabrica natural, para que fueſſe preferido, y ſi concurrieſſen mas de vno, ſe ſorteaſſen: ſe ha acordado diga à V. Señoria, y eſſos ſeñores hagan executar eſtas diligencias, teniendo entendido, que ſiempre, que ſe pidan informes de eſta calidad, aunque ſe omita el dezir que ſe haga ſaber à la dicha Vniverſidad de Mareantes, y que ſe pregone, lo han de hazer V. Señoria, y eſſos ſeñores, dando cuenta de lo que reſultare de las diligencias referidas. Guarde Dios à V. ſeñoria, y eſſos ſeñores como deſeo. Madrid nueve de Octubre de mil y ſeiſcientos y ochenta y cinco años. Y que ſobre eſte caſo venga el informe como và expreſſado. Don Franciſco de Amolàz. Señores Preſidente, y Juezes Oficiales.

¶ En la Contaduria principal de eſta Caſa de la Contratacĩõ de las Indias ſe tomò la razon de eſta Orden. Sevilla veinte y dos de Octubre de mil y ſeiſcientos y ochenta y cinco años. Eſtà rubricado.

Y

¶ Y para que aſsi conſte donde convenga doy eſta certificacion de pedimento de Vicente Ramirez de Aguilar, Procurador de la Real Audiencia de eſta Caſa, en nombre de la Vniverſidad de Mareantes, y en virtud de Auto de los ſeñores Preſidente, y Juezes Oficiales por ſu Mageſtad de dicha Real Audiẽcia, proveìdo eſte dia ante Alonſo Bravo, Eſcrivano de Camara de ella. Sevilla cinco de Julio de mil y ſeiſcientos y noventa años. Teſtado: ſer: de: y:los:Don Juan Bautiſta Aguinaga.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de eſta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.

EL REY.

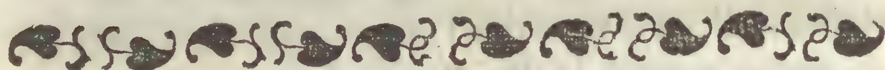
24. I PRESIDENTE, y Juezes Oficiales de laCasa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad deMareantes de essa Ciudad, se me ha representado, que siendo como son los dueños de Navios de q̃ se cõpone naturales destosReynos, y estandolos manteniendo para las ocasiones, que se ofrecen de mi servicio, se avia encargado en algunas ocasiones à Estrangeros con Navios, que lo eran tambien, conducir à los Puertos de las Indias gẽte deMar, y Guerra,y Peltrechos: y respecto de que aviendo personas naturales vassallos mios, que en el mismo termino, y con las mismas calidades hagan estos servicios, parecia debian ser preferidos, y de ser asi se seguiria no descaecer su credito, y asimismo vtilidad en la causa publica, y se evitarian los inconvenientes, que tenian las entradas de los Estrageros en losPuertos de las Indias, que tan justamente estava prohibido,me suplicò fuesse servido de mandar, que quando se ofreciesse embiar à los Puertos de las Indias gente de Mar, y Guerra, Peltrechos, ò otra qualquier cosa, se diesse noticia à la dicha Vniversidad, quier fuesse de orden

mia

mia, ò del Consulado, ò de otra persona, para que aviendo dueño de Navio, que con èl, y por el tanto hiziesse este servicio, tuviesse preferencia à los Estrangeros: y que si huviesse mas de vno de los dichos dueños de Navios, que quiera hazerlo, ayan de darme memoria, ò à la persona à cuyo cargo estuviere el despacho de las calidades, y buque de ellos, para que señale el que fuere mas à proposito. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando, que siempre que se ofrezca embiar à las Indias gente de Mar, y Guerra, Peltrechos, ò otra qualquier cosa, deis noticia à la dicha Vniversidad, para que aviendo dueños de Navio natural de estos Reynos, que con èl, y por el tanto haga el servicio, tenga preferencia à los Estrangeros: y que si huviere mas de vno de los dichos dueños, que quiera hazerlo, dèn memoria de las calidades, y buque en el dicho mi Consejo, ò à la persona à cuyo cargo estuviere el despacho, si conviniere por la brevedad, para que con vista de ello se señale por el dicho mi Consejo el Navio, que fuere mas a proposito, para cuya execucion dareis las ordenes q̃ tuvieredes por convenientes. Fecha en Madrid à treinta y vno de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz, Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla, doze de Febrero de mil seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino deſta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.



EL REY.

25. ON PEDRO DE OREYtia, Cavallero del Orden de Santiago, de mis Conſejo de Gaerra, y Hazienda, y preſidente de la Caſa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta de quin ze de Enero de eſte año, remitiſteis dos teſtimonios, que os dieron los Diputados de la Vniverſidad de Mareantes, ſobre las propoſiciones, que hizieron en los Acuerdos de ſu Junta

ta General para el mayor augmento, y conservacion, de el Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, diziendo lo que se os ofrece sobre cada vno, y que con vista de la representacion que hizisteis, se ordenò, por carta escrita por su Señoria de diez y nueve de Junio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, se executasse, y cumpliesse el Auto, que proveisteis en en nueve del mismo mes, para q̃ no se recibiessen mas muchachos de los que avia entonces, hasta quedar extinguidos, y en el numero de solo ciento y cinquenta, que es el que dispone la ordenanza, por los motivos que alli expressasteis, y evitar el excesso, que en esto avia, y que no tuviessen lugar las intercessiones, ni se admitiessen los que no fuessen huerfanos, y desamparados, y de la edad que estava dispuesto, sobre que de nuevo representais lo que se os ofrece. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que me informò en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Cõsejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de dàr la presente, por lo qual mando, que el Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniversidad, no excedan, ni puedan exceder en recibir, y tener en el dicho Seminario mas numero de muchachos de los ciento y cinquenta referidos, el qual ha de ser el fixo; pero todavia es mi volũtad, q̃ si lleno este numero huviesse tales motivos, ò de obligacion, ò piedad, q̃ obligassen à q̃ se admitiessen algunos mas, como supernumerarios, se puedan admitir hasta otros veinte y quatro, con que preceda el daros cuenta, y deis licencia para que los admitan, por lo que mira à los supernumerarios, y que vno, y

otro

otro se entienda por aora mientras que acabada la fabrica, y reconocido el estado en que quedan la haziẽda, y rentas del Seminario, y la capacidad del Colegio, se amplie el numero hasta los que commodamẽte puedan mantenerse, y educarse, con la atencion à que no falte, y antes sobre de la renta para los fines que estàn prevenidos en el despacho de su erudicion: Y os mando à vos, ò al que os sucediere en esse puesto de Presidente, esteis muy à la mira de que se observe lo referido precissa, y puntualmente, por ser esta obra tan del servicio de Dios, y mio, y de tan conocida, y considerable vtilidad publica. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimenso la signe, y firmè. En Sevilla en diat del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL

La orig.ⁿ esta en el 2º legajo de rec.ˡᵃˢ al numero 36 de ed.

9

EL REY.

26. 

DON PEDRO DE OREYTIA, Cavallero del Orden de Santiago, de mis Consejo de Guerra, y Hazienda, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta de quinze de Enero de este año, remitisteis dos testimonios, que os dieron los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General para el mayor augmento, y conservacion de el Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, diziendo lo que se os ofrece sobre cada vno, y lo demàs que teneis por conveniente. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que me informò en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, ha parecido encargar, y mandar (como por la presente encargo, y mando) à vos, y al que os sucediere en el puesto de Presidente, que como Superintendente, y Juez Conservador, tengais mucho cuydado en informaros, y saber si las Ordenanzas, y todo lo dispuesto en orden à esta fundacion, su augmento, y conser-

Con el motibo de la visita que en 31 de Ag.to del 1715 hizo el S.r D. Andres Roldan y Aquilera Presidente que fue de la Casa de la contratacion acompañado de 31 niños y escribano y a deshoras de la mañana Hizo representacion al Cons.o la Diputacion por mano de su secretario D. Fran.co de ... son exponiendo el modo tan irregular que tubo dho S.r Pres.te en esta visita y quejandose de su modo de proceder como mas latam.te parece de dha representacion dicha en 13 de Agosto de dho año a la qual respondio el Cons.o por la misma mano en carta de 10 de Sept.re en inteligª

 vacion

vacion se observa, y executa: y a este fin hagais todo lo que conviniere, visitando, y reconociendo por vuestra persona la Casa, y govierno de ella, las vezes que os pareciere, y si el numero de los muchachos es el señalado: y de los que deben ser recibidos, señalādo, vn dia cada mes, el que eligieredes para hazer la visita, y que tengais cuydado de darme quenta en el dicho mi Consejo de lo que se ofreciere, ò fuere digno de mayor emmienda, ò reparo, por ser tan justo, q̃ obra tan de piedad, y de vtil, y beneficio à la causa publica, sea atendida, zelada, y favorecida, y que aya Ministro principal, que por especial obligacion la tenga à su cuydado, sobre que os encargo la conciencia: y para que mejor lo podais executar, por la presente mando à la dicha Vniversidad de Mareantes, Diputados, y Mayordomo, que de todo lo principal de el govierno del dicho Seminario, su disposicion, y buena administracion, os dèn quenta, y obren con sabiduria, y aprobacion vuestra, y me informareis de la puntualidad, fineza, y zelo con que assi ellos, como los demàs Oficiales, y Ministros del Seminario proceden, para tenerlos presentes, y segun lo que merecieren sean premiados, y remunerados, como personas empleadas en mi servicio. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas.

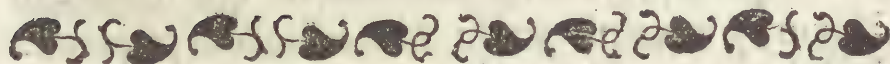
¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Don Joseph Bernardo de

la

la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Quaderno a f.o 113 — sele buelbe a hazer recomendaz.on de la protecc.on deste semin.o a reglandose entera. y puntualm.te a las facultades y jurisdiccion de su empleo =



EL REY.

27. OCTOR DON JOSEPH Mestres y Borras, Juez Superintendente del Comercio de Indias, en mis Islas de Canaria: Por Cedula mia de diez y siete de Junio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver la fundacion de vn Seminario en la Ciudad de Sevilla, para que se recojan los muchachos po-

El thenim.o de esta zedula esta en el legaxo 2.o de zedulas al numero 26. donde queda tambien el duplicado orig.l de esta zedula y copia de la carta que escribio el tribunal de la Cassa al dho D. Jph. Mestres y Borras = Asimismo la carta orig.l sobre lo que se a de executar con los 10. much.os que se an de remitir a este semin.o de dhas Islas =

Destas todo en el libro 2º de zedef.º 36 hasta 41. = La folio 13 a ay otra zedula que esta del nº 35. para q. la parte de la Univ.º concurra a los Arqueos =

pobres naturales de eſtos Reynos, y en èl ſean educados, y enſeñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para que aſsi aya en abundancia gente de Mar, Artilleros, y Pilotos expertos, y huvieſſe ciento y cinquenta muchachos perpetuamente: y entre otros medios para ſu fundacion, y ſuſtento, fue vno, que todos los Navios de fabrica natural, aſsi de Fabricadores, como de Mareantes, que ocuparen el buque de Tierra-Firme, y Nueva-Eſpaña, en lugar de elegirſe, y nombrarſe por votos, ſe ſorteaſſen en vna vrna, y por que aſsi ſe obſervaſſe cada vno de los que ſalieſſen en ſuerte,dieſſe de limoſna para eſte Seminario ſeis peſos por cada tonelada,de las que tuvieſſe ſu Navio, y nombrè por ſu adminiſtradora perpetua à la dicha Vniverſidad de Mareantes. Yaora por ſu parte ſe me ha repreſentado lo que tenia diſpueſto por la Cedula citada, y que ſe obſervaba puntualmente: y reſpecto de que à eſſas Islas eſtaban concedidas ſeiſcientas toneladas de buque en cada vn año para navegarlas à las Indias: y como conſtaba de la Cedula, que preſentaban, contribuìan los Navios, que ſe deſpachaban de ellas el real y medio por tonelada, por ſer, como realmente eran, de aquella Vniverſidad, y de vna miſma naturaleza, y por eſte medio eſtaban obligados à eſtar, y paſſar por los contratos, y obligaciones que celebra aquella Comunidad (como parte de ella) con que en la miſma forma debian pagar los ſeis peſos por tonelada , que contribuyen los de Andaluzia: pues militaba la miſma razon, y no era juſto que el Seminario perdieſſe eſta porcion de caudal para ayuda à los muchos gaſtos, que tiene, me ſuplicaban fueſſe ſervido de mandar deſpachar Cedula, para que todos los Navios,que ſalieſſen de eſſas Islas para In-

Indias,pagassen à la dicha Vniversidad los seis pesos por tonelada: y para q̃ en todo huviesse igualdad,y los naturales de essas Islas perciban la vtilidad correspondiente à la contribucion, se les debiera conceder licencia, para que embiassen el numero de muchachos adequado à ella, para que sean recebidos, y educados en el Seminario, segun su instituto. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre esto informò el Presidente de la Casa de la Contratació de la Ciudad de Sevilla en carta de quinze de Enero de este año, y los testimonios, que remitiò de los Acuerdos,que la didha Vniversidad hizo de su Junta General para mayor augmento, y conservacion de el dicho Seminario, entre las quales fue vna el contenido de lo que queda expressado, y lo que tambiẽ informò en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de dar la presẽte, por la qual mando, q̃ de aqui adelante los Navios de la permision de las dichas seiscientas toneladas,paguen dos pesos por cada vna, que es la misma cantidad,que pagan los Navios, que vàn à la Costa, y Islas de Barlovento, y el real y medio tocante à la Vniversidad: en cuya conformidad os mãdo cobreis de los dueños de los dichos Navios la cantidad,que importare los dichos dos pesos por tonelada, y el real y medio tocante à la Vniversidad, y que vno, y otro se entregue à quien fuere parte legitima de ella: y por que es justo que yà que en esta parte los dueños de los dichos Navios ayudan à la manutencion de vn beneficio tan vniversal, gozẽ tambien del correspondiente en la vtilidad del dicho Seminario, es mi voluntad concederles diez plazas

de las perpetuas para q́ seã recebidos en èl los muchachos desias Islas,de los q́ andan perdidos, para que gozen del mismo privilegio, que los demàs : y asi lo hareis publicar en ellas, para que todos lo tengan entendido, procurando la efectiva, y puntual execucion, por las justas causas,que vàn expressadas, de que me dareis quenta, y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo, y en la de la Contaduria principal de la Casa de laContratació de la Ciudad de Sevilla. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz. Ay quatro Rubricas.

¶ Tomaron la razon de la Real Cedula de su Magestad sus Contadores de Quentas, que residen en su Real, y Supremo Consejo de las Indias. Don Luis de Astorga. Don Francisco de San Millan y Cevallos.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL

EL REY.

28. OR QVANTO POR Cedula mia de diez y ſiete de Junio del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y vno, tuve por bien de reſolver la fūdacion del Seminario de niños huerfanos de la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar los deſamparados, y enſeñarles la Marineria, Pilotage, y Artilleria, y que aya ſugetos idoneos en eſtas facultades, y que eſtuvieſſe à cargo de la Vnveriſidad de Mareantes, como ſu Adminiſtradora perpetua, con libre, y general adminiſtracion, para que ſiendo neceſſario añadir, ò quitar alguna coſa, aſsi para la buena adminiſtracion de las rentas, como para la enſeñanza de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pudieſſe hazer, dandome quenta, para que con mi aprobacion pudieſſe tener validaciō lo que de nuevo ſe ordenaſſe y que huvieſſe diferentes Miniſtros que aſsiſtieſſen al dicho Seminario, à quienes ſe mandò acudir con el ſalario, que por entonces ſe juzgò por competente, y eſpecialmente al Mayordomo, y dos Diputados de la dicha Vniverſidad, à razon de ducientos ducados à cada

Legaj. 7 / 8 / el duplicado esta en el 2º legajo de zedulas al num.º 39 deel

da vno. Y aora el Presidēte de laCasa de laContrataciō de aquella Ciudad, con carta de quinze de Enero deste año, remite dos testimonios, que le dieron los Diputados sobre las proposiciones, que hizieron en los acuerdos de su Junta General, para mayor augmēto, y conservacion del dicho Seminario, y fueron de conformidad, antes de elegir persona para Mayordomo, se acrecentasse el salario, que hasta aora hàn tenido los que lo hàn sido, y tambien el de los Diputados por las consideraciones, que se expressan en el dicho testimonio, y no ser suficiente el que tenian, para que mejor pudiessen cumplir con su obligacion en el cuydado, y trabajo, los Diputados de su diputacion, el Mayordomo en su Mayordomia, vsando de la facultad expressada en la dicha mi Cedula, acrecentaban, y desde luego acrecentaron el salario de ducientos ducados, q́ cada vno tenia, en esta manera. El del Mayordomo en seiscientos ducados, y el de los Diputados à quinientos ducados cada vno, para que con mi aprobacion, y del dicho mi Consejo le gozassen. Y aviendose visto en èl, con lo que sobre ello me informò el dicho Presidente, y tambien en esta Corte Don Joseph de Veytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de aprobar (como por la presente apruebo) el augmento de dicho salario: y es mi voluntad, que de aqui adelante se acuda al Mayordomo de la dicha Vniversidad con los dichos seiscientos ducados en lugar de los ducientos, que le estavan señalados, y à cada vno de los Diputados con quinientos, segun, y como de conformidad lo acordò la dicha Vniversidad en su Junta, por los motivos, que asistieron para ello: y

que

que con carta de pago de los intereſſados, y copia autentica de eſta mi Cedula, ſe reciba, y paſſe en quēta lo que eſto montare, à la perſona que lo diere, y pagare, ſin otro recaudo alguno. Y de la preſente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que reſiden en el dicho mi Conſejo, y en la Contaduria principal de la dicha Caſa de la Contratacion. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis años. YO EL REY. por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Franciſco de Amolàz. Ay quatro Rubricas. Tomè la razon. Don Franciſco de San Millan y Cevallos. Tomè la razon. Don Andrès de Peñaranda.

¶ En la Contaduria principal de eſta Caſa de la Contratacion de las Indias ſe tomò la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en la hoja antes de eſta. Sevilla veinte y tres de Abril mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis años. Don Joſeph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino deſta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.

EL REY.

El orig. esta en el 2.º legajo de zedulas reales n.º 37

29. OR QVANTO POR Cedula mia de diez y siete de Junio del año passado de mil seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver la fũdacion del Seminario de niños huerfanos de la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar los desamparados, y enseñarles la Marineria, Pilotage, y Artilleria, y que aya sugetos idoneos en estas facultades, y que estuviesse à cargo de la Vniversidad de Mareantes, como su Administradora perpetua, y huviesse diferentes Ministros, que asistiessen al dicho Seminario, y particularmente el Mayordomo, y dos Diputados de la dicha Vniversidad de Mareantes, y que los que à la sazon lo eran continuassen en este exercicio por cinco años, y solo en caso de faltar alguno, en este tiempo se eligiesse otro en su lugar. Y aora el Presidente de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, con carta de quinze de Enero de este año remite dos testimonios, que le dieron los Diputados de la dicha Vniversidad, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General, para mayor augmento, y con-

ser-

ſervacion del dicho Seminario, entre las quales fue vna nombrar de conformidad por Diputado Mayordomo à Don Juan Perez Caro (quien lo avia eſtado exerciendo, demàs del cargo de ſu Diputacion, deſde que falleciò Don Juan de Melo) por la mucha inteligencia, y conocimiento, que del dicho cargo tenia, pues ſolo avia eſtado exerciēdolo, juntamente con el cargo de ſu Diputacion, con mucha puntualidad, y ſin tener compañero, que le huvieſſe ayudado. Y aviendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, con lo que ſobre ello me informò el dicho Preſidente, y tambien en eſta Corte Don Joſeph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Eſtado, y de mi Conſejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de aprobar (como por la preſente apruebo) la eleccion que hizo la dicha Vniverſidad de Mayordomo, y Diputado de ella, y de el Seminario de Niños huerfanos en la perſona del dicho Don Juan Perez Caro: Y mando à mi Preſidente, y Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y demàs Miniſtros, le mantengan en ſu exercicio por el tiempo que lo pudiere continuar, ſin mudarle ſin orden eſpecial mia, diſpenſando en eſto (como diſpenſo) el termino de dos años, que ſeñala la ordenanza, en atencion à lo apropoſito, que es para eſte cargo, y hallarſe con el conocimiento de tantas coſas como componen la fundacion del dicho Seminario, para que tengan el buen exito, que ſe requiere. Y de la preſente ſe tomarà la razon en la Contaduria principal de la dicha Caſa. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis. YO EL REY. por mandado del Rey nueſtro

ſe-

señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduría principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

30. ON PEDRO DE OREYTIA, Cavallero del Orden de Santiago, de mis Consejos de Guerra, y Haziẽda, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta de quinze de Enero de este año, remitisteis dos testimonios, que os dieron los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General para el mayor augmento, y conservacion de el Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, entre las quales fue vna conceder facultad à Don Juan Perez Caro, para que como Mayordomo Diputado, y con acuerdo de los otros dos Diputados, pueda, si se le ofreciere, buscar, y tomar en emprestido de qualesquiera personas à dicta, y credito de la Vniversidad, sus bienes, rentas, y efectos, para el sustento del dicho Seminario, y socorro de su obra, para que no pàre, qualesquiera cantidades de dineros, y recibirlas en su poder como tal Mayordomo, y obligar à la Vniversidad, sus bienes, rentas, y efectos à su paga, y satisfacion. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo qne sobre ello me informasteis, y

L. C. La orig. esta en el legaso 2.° de zed.las al num.° 31 de el. L. Al num.° 81 ay dos zedulas originales su fhas. en 16 de Abr.l y 8 de Julio de 1703. p.a que se pueda tomar à zenzo 8 ò 10 D. p.s q.e los premios no pasen de 8 à 10 ò 12 p.to y manda S. M. q.e se inzerte en la escrip.ra dha zed.la de 8 de Julio

tambien en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien dár facultad (como por la presente se la doy, y concedo) al dicho Don Juan Perez Caro, para que como tal Diputado, y Mayordomo, con acuerdo de los otros dos Diputados, si se hallaren ambos en essa Ciudad, puedan buscar dinero à dicta, y credito, teniendo necessidad de ello el Seminario: con declaracion, que si no estuviere mas de el vnó de los Diputados en essa Ciudad, de conformidad de ambos se pueda tomar: y si yà sea estando todos tres, ò los dos, no se conformaren para esto, en la discordia recurran à vos, ò al que fuere Presidente de la Casa, y se execute en tal caso lo que con lo que se ofreciere, y viniere informado por vos, ò èl, al dicho mi Consejo, yo tuviere por bien de resolver, y mandar. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochēta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la

la signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.



EL REY.

9

Esta la orig.l en el quaderno 2° de zed.las al num.° 29 = Z. Da queda ss. en dho libro 2° de zed.las a folio 12a



31. MI PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se me ha representado, que por mi mãdado està à cargo de su Mayordomo, y Diputados la Administracion del Colegio Seminario de Niños huerfanos, para la enseñanza, y erudicion de ellos en la Arte Maritima, y que por la Cedula de su fundacion su fecha de diez y nueve de Julio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y vno, està dispuesto, que el sorteo de los Navios que han de navegar à las Indias, se haga ante voso-

vosotros, cō asistēcia de la Vniversidad, y no previene concurra otra persona, ni Ministro: en cuya forma se ha executado en las Flotas que se han despachado, assi à Tierra-Firme, como à Nueva-España, hasta q̃ en el sorteo, que se hizo el año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, para la Nueva-España, se introduxeron los Oydores à asistir, con pretexto de dezir avia ley que lo disponia, contraviniendo à lo determinado por mi: y porque caso que la huviesse quedò vulnerada, no aviendo vsado de ella en los sorteos antecedentes, que fueron los de las Flotas del cargo de los Generales D. Diego de Saldivar, y D. Gonzalo Chacon, queriendo aora introducir esta novedad, no tocandoles por ningun medio, además de otros incōvenientes que resultavan, me suplicò fuesse servido de mandar despachar Cedula, para que en cumplimiento de lo resuelto, los sorteos se hagan solamente ante vosotros, con asistencia de la Vniversidad, y que los Oydores no se entromentan en asistir à ellos. Y aviēdose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre esta materia me informasteis vos el Presidēte, y la representacion que os hizieron los Juezes Letrados de essa Audiencia, y lo que sobre todo dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, he tenido por bien de dar la presente, declarando (como declaro) que los sorteos de los dichos Navios se han de hazer, y es mi voluntad se hagan solamente ante vosotros, con asistencia de la Vniversidad de Mareantes sin la de los dichos Juezes Letrados: y que se añada esta declaracion à la dicha mi Cedula de diez y nueve de Julio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y vno para escusar en adelante las controversias, que sobre este punto se pueden ofrecer: y que assi se observe, y guarde, sin

ſin replica, ni contradicion alguna. Fecha en Buen-Retiro à veinte y quatro de Mayo de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis. YO EL REY Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco de Amolàz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de eſta Caſa de la Contratacion de las Indias ſe tomò la razon de laReal Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en la hoja antes de eſta. Sevilla nueve de Enero de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſiete años. Don Joſeph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de eſta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.

EL REY.



32. MI PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de ella, se me ha representado, que por diferentes despachos tenia mandado à los Capitanes, y demàs Oficiales de los Navios de Guerra, y Merchantes, donde se embarcan los muchachos del Seminario de essa Ciudad, que se les trate bien, y no sean maltratados de la gente de Mar, ni de la de Guerra, y se han hecho varias diligencias, para lograr cosa que tanto importa, por q́ tomen amor à la Navegacion, que es en lo que consiste la consecucion del fin desta fundacion, y la Vniversidad por sus Diputados ha puesto quantos medios han parecido convenientes: y el que se avia discurrido por mas eficaz, era, que los muchachos que se embarcassen en cada Navio, se entregasse, y hiziesse cargo de ellos à la persona que fuere haziendo oficio de Guardian, y que este los tuviesse en su rancho, donde los muchachos pusiessen sus caxas, y tuviessen su habitacion, durante el viage: y respecto de que los Guardianes de los Navios, eran los que los

de-

debian mandar, cuydarian de ellos, y eſtarian à ſu abrigo, ſin andar ſirviendo en otros ranchos, pues por eſta cauſa no les quedaba lugar para cuydar de ſu ropa, ni del aſſeo de ſu perſona, ni para aprender lo que tienen obligacion, conforme al inſtituto del Seminario, y ſi no ſe daba eſta providencia, ſe aventuraban, pues con el mucho trabajo, y fatiga caìan enfermos, y ſe morian, y ſiendo tan del ſervicio, y agrado de Dios nueſtro Señor, y mio, la atencion à que eſtos muchachos ſean practicos en las Artes de la Navegacion, Artilleria, y Pilotages, y eſto no podia lograrſe, ſino llegando à edad crecida, me ſuplicò fueſſe ſervido de mandar, que eſtos muchachos ſe entregaſſen al Guardian de cada Navio, en que ſueſſen embarcados, y que eſte ſe hizieſſe cargo de ellos, y corrieſſe por ſu quenta, teniendolos en ſu rancho, dõde habitaſſen durante el tiempo del viage, comiendo en èl ſus raciones, y teniendolos à ſu abrigo. Y aviendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, lo he tenido por bien, y aſsi os mando, que ſiempre que ſe embarquen los muchachos del Seminario, deis la orden neceſſaria al Guardian de cada Navio, en que lo hizieren, para que ſe haga cargo de ellos, y corran por ſu quenta, teniendolos en ſu rancho, donde habiten el tiempo, que durare el viage, y coman alli ſus raciones, teniendolos à ſu abrigo, pues es tan juſto atender mucho à ſu buen tratamiento, para que con èl ſe alienten, exerciten, y habiliten en el Arte Maritimo, y ſe conſiga el fin de ſu inſtituto, que es tan importante al ſervicio de Dios y mio. Fecha en Buen-Retiro à diez de Junio de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis. YO EL REY Por mãdado del Rey nueſtro ſeñor. Don Franciſco de Amolàz. Ay qua-

quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, en virtud de Auto de los señores Presidente, y Juezes Oficiales de esta Real Audiencia, proveìdo este dia ante Juan Francisco Pinto, Escrivano Mayor de Armadas. Sevilla cinco de Julio de mil seiscientos, y ochenta y seis años.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.



33. CONDE DE LA CALzada, Pariente, Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: yo mandè dar, y dì en treze de Febrero del año passado de mil y seiscientos y ochenta y seis vna mi Cedula, dirigida à vuestro antecessor en esse cargo, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Don Pedro de Oreytia, Cavallero del Orden de Santiago, de mis Consejos de Guerra, y Haziẽda, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta de quinze de Enero de este año, remitisteis dos testimonios, que os dieron losDiputados de la Vniversidad de Mareantes, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General para el mayor augmento, y conservacionde el Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, diziendo lo que se os ofrece sobre cada vno. Y que con vista de la representacion, que hizisteis se ordenò por carta escrita por Secretaria de diez y nueve de Junio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, se executasse, y cumpliesse el Auto que proveisteis en

Este testimonio desta zedula esta enel legajo 2º de ellas al num.º 11. (L) aqui inserta esta impressa enel tea folio 28. y su orig.l en dho legajo a folio 11.

nueve del miſmo mes, para que no ſe recibieſſen mas muchachos de los que avia entonces, haſta quedar extinguidos, y el numero de ſolo ciento y cinquenta, que es el que diſpone la ordenanza, por los motivos que alli expreſſaſteis, y evitar el exceſſo que en eſto avia, y que no tuvieſſen lugar las interceſsiones, ni ſe admitieſſen los que no fueſſen huerfanos, y deſamparados, y de la edad que eſtaba diſpueſto: ſobre que de nuevo repreſentaſteis lo que ſe os ofrece. Y aviendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, con lo que me informò en eſta Corte D. Joſeph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Eſtado, y de mi Conſejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien dar la preſente, por la qual mando, que el Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniverſidad, no excedan, ni puedan exceder, en recibir, y tener en el dicho Seminario mas numero de muchachos de los ciento y cinquenta referidos, el qual ha de ſer el fixo: pero todavia es mi voluntad, q̃ ſi lleno eſte numero huvieſſe tales motivos, ò de obligacion, ò piedad, que obligaſſen à que ſe admitieſſen algunos mas, como ſupernumerarios, ſe puedan admitir haſta otros veinte y quatro, con que preceda el daros quenta, y que deis licencia para que los admitan, por lo que mira à los ſupernumerarios, y que vno, y otro ſe entienda por aora, y mientras que acabada la fabrica, y reconocido el eſtado en que quedan la hazienda, y rentas del Seminario, y la capacidad del Colegio, ſe amplie el numero haſta los que commodamente puedan mantenerſe, y educarſe, con la atencion à que no falte, y antes ſobre de la renta para los fines que eſtà prevenido en el deſpacho de ſu creacion. Y os mando à vos, ò al que os ſucediere en

eſſe

esse puesto de Presidente, esteis muy à la mira de que se observe lo referido precisa, y puntualmente, por ser esta obra tan del servicio de Dios, y mio, y de tan conocida, y considerable vtilidad publica. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz. Y aora en carta de doze de Agosto passado deste año, me dais cuenta de que en cumplimiento de lo que se os ordenò visitasteis el dicho Seminario, y hallasteis eran cieto y treinta y tres los muchachos que actualmente estavan en el, y que en la Flota de Nueva-España, y Naos de Honduras de Juan Tomàs Miluti, se hallava embarcados sesenta con plazas de Pages, no incluyendo veinte y seis que passaron con la de Gurumetes en dicha Flota, por considerarse yà fuera, diziendo lo q se os ofrezca en quanto à esto, y que hizisteis que el Mayordomo, y Diputados informassen por què estaba detenida la obra, y remitis el informe con las diligencias Judiciales. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello informò el dicho D. Joseph de Beytia, considerando el excesso que en esto ha avido, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando, que de ninguna manera, ni por ningun caso se reciba muchacho alguno en el dicho Seminario, hasta que queden en el numero de los ciento y cinquenta, que por la Cedula arriba inserta està dispuesto, y que en estando en este numero se vayan recibiendo otros tantos como fuere vacando, sin que de el se exceda nunca, hasta tanto se fenezca la fabrica material de la obra de dicho Seminario, que entonces dandome cuenta de estar fenecida, y del estado en que quedan las rentas, y efectos del,

dèl, se darà por el dicho mi Consejo la providencia, que convenga para augmentar el numero de muchachos, que se huvieren de recibir: y por aora excluyo (como es mi voluntad excluir) el numero de los veinte y quatro supernumerarios, que por la dicha mi Cedula se avian permitido, por averse reconocido, que se ha abusado del fin con que se concediò esta permission, y que no ha servido à los motivos que se tuvieron presentes para ella: y si acaso lleno el numero de los ciento y cinquenta sobreviniere el pretender la entrada algun muchacho hijo de Oficial de Mar, que huviesse muerto aviendo servido en Galeones, ò otros Navios de Guerra en la carrera de las Indias, el Mayordomo, y Diputados dèn quenta al dicho mi Consejo por vuestra mano, y con vuestro parecer, para que mande lo que se huviere de executar: y que si en contravencion de lo referido recibieren algun muchacho, ò muchachos, se les condena desde luego el dicho Mayordomo, y Diputados, que al presente son, y adelante fueren, à que sean sustentados, vestidos, y mantenidos à su costa, descontandose lo q̃ importare de sus salarios, y si no alcanzaren, se cobre de sus bienes lo que importare: y llegado el caso de poderse recibir legitimamente, aviendo huerfanos de padre, y madre sean primero admitidos; y à falta de estos, los que solo tuvieren madre: y aviendolos destos requisitos, no se reciba ninguno, que tenga vivo el padre: para todo lo qual dareis las ordenes que tuvieredes por necessarias, encargandoos, como os encargo, cuydeis mucho del cumplimiento de todo lo aqui contenido, y de no permitir que se contravenga à ello en manera alguna. Y de la presente tomarà la la razon en los libros de la Contaduria principal de

essa Ciudad, y se asseǹtarà en los del Seminario. Fecha en Madrid à siete de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mandado Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz.

¶ Concuerda con su original, que bolvì al señor Conde de la Calzada, del Consejo de su Magestad, su Presidente en la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, à que me refiero: y para que conste, por mandado de su Señoria entreguè el presente al Mayordomo, y Diputados del Real Seminario. En Sevilla en diez y seis de Octubre de mil seiscientos y ochenta y siete años. E fize mi signo en testimonio de verdad. Juan Francisco Pinto.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

Su orig.l esta en el legajo 2.º de zedulas al num.º 15 de el

La que aqui se cita de 28 de 8re de 1683 esta impresa a f.º 5 a de este en el numero 12 cuyo orig.l esta tambien en este legajo al n.º 38.

34. I PRESIDENTE, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratació de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se me ha representado, que por Cedula mia de veinte y ocho de Octubre del año passado de mil y seiscientos y ochenta y tres, tuve por bien de declarar diferentes puntos, que hazian dificultad en la suerte de los Navios para el buque de las Flotas, y de donde se originaban pleytos, y que en el capitulo quinto de ella se dispone, que ademàs del Navio mio, que và al travès en cada Flota, vayan dos de particulares en la de Tierra Firme, y vno en la de Nueva-España, pues de este modo se consigue, que los Navios Merchantes tengan salida de ellos sus dueños, quando yà no estàn para servir: y sobre este mismo punto se ofrecian aora nuevas dificultades, siendo la principal el concurrir en los sorteos Navios, que estàn para ir al travès, assi en los dos tercios de toneladas de essa Ciudad, como en los dueños de Navios de vezinos de la de Cadiz, y en el tercio de toneladas de aquel Juzgado, queriendo estos por diferentes razones, y motivos ser privilegiados

giados

giados à los de essa Ciudad: y respecto de que el principal cuerpo de la Vniversidad se compone de los dueños de Navios de essa Ciudad, para quien la Vniversidad ha ganado todos los privilegios, me suplicò fuesse servido de mandar, que siempre, que en las suertes de los buques de las Flotas, aya Navios de particulares para el travès, entre los que se han de sortear en los dos tercios de toneladas de essa Ciudad, y suceda lo mismo en el de la de Cadiz, si los huviere en ambas partes, sean preferidos los de essa Ciudad; y de no averlos, se passe à nombrar de los que huviere en Cadiz, y los que se nombraren en esta forma, sea sin perjuizio de la antiguedad de los Navios. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo dispuesto en el capitulo quinto de la Cedula citada, y lo que cerca de ello informò Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, de mi Consejo, y Camara de Indias, y Secretario de Estado, he tenido por bien de dar la presente, declarando, como se ha de executar lo dispuesto en el dicho capitulo, que ha de ser en la manera siguiente.

Que para las Flotas de Tierra-Firme, se baxen del todo el buque, que se huviere concedido, y concediere, además de las toneladas, que tuviere el privilegio del Colegio Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, y la Nao, que por cuenta de mi Real hazienda se vendiere al travès, seiscientas toneladas, para los dos Navios de Mareantes, que en dichas Flotas està concedido vayan al travès, con la suposicion, de que no han de exceder de ellas, porque si huviesse Navio de mucho porte, no se ha de admitir mas de vno, como en dicho capitulo quinto de la Cedula mia de veinte y ocho de Octubre de mil y seiscientos y ochẽta

ta y tres ſe contiene: y que lo que ſumaren eſtas tres partidas del privilegio del Seminario, Navio mio al travès, y las ſeiſcientas toneladas, para los de Mareantes, ſe baxe del todo del buque concedido, y q́ ſe concediere para las Flotas, y de lo que reſtare, ſe ſorteen los dos tercios en eſſa Ciudad, y el vn tercio en Cadiz por las reglas, y en la forma que eſtà reſuelto para los Navios, que han de hazer viage de ida, y buelta.

Que las ſeiſcientas toneladas, conſideradas para Navios de Mareantes al travès, ſe han de ſortear en eſſa Ciudad, oponiendoſe à eſte ſorteo, aſsi los dueños de Naos de ella, como los de la de Cadiz, que pretendieren llevar ſus Navios al travès.

Que ſi en los que ſe opuſieren huviere Navio de mas antiguedad de barranco, que los otros, aunque ſea del tercio de Cadiz, aya de declararſe por admitido, ſin neceſsidad de entrar à ſorteo con los de menor antiguedad.

Que ſi los que concurrieren à vn ſorteo fueren todos de vna miſma antiguedad de barranco, y entre ellos huviere dos de dueños de Naos de eſſa Ciudad, ſean preferidos, y ſe admitan ſin neceſidad de ſorteo, por ſer punto de incomoda diviſion, y no tener igual derecho los del tercio de Cadiz, que los de la Vniverſidad de Mareantes de eſſa Ciudad.

Que ſi de los Navios de dicha Vniverſidad no huviere mas que vno, que pretenda viage al travès, y en las ſeiſciētas toneladas ſobrare buque para otro Navio, ſe ſortee entre los que ſe huvierē opueſto de Cadiz, que ſean de buque no excediente al que huviere ſobrado de dichas ſeiſcientas toneladas.

Que para el Navio de Mareantes al travès, que ſe ha

ha de ſortear para Nueva-Eſpaña, ſe execute en las miſmas formalidades, con ſolo la diferencia, de que las toneladas, que ſe han de baxar para eſte efecto, demàs de la permiſsion, y privilegio, ſean quatrocientas: porque aunque no llegue à ellas el Navio de Mareantes, que huviere de ir al travès, tambien ſerà poſsible que llegue, ò que exceda, y que quando no llegare, lo que comunmente ſe ha viſto, es, que en el tiem- de Regiſtro de ida, y buelta, antes ſobra, que falta, con que ſe irà lo vno por lo otro.

Todo lo qual os mãdo executeis, y hagais ſe guarde, y execute en la forma que queda expreſſado, ſin inovar en coſa alguna, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à quatro de Junio de mil y ſeiſcien os y ochenta y ocho años. YO EL REY Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco de Amolàz. Ay quatro Rubricas.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de eſta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.

EL REY.

Esthe tim.º desta zedu la. esta en el. le gaso 2.º de zedu las al num.º 50=

35. ON ISIDRO GARCIA de Bustamante, Juez Superintendente de el Comercio de Indias en las Islas de Canarias, ò à la persona, ò personas, que adelante sirvieren dicho oficio: Por parte de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla se me ha representado las ordenes, que tengo dadas, para que por cada vna de las toneladas, que estàn concedidas, puedan navegar los vezinos de essas Islas à las Provincias de la America, paguen à el Seminario de San Telmo de la referida Ciudad, dos pesos, y real y medio por cada vna de ellas, y que aunque pagan esta cantidad (no obstante lo que lo han rehusado) abusan de la concession, que les està hecha à essos vezinos, no dando el verdadero numero de toneladas à los Navios, que salen con registro, en que se sigue grave perjuizio al referido Seminario. Suplicòme, que para que se obie el menoscabo, que padece en percebir integramente la dicha limosna, tenga por bien

de

de mandar, que con asſiſtencia del Poderhabiente de la dicha Vniverſidad, ſe haga el arqueo de los Navios, que ſalieren de las dichas Islas para la America, y que de todas las toneladas, que tuvieren, ſe les paguen los dos peſos, y real y medio por cada vna, y que no ſe dè licencia por vos, ni ſe paſſe à la viſita de los Baxeles, ſin que conſte averſe executado el dicho arqueo, con intervencion de la perſona, que repreſentare à la Vniverſidad, pues con eſto percebirà el Seminario integramente la referida limoſna. Y aviendoſe viſto en mi Conſejo de las Indias, con lo que dixo, y pidiò mi Fiſcal en èl, he tenido por bien de ordenaros, y mandaros, como por la preſente os ordeno, y mando, que de aqui adelante hagais, que con aſsiſtencia de el Poderhabiente de la Vniverſidad de Marcantes de la Ciudad de Sevilla, ſe execute el arqueo de los Navios de regiſtro, que ſalieren de dichas Islas para los Puertos de la America, y que de todas las toneladas, que tuvieren, paguen al dicho Seminario los dos peſos, y real y medio, que deben por cada vna, no permitiendo vos, ni vueſtros ſucceſſores en eſſos cargos, ſe paſſe à la viſita de los Baxeles, ſin que conſte primero averſe executado dicho arqueo, con intervencion de la perſona, que (como và dicho) repreſentare à la Vniverſidad, pues con eſto percebirà integramente el Seminario la referida limoſna, para ſu alivio, y conſervacion, que tanto conviene à los fines à que fue erigido. Fecha en Madrid à veinte y ſeis de Julio de mil ſeiſcientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nueſtro ſeñor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Ay quatro Rubricas.

Con-

Concuerda con la Real Cedula, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y bolviò à llevar el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad, como Diputado Mayordomo de la Vniversidad de Mareantes desta dicha Ciudad, que doy fee conozco, de cuyo recibo firmò aqui su nombre, y và cierto, y verdadero, y de su pedimento lo saquè en papel de sello tercero, como està dicho original. En Sevilla en diez y ocho dias del mes deAgosto de mil seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

36. OR QVANTO POR parte de la Vniverſidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla ſe ha repreſentado, eſtà diſpueſto por vna de ſus Conſtituciones, ò Regla, que para ſer valido lo que acordare en las Juntas, que tuviere, aya de preceder convocacion à ellas, y aſsiſtencia de doze perſonas, y que por hallarſe muchos intereſſados enfermos, ò auſentes, avia ſucedido no poder celebrarlas en tiempo, que convenia conferir materias, y negocios de ſumma importancia: con cuyo motivo, y eſtar prevenido, que ſiendo neceſſario innovar alguna de las Reglas en todo, ò parte, lo pueda hazer, dandome cuenta: Ha ſuplicado ſea ſervido de declarar, que precediendo executar el llamamiento, que ſe acoſtumbra, con aſsignacion de dia, y hora, tenga validacion lo que ſe acordare en las Juntas, que celebrare, concurriendo à ellas pocas, ò muchas perſonas. Y viſto por los de mi Conſejo de las Indias, con los

La orig.l esta en el legajo 2º de zedulas al num.º 58

 pa-

papeles, è informes, que cerca de la materia se tuvieron presentes, he venido en conceder à la Vniversidad de Mareantes, que en los casos de hallarse à vn tiempo en Indias Flota de Nueva España, y Galeones de Tierra Firme, ò solos estos pueda celebrar Juntas, para discurrir los negocios convenientes, asistiendo en ellas con el Mayordomo, y vno de los Diputados, à lo menos seis personas, y que esto sea, y se entienda, precediendo convocar à todos los Maestres, Pilotos, y dueños de Naos, vezinos de Sevilla, y Sanlucar de Barrameda, que se hallaren à la sazon en aquella Ciudad, con asignacion de dia, y hora, y noticia de la materia, que ha de tratarse, en papel, que lleve el Ministro nombrado para ello, quien ha de certificar distintamente, antes de celebrarse Junta, las personas, que avisò, declarando la que se escusare por enfermedad, ù otra causa, para que si no fuere legitima, pueda la Vniversidad, al que fuere llamado, y no asistiere, penarle. Y executado este acto, con el numero, y calidad de sugetos, en el tiempo, y con las circunstancias expressadas, es mi voluntad tenga validacion, y firmeza todo lo que se acordare, y dispusiere en las Juntas, que se hizieren para conferir todo lo que es de su instituto, y lo demàs que ocurriere de govierno, conservacion, y augmento, segun, y de la manera, que si concurriessen las doze personas, que està prevenido por su Regla, la qual derogo para este caso, y dexo en su fuerza para todos los otros, que se ofrezcan en ocasiones de no hallarse en Indias, ò viage de ida, ò buelta de Flota de Nueva España, y

Ga-

Galeones de Tierra Firme, ò ſolos eſtos, porque ſi faltare eſte motivo, ò ſolo eſtuviere en Indias Flota de Nueva Eſpaña, ha de obſervarſe preciſamente lo diſpueſto, cerca de aſsiſtir à lo menos doze perſonas, para que tenga validacion lo que ſe confiriere, y acordare. Y de la preſente ſe tomarà razon en la Contaduria principal de la Caſa de la Contratacion de Sevilla. Fecha en Madrid à ſiete de Mayo de mil y ſeiſcientos y noventa y ſeis años. YO EL REY. *Por mandado de el* Rey nueſtro ſeñor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de la Caſa de la Contratacion de las Indias ſe tomò la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las dos hojas con eſta. Sevilla diez y ſeis de Enero de mil y ſeiſcientos y noventa y ſiete. Don Juan Antonio Tello de Guzman.

EL REY.

Sacrio. esta en el 2.º legajo de zedulas a n.º 60. de el

37. I PRESIDENTE, y Juezes Oficiales de la Casa de la Cõtratació de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se me ha representado, que aviendo yo mandado por Cedula de diez y siete de Junio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y vno, que no se diesse Registro à ningun Navio por esse Tribunal, sin que constasse primero por certificacion aver pagado al Real Seminario de Santelmo la limosna, que le està señalada, aveis dado registro à diferentes Naxios en las vltimas Flotas, y Galeones, que se han despachado à Tierra Firme, y Nueva España, permitiendoles hazer viage con solo la obligacion de que paguen en Indias lo que importare dicha contribucion: sobre cuyo quebrantamiento, è inobservancia de la citada Cedula me avia representado la Vniversidad el perjuizio, y daño, que se seguia de esta contravencion, para que no se continuasse en adelante; pero que hasta aora no se avia diferido, como se requeria à tan justa pretension, añadiendo aora ser assi, que aviendose

co-

cobrado por los Diputados de la Vniversidad en la Vera Cruz algunas de las dichas escripturas de obligacion, cuyo caudal ha llegado en la Flota de el cargo de el General Don Ignacio de Barrios Leal, con el motivo de los indultos de haverias, y servicios del comercio, se ha repartido del caudal cobrado de dicha limosna, del mismo genero, que si fuera procedido de empleo de mercaderias, ò de escripturas de interesses, sin considerarlo, que es procedido de fletes, y de aprovechamientos de Navio, y deuda principal de los Maestres, y dueños de ellos, que debieran averla pagado en estos Reynos, antes de darseles el Registro, como por dicha Cedula se previene: y porque siendo, como es, procedido de fletes, segun la disposicion de las Cedulas, que presentaba, estàn relevados de pagar haveria los dueños de los Navios, quier lo traygan en plata, ò en frutos, ò en otro genero de contribucion, por ser el animo, è intento de dichas Cedulas darles este alivio, y relevacion para alentaros à la continuacion de las fabricas, por servir los Navios para la misma seguridad, y conduccion del tesoro, sobre que se ha de repartir, y en cuyo lugar, y por lo respectivè à dicha obligacion de los dueños, que avian de aver pagado dicha limosna, antes que se les concediesse el registro, se subroga la Vniversidad, con que de ningun modo se podia, ni debia repartir haberia alguna à este caudal, en que demàs de lo referido, concurria otra consideracion muy especial, que era la de estar dedicado lo que procede de esta limosna, y señalamiento para el sustento de dicho Seminario, que

 segun

ſegun ſus cedulas, y fundacion, goza de todos los privilegios de cauſa pia, y conſiguientemente eſtà libre, y eſſempta de aqueſta contribucion, y de otros qualeſquier generos de repartimientos, y debe gozar de la miſma franqueza, que gozan en quanto à eſto otras cauſas pias, como lo ſon, y gozan de ellas lo que ſe remite para la Redempcion de Captivos, Santos Lugares, obras pias, ſalarios, caſas de apoſento, y conſignaciones de los Miniſtros de mi Conſejo de las Indias, y de ſus Subalternos, en conformidad de la condicion quarta del aſiento del Perù, aprobado por Cedula mia de diez y ocho de Junio del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y quatro, reſpecto de lo qual no avia razon para averſe repartido, ni para repartirſe la dicha haberia, ni otro genero de contribucion, ni ſe debia darlugar, à que ſe retuvieſſe, y no ſe reſtituyeſſe al dicho Seminario, lo que por dicha razon ſe le huvieſſe repartido, y cobrado: Suplicandome, que para que aſsi ſe executaſſe, y en adelante tampoco no ſe contravinieſſe, ni perjudicaſſe à dicha franqueza, fueſſe ſervido de mandar deſpachar Cedula, para que no ſe repartieſſe haberia alguna à dicho Seminario, y Vniverſidad, por lo que toca à la limoſna, y cantidad, que eſtà ſeñalada, y deben pagar los dueños de los Navios, à quienes ſe les huviere de dar Regiſtro, ni con pretexto de indulto, ni con el de otro qualquier repartimiento, que ſe huviere de hazer, por razon de ſervicio, y que lo miſmo ſe obſervaſſe, y guardaſſe en lo que pertenecieſſe de ahorros, y ſueldos à los muchachos de el Seminario, que fueren en ſervicio de dichos Navios, en conformidad de lo que por las Ordenan-

zas

zas dèl eſtà prevenido, guardandoſe, y cumpliendoſe enteramente, en quanto à eſto, la libertad, que eſtà concedida à los dueños de los Navios, y gente de mar, por razon de los fletes, y sueldos, y la que aſsimiſmo eſtà concedida à dichas obras pias. Y para que en execucion, y cumplimiento de vno, y otro, el Conſulado, y Comercio, que lo quiſieren repartir, y cobrar, ò huvieren cobrado, y repartido, buelvan à la dicha Vniverſidad, y Seminario la cantidad, que por dicha razon huvieren repartido, y cobrado, ſin dar lugar à mas quexa, ni moleſtia. Y aviendoſe viſto en mi Conſejo de las Indias, con las Cedulas preſentadas, y lo que ſobre todo dixo, y pidiò mi Fiſcal en èl, he tenido por bien de declarar (como por la preſente declaro) que todos los caudales, que legitimamente tocan al dicho Seminario de Santelmo, por la razon, que arriba ſe dize, aſsi del procedido de la limoſna ſeñalada por cada tonelada de los Navios, que ocupan los buques de Flotas, y Galeones, como de los ahorros, y ſueldos de los muchachos, que vàn en ſervicio de los Navios, no deben contribuir coſa alguna, por razon de el derecho de haberias, repartimientos, donativos, ni otra ninguna coſa, porque mi voluntad es, que de todo ello ſea libre, y eſſempto el dicho Seminario, para que por eſte medio, y logrando de eſta franqueza, no deſcaezca vna obra, que es tan del ſervicio de Dios, y mio, y conveniencia de la cauſa publica de mis Reynos. Y por la miſma conſideracion os mando, que de aqui adelante, ſin expreſſa orden del dicho mi Conſejo, no paſſeis à diſponer, que los derechos ſeñalados al Seminario, y que han

de

de aver de los dueños de Navios, dexen de pagarse, como se deben, y està dispuesto por la Cedula citada de diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vno, antes de despacharles los Registros por esse Tribunal, y que esta paga sea en essa Ciudad, y no en los Puertos de las Indias: para todo lo qual dareis las ordenes, que fueren necessarias, y hareis, que se tome la razon de este despacho en la Cōtaduria principal de essa Casa, y en los demàs Oficios, que convenga, y señaladamente en la Contaduria del dicho Seminario, para que noticiada dèl la Vniversidad de Mareantes, estè por su parte en el cuydado de su puntual observancia, como se lo ordeno, y mādo. Fecha en Madrid à onze de Noviembre de mil seiscientos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Antonio de Vbilla y Medina. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de esta Casa de la Cōtratacion de las Indias se tomò la razon de esta Real Cedula de su Magestad, escrita en las quatro hojas con esta, y de la Peticion, y Auto, con que se presenta. Sevilla à diez de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Joseph Bernardo de la Parra.

EL REY.

38 OR QVANTO POR parte de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, à cuyo cargo està la administracion perpetua de el Colegio Seminario de Niños huerfanos de ella, se me ha representado, que en virtud de lo acordado por la misma Vniversidad en Junta general, se avia erigido vna Arca de tres llaves, donde con toda cuenta, y razon entrassen, y saliessen los caudales pertenecientes al dicho Seminario, teniendo vna de dichas llaves el Mayordomo dèl, otra el Diputado, y la tercera el Contador, como constaba por vn testimonio, que presentaba, dado por Antonio Ruiz Jurado, mi Escrivano publico de la dicha Ciudad, cuyo tenor es como se sigue:

Sacado esta en el 82° legajo de zedulas al n.° 68

En la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla en Miercoles veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y siete años, estando en vna de las Salas del Real Colegio Seminario de Niños huerfanos, que se educan para el arte de la Marine-

rineria, que ſon extramuros de eſta dicha Ciudad, y alli preſentes el Sargento Mayor Don Juan Perez Caro Mayordomo, y el Almirante Don Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon, Cavallero del Orden de Santiago, Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de eſta dicha Ciudad, à cuyo cargo eſtà la perpetua Adminiſtracion del dicho Real Colegio Seminario por el Rey nueſtro Señor, y aſsimiſmo eſtando preſente Don Juan Carlos de Miranda y Otayza, Contador del dicho Real Colegio, ante mi Antonio Ruiz Jurado, Eſcrivano Publico del numero de eſta Ciudad, y los teſtigos de yuſo eſcriptos, los dichos Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniverſidad, dixeron; q̃ en execucion de lo diſpueſto por Cedulas de ſu Mageſtad, y Reglas de la Vniverſidad, y de lo acordado por la dicha Vniverſidad en Junta general, que ante mi han celebrado oy en eſte dia, querian efectuar, y poner con efecto en practica Arca de tres llaves, donde entre todo el caudal, y productos pertenecientes al dicho Real Colegio Seminario, y ſalga juntamente de ella con cuenta, y razon, por aver llegado el caſo, y ſazon, en que eſta operacion ſe debe executar, por aver ſitio à propoſito para ella, y caudal, con que dar principio, lo qual haſta aora no ſe ha podido conſeguir, aſsi por falta de caudal efectivo, como por ſitio conveniente, en las Caſas del dicho Real Colegio, como es publico, y notorio, por averſe ido labrando de eſte edificio las piezas, y quartos mas preciſos para el aloxamiento de los Niños, y oficinas de ella, y que aſsi fecho, y executado por ante mi, ſe lo dieſſe por teſtimonio. Y luego incontinenti, por mano del dicho Contador Don Juan Carlos de Miranda y Otayza ſe abriò

vna

vna Arca grande de madera, que con tres llaves estaba en la dicha Sala, y se entraron dentro de ella diez y ocho mil y ochenta y dos pesos escudos de à diez reales de plata cada vno, y seis reales de plata antigua, en vn vale, que parece estar firmado de Don Gabriel de Morales, y Compañia, Comprador de oro, y plata de esta Ciudad, su fecha de oy en este dia, fecho à favor del dicho Don Juan Perez Caro, quien firmò à espaldas dèl su contenta à favor del Mayordomo, y Diputados de dicha Vniversidad, por productos recaudados por los Capitanes Don Geronymo Francisco Mier del Tojo, y Don Antonio Gomez de Vrizar, Diputados que fueron para ello por dicha Vniversidad en la Flota, que de proximo llegò de la Provincia de Nueva España de Indias, de cargo del señor General Don Ignacio de Barrios Leal, Cavallero de la Orden de Calatrava, aviendose tomado la razon por el dicho Contador en vn Libro intitulado de entradas, que quedò con dicho caudal dentro de la dicha Arca, la qual se cerrò con las tres llaves, y estas se repartieron, y quedaron en poder de los dichos Sargento mayor Don Juan Perez Caro, Almirante Don Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon, y Don Juan Carlos de Miranda y Otayza, cada vno con vna de ellas, como tales Mayordomo, Diputado, y Contador, de que se dieron por entregados à su voluntad, y lo firmaron de sus nombres en este Registro, y doy fee, que los conozco; y de su pedimento (segun dicho es) y què ante mi passò, se lo doy por testimonio. En Sevilla en este dia, mes, y año dichos. Testigos. Diego Ruiz Jurado, y Alonso Romero, Escrivanos de Sevilla. Entreguèlo

à

à la parte en dicho dia. E fize mi ſigno. Antonio Ruiz Jurado, Eſcrivano Publico de Sevilla.

Cuyo inſtrumento preſentaba para los efectos que huvieſſe lugar, ſuplicandome fueſſe ſervido de mandar aprobar la dicha ereccion de Arca de tres llaves, y que en ella entre el caudal, y ſe ſaque con la intervencion de Mayordomo, Diputado, y Contador, para los fines à que eſtà deſtinado la renta, y limoſna de la dicha Vniverſidad, y Seminario. Y aviendoſe viſto en mi Conſejo de las Indias, con lo que dixo, y pidiò mi Fiſcal, lo he tenido por bien, con declaracion, de que reſpecto de averſe criado, deſde que ſe formò eſta Arca, el Oficio de Receptor en lugar de Mayordomo, ha de tener el Receptor, que al preſente es, y adelante fuere de el dicho Seminario, la llave, que pertenecia al Mayordomo, otra el Diputado mas antiguo de la Vniverſidad, y la tercera el Contador del miſmo Seminario, y en eſta forma tengo por bien de aprobar (como por la preſente apruebo) la ereccion de la dicha Arca de tres llaves, donde con la intervencion del Diputado mas antiguo de la Vniverſidad de Mareantes, Contador, y Receptor de el dicho Seminario, entre, y ſe ſaque el caudal perteneciente à el, ſegun, y como ſe diſpone, y contiene en el teſtimonio arriba inſerto. Y mando, que contra ſu tenor, y forma no ſe vaya, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna, ni con ningun pretexto, que aſsi es mi voluntad, y que de eſta mi Cedula ſe tome la razon en la Contaduria de el dicho Seminario. Fecha en Madrid à veinte y tres de Abril de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años. YO EL REY.

Por carta orden del Consº de las Indias, su fha en 25 de Julio de 1702 que esta impresa al fol.º 157 de este quaderno se mando suprimir el ofizo de Rezeptor de este colº y que corre a cuidado de el Mayº Dipº la cobranza de sus bienes y efectos

Por

Por mandado de el Rey nueſtro ſeñor. . Don Antonio de Vbilla y Medina. Ay cinco Rubricas.

En la Contaduria del Real Colegio Seminario ſe tomò la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las tres hojas con eſta. Santelmo extramuros de Sevilla en dos de Julio de mil y ſetecientos años. Don Juan de Miranda.



EL REY.

39. MI PRESIDENTE, Y JUEZES Oficiales de la Contratacion de Sevilla, yà ſabeis, que con motivo de averme repreſentado la Vniverſidad de Mareantes, à cuyo cargo eſtà la adminiſtracion del Seminario de Santelmo de eſſa Ciudad, que en

Oo con-

La orig.l esta en el legajo 2º de zedulas al num.º 57

contravencion de lo dispuesto por la Cedula de su fundacion, se avia dado registro à diferentes Navios en las vltimas Flotas de Tierra Firme, y Nueva España, permitiendoles hazer viage, con solo la obligacion de que pagassen en Indias lo que importasse la contribucion señalada por cada tonelada para el sustento, y manutencion de el Seminario, os mandè entre otros puntos por Cedula de doze de Noviembre del año proximo passado, que de alli adelante, sin expressa orden de mi Consejo de las Indias, no passeis à disponer, que los derechos señalados al Seminario, y que avia de aver de los dueños de Naos, dexassen de pagarse como se debian, y estaba prevenido por la Cedula citada de su fundacion antes de despacharseles los Registros por esse Tribunal, y que esta paga fuesse en essa Ciudad, y no en los Puertos de las Indias. Y aora por parte de la dicha Vniversidad se me ha representado, que quando se despachan los Registros, es el mismo dia de hazerse à la vela los Navios, y que muchas vezes sucede irse sin ellos, por no poder alcanzarlos el barco en que se remiten, y que aunque la mente, y concepto de esta Cedula era de que se executasse esta contribucion antes de los despachos, y licencias, que se dàn para la carena, y carga, todavia por lo que podria pretextarse por los interessados para la obligacion de la paga, y escusar litigios, me suplicaba fuesse servido de mandar, que la paga de la limosna, que los dueños de los Navios deben entregar, ha de ser su plazo al mismo tiempo de sacar los despachos de licencia, y registro de esse Tribunal, y que asi como

como para entregarseles consta de la fianza, que dàn, y no tener debitos, se entienda justifiquen tambien con papel de el Receptor aver pagado la dicha limosna, en cuya forma se logrará la recaudacion, y se escusarà interpretaciones, guardandose la Cedula de la fundacion, que prefine este termino para la dicha paga. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, lo he tenido por bien: y para que no aya motivo, que pueda dilatar, ni suspender la percepcion de lo que legitimamente tocare, y perteneciere al dicho Seminario, cuyo fomento es tan de mi Real animo, por lo que en ello se interessa la causa publica: Por la presente declaro, que el plazo de pagar los dueños de Navios la limosna, que para el dicho Seminario està señalada, ha de ser al mismo tiempo de sacar los despachos de licencia, y registro, que se dàn por esse Tribunal, y que como para entregarselos consta de la fianza, que dàn, y no tener debitos, se entienda justifiquen tambien, con papel del Receptor del dicho Seminario, aver pagado la dicha limosna. Y os mando proveais, y deis las ordenes convenientes, para que assi se cumpla, observe, y se execute precisamente, y sin interpretacion alguna, que assi es mi voluntad, y que de la presente se tome la razon en la Contaduria principal de essa Casa, y por el Contador del dicho Seminario. Fecha en Madrid à veinte y tres Abril de mil y seiscientos y noventa y ocho años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. D. Antonio de Vbilla y Medina. Ay cinco Rubricas.

Con-

En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon desta Real Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas con esta, y de la Peticion, y Auto fecho en razon de su presentacion. Sevilla diez de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años. Don Joseph Bernardo de la Parra.



EL REY.

Sacrio esta en el 2º legaso de las Zed.las [illegible] 469

40. 

POR QVANTO POR parte de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla se me ha representado, que de poco tiempo à esta parte se ha introducido el que por Juezes particulares se pretenda tomar residencia à los Ofi-

Oficiales de Navios merchantes, que vienen en las Flotas, ſuplicandome mande guardar el eſtilo, y ordenanza, que ay para que ſolo puedan ſer juzgados, y reſidenciados por el Tribunal de la Caſa de la Contratacion. Y viſto en mi Conſejo de las Indias, con lo pedido por el Fiſcal, he tenido por bien mandar, que en eſte punto ſe guarde el eſtilo, que huviere avido, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta y vno de Agoſto de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Juan de Corral. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de la Caſa de la Contratacion de las Indias, ſe tomò la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en eſta foxa. Sevilla veinte y ocho de Septiembre de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve años. Don Alexandro Alfonſo de Croy.

EL REY.

41. OR QVANTO EN nombre de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla se me ha representado las dificultades, que suelen ofrecerse sobre conseguir licencia los dueños de Navios de estos Reynos para poner en las Riveras de los Puertos donde llegan, la Artilleria, cureñas, arboles, y peltrechos, que necessitan sacar del Baxel para carenarle, suplicandome sea servido mandar no se les embaraze, y que libremente puedan varar los Botes, y Lanchas, y poner calderas para cocer brea, y alquitran. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo pedido por el Fiscal dèl, he tenido por bien declarar, que en todos los Puertos de las Indias, donde entraren Navios destos Reynos, han de poder sus dueños, ò Maestres poner en las Riveras los Arboles, Cureñas, Artilleria, y demàs peltrechos, que necessitaren alixar, para dar carena, varar los Botes, y Lanchas, y poner calderas para cocer brea,

Zaorro esta enel 2º legajo de zedulas aln. 4 Do

y alquitràn, ſin neceſsitar de pedir licencia alguna. Por tanto mando à los Governadores de los Puertos de las Indias, ante quien ſe preſentare eſta Cedula, ò ſu copia, autorizada en manera, que haga fee, no embarazen con motivo, ni pretexto alguno la execucion de todo lo que và referido, porque mi animo, y voluntad es, que los dueños, ò Maeſtres de Baxeles, puedan, ſin que preceda, ni neceſsiten de licencia alguna, obrar todo lo que les conviniere en los puntos, que quedan expreſſados. Fecha en Madrid à treinta y vno de Agoſto de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan del Corral. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de la Caſa de la Contratacion de las Indias, ſe tomò la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en la hoja antes de eſta. Sevilla veinte y ocho de Septiembre de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve años. Don Alexandro Alfonſo de Croy.

EN CVMPLIMIENTO DE AVTO DE LOS SEÑORES

PRESIDENTE, Y JVEZES OFICIALES POR su Magestad de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias desta Ciudad, proveido este dia, ante mi el presente Escrivano de Camara, hize sacar copia de la Carta-orden de el Supremo Consejo de las Indias, que por èl se manda, cuyo tenor es el siguiente.

A testimonio de esta orden esta en el 2° legajo al n° 17

Asent. en el 2° libro de zedulas a f. 112

42. OR PARTE DE LOS Diputados de la Vniversidad de Mareantes, à cuyo cargo està la administracion de el Seminario de Santelmo de essa Ciudad, se ha dado Memorial en el Consejo, representando, que respecto de estar resuelto, que todos los Navios, que fueren à las Indias, con mercaderias, ò frutos, paguen al Colegio la limosna, que està señalada, y que sin esta circunstancia no se les permita navegar aviendose experimentado, que los que ocupan los buques de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva España, suelen diferir la paga de la limosna, que està señalada en grave perjuizio, y atrasso del Colegio, por ser renta, con que se mantiene

tiene, en cuya consideracion se han expedido diferentes ordenes sobre la puntual satisfacion de la contribucion referida: suplicaban se mandassen repetir con especial encargo à esse Tribunal, y al señor Presidente dèl, para que con ningun motivo, ni pretexto permitan navegar Navio alguno de los que componen la Flota de Tierra Firme, sin que primero conste han satisfecho al Colegio la limosna señalada, suspendiendo en el interin, que lo hazen el darles los despachos de Registro, que necessitan: El Consejo, reconociendo la justificacion de esta instancia, no solo ha condescendido con lo que la Vniversidad pide, sino que añade, que los que no huvieren satisfecho, lo hagan; y si estuvieren en Indias, se cobre duplicado, y se intime à los que fueren, que si no cumplen, se les cobrarà duplicado lo que han de dàr, quedando à el arbitrio de el Consejo tomar la resolucion, que le pareciere, con los que no cumplieren: de que doy noticia à V.mds. para que en la parte, que les toca, dispongan se execute lo deliberado en esta materia, teniendo entendido, que en la misma conformidad se escrive al señor Marquès de Narros. Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid, veinte y dos de Abril de mil y setecientos. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señores Juezes Oficiales.

Concuerda con la dicha Carta-orden, que original entreguè en la Contaduria principal à Don Juan Thomàs Cavallero, Secretario de cartas, y para que conste, en cumplimiento del dicho Auto, saquè el presente en Sevilla en diez y nueve dias de el mes de

Junio de mil y setecientos años. Joseph Miguel Calabre.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y vn dias de el mes de Junio de mil y setecientos años, yo el presente Escrivano de Camara notifiquè, y hize saber el Auto de la foja antes de esta, y Carta-orden anteescripta, como en ella se contiene, à Andres Marquez, y Matheo Felix de Pineda, Escrivanos de su Magestad, que despachan los Oficios de Alonso Bravo, y Juan Carlos de la Peña, Escrivanos de Camara desta Real Audiencia: è yo el infrascripto Escrivano de Camara, assimismo me doy por notificado, por lo que toca à mi Oficio, y al de Juan Francisco Pinto, Escrivano de Camara, y Govierno de esta Real Audiencia, por cuya ausencia lo despacho: de ello doy fè. Joseph Miguel Calabre.

En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Carta-orden de su Magestad, y de la peticion, y auto, fecho en razon de su presentacion, y de las notificaciones hechas à su continuacion. Sevilla veinte y quatro de Enero de mil setecientos y vn años. Don Alexandro Alfonso de Croy.

43. N NOMBRE DE LA Vniversidad de Mareãtes de essa Ciudad, à cuyo cargo està la administracion perpetua del Colegio Seminario de Niños huerfanos de Santelmo, se ha dado Memorial en el Consejo, representando muy difussamente los perjuizios, costos, y malas consequencias, que se han seguido, y pueden seguir à el referido Colegio, y à los loables fines de su ereccion, de la observancia de la orden, que se diò el año de mil seiscientos y noventa y seis, sobre la forma de tomarse la cuenta à su Mayordomo, contra lo q̃ por las Cedulas de la fundacion de diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vno està dispuesto en este punto, que se reduce, à que se tomen del mismo modo, que las de la contribucion, que hazen los Navios del real y medio, solo con la diferencia de averlas de aprobar el señor Presidente de esse Tribunal. Y expressando (demàs de la pureza, è integridad cõ que aquella ocasion se experimentò aver obrado D. Juan Perez Caro) otras muchas razones, que persuaden à las conveniencias de no innovar en la disposicion, q̃ prescribe la Cedula citada de el año de seiscientos y ochenta y vno, concluìa la Vniversidad con suplicar à su Magestad se mandasse observar esta, y de-

ro-

Esta el thestimonio de esta orden en el legajo 2º de zedulas al nº 78 de e

Supra Cedula 2ª de la Impresa folio 20 y 21

rogar la de el año de ſeiſcientos y noventa y ſeis, pues para que en todo tiempo ſe pueda ſaber en el Conſejo el eſtado del caudal del Colegio, ſe obligaba, à que ſiempre, que ſe le tomaſſen las cuentas, embiaria certificacion, ò teſtimonio de la aprobacion de ellas, y del alcance que reſultaſſe. El Conſejo, en viſta deſta repreſentacion, ha condeſcendido à ella, mãdando ſe obſerve, y cumpla la Cedula citada de diez y ſiete de Junio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vno, pero que ſe les aperciba al Mayordomo, y Diputados dèn las cuentas con la debida puntualidad, ſin motivar al Conſejo, à que vſe de ſu autoridad, y regalìa, de que doy noticia à V.ms. para que diſpongan ſe anote, y prevenga eſta deliberacion en las partes, que convenga, para ſu puntual obſervancia, la qual ſe encarga por otra carta de la fecha de eſta al ſeñor Preſidente de eſſe Tribunal. Nueſtro Señor guarde à V. ms. muchos años, como deſeo. Madrid veinte y ſeis de Abril de mil ſetecientos y vn años. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señores Juezes Oficiales del Tribunal de la Caſa.

En la Contaduria principal deſta Caſa de la Contratacion de las Indias, ſe tomò la razon del teſtimonio deſta orden, y de la peticion, y auto fecho en razon de ſu preſentacion. Sevilla ſiete de Junio de mil ſetecientos y vn años. Don Gaſpar Roman.

En la Contaduria del Real Colegio Seminario de eſta Ciudad ſe tomò la razon del teſtimonio de eſta carta-orden, peticion, y auto hecho en razon de ſu preſentacion. San Telmo extramuros de Sevilla en

ſiete

siete de Junio de mil setecientos y vn años. Don Juan de Miranda.



44 
EN LA CIVDAD DE Sevilla en onze dias de el mes de Agosto de mil setecientos y dos, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de esta Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias de esta dicha Ciudad, dixeron, han recebido la carta-orden, cuyo tenor es el siguiente:

El theimonio desteorden esta enel legajo 2.º de Zedulas al n.º 80 del

A Instancia de la Vniversidad de Mareantes, y con vista de dos Informes hechos por Don Juan Perez Caro en cartas de treze de Junio passado, y onze de el corriente, ha venido el Consejo en determinar, que se supprima el Oficio de Receptor de el Real Seminario de San Telmo de essa Ciudad, que ha vacado por muerte

 de

de Don Juan de Castro, corriendo como desde el principio de la fundacion del dicho Seminario à el cuydado del Mayordomo Diputado la cobranza de sus bienes, y efectos, y manteniendose el referido Don Juan Perez Caro, como hasta aora, en el empleo de Diputado, y la formalidad de las caxas de tres llaves, con que se ocurre al alivio del Seminario en el ahorro de los quatrocientos ducados, que se señalaron de salario à esta ocupacion de Receptor, y à el reparo de otros inconvenientes, que de su permanencia podian resultar, aviendose experimentado invtil la creacion de este empleo, de que doy noticia à V. S. y essos señores, para que lo tengan entendido, y se lo hagan saber assi à la Vniversidad, notandose, y previniendose lo conveniente para el cumplimiento de esta deliberacion. Dios guarde à V. S. y essos señores muchos años, como deseo. Madrid veinte y cinco de Julio de mil setecientos y dos. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

Y en vista de la dicha carta-orden, los dichos señores acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene, y en su cumplimiento se haga saber su contenido à la Vniversidad de Mareantes, para que la tenga presente, y siendo necessario se le dè testimonio, y se tome la razon deste Auto en la Contaduria principal desta Real Casa, donde se entregue original la dicha carta, y assi lo proveyeron. Està rubricado. Ante mi Joseph Miguel Calabre. Por Juan Francisco Pinto.

En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de esta orden,

den. Sevilla catorze de Agosto de mil setecientos y dos años. D. Alexandro Alfonso de Croy.

En la Ciudad de Sevilla en diez y siete dias de el mes de Agosto de mil setecientos y dos años, yo el infraescripto Escrivano de Camara notifiquè, è hize saber el Auto anteescripto, y Carta-orden en èl inserta à Don Rui Diaz de Roxas, y Don Rodrigo Vivero Galindo y Torralva, Diputados de la Vniversidad de Mareantes de esta Ciudad, en sus personas, de que doy fè. Joseph Miguel Calabre.

Concuerda con su original, que queda en el Quaderno de autos de Govierno por aora, entre los papeles del Oficio de Juan Francisco Pinto, Escrivano de Camara, y Govierno desta Real Audiencia, por cuya ausencia lo despacho, à que me refiero: y para que conste, en cumplimiento del auto aqui inserto, y de pedimento de la parte de la Vniversidad de Mareantes, à quien lo entreguè, hize sacar el presente. En Sevilla en veinte y siete de Octubre de mil setecientos y dos años. E fize mi signo. En testimonio de verdad. Joseph Miguel Calabre.

Certificacion desta orden
te
Carg. esta en el
legajo de cartas del
año de 1707

45. 

POR EL MAYORDOMO y Diputados de la Vniversidad de Mareantes, se ha representado, que vno de los efectos aplicados à la manutencion de los Niños del Colegio Seminario, es la limosna de seis pesos por tonelada de los Navios, que ocupan los buques de las Flotas para Tierra Firme, y Nueva España, y de los demàs, que con licencias sueltas navegan à los Puertos principales, y la de dos pesos por tonelada de los Navios, que con dichas licencias sueltas navegan à los demàs Puertos de las Indias: y teniendo entendido està resuelto navegue à la Nueva España vna Flota de Navios Franceses, han suplicado (respecto de ser caso nuevo) se declare en los despachos, que se dieren, que dichos Navios Franceses han de pagar al Colegio Seminario la limosna asignada para su manutencion en la misma forma, que lo hazen, y contribuyen los Navios Españoles. Y en su vista ha acordado el Consejo se practique, y observe con los Navios, que vinieren de Francia para ir à las Indias, lo mismo, que se practica con los Navios de Guerra, y Merchantes, que son de Españoles, de cuya resolucion participo à V. S. y essos señores, para que dispongan el entero cumplimiento, y que se anote en las partes donde convenga, para

ra

ta que conste en todos tiempos, y no se falte à su observancia. Dios guarde à V.S. y essos señores muchos años. Madrid à siete de Julio de mil setecientos y siete. Don Gaspar de Pinedo. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

POr la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se ha representado, que para la fundacion del Colegio Seminario, y manutencion, y educacion dèl, le està concedido, el que todos los dueños de Navios, que ocupassen el buque de las Flotas de Tierra Firme, y Nueva España, pagassen seis pesos por tonelada, y dos pesos cada vna de los demàs Navios, que fuessen à los Puertos de las Costas, è Islas, y que por averse concedido esperas, en contravencion de lo estipulado à los dueños de Naos, para la paga de la limosna expressada, ha resultado faltar enteramente los medios, y no poderse mantener los Niños, aun en el corto numero de diez y nueve, que existen, y ha suplicado, que para que permanezca obra tan del servicio de Dios, del de su Magestad, y del bien comun, se mande, que todos los Navios Españoles, y Franceses, que llevaren registro, y compusieren la Flota, que ha de navegar en conserva de la Capitana de Barlovento, paguen los seis pesos por tonelada de sus buques, y no se permita, sin que conste averlo hecho, la carga de ninguno, como està dispuesto. Y aviendose puesto en la Real inteligencia de su Magestad esta representaciõ, ha sido servido resolver, se observen precisa, y puntualmente el contrato, cedulas, y ordenes expedidas, sobre la ereccion, y subsistencia del Colegio Semina-

rio, y q̃ en su consequencia paguen los dueños de los Navios Merchantes, la limosna, que està dispuesto, y que por lo que mira à los Navios de Guerra se observe, y guarde el estilo, que hasta aqui, de cuya Real deliberacion participo à V.S. y essos señores, de acuerdo del Consejo, para que lo tengan entendido, y atiendan à su puntual cumplimiento. Dios guarde à V.S. y essos señores muchos años. Madrid à veinte de Diziembre de mil setecientos y siete. Don Gaspar de Pinedo. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

Concuerda con las dos cartas, que originales paran en la Contaduria principal de esta Casa, y assi lo certifico yo el Contador Don Alexandro Alfonso de Croy, Theniente, y Oficial mayor de la dicha Contaduria, en virtud de auto de los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de esta dicha Casa, proveido en ocho de este mes ante Matheo Felix de Pineda, Escrivano. Sevilla 10. de Junio de mil setecientos y onze años. Don Alexandro Alfonso de Croy.

46. CONSVLTA DE EL Consejo de veinte y quatro de el mes passado ha resuelto su Magestad, que para que en adelante se pueda tener presente, quando se resuelvan despachos, y salidas de Flotas el numero de Baxeles, que aya de esse Juzgado, tengan V.mds. obligacion de dar cuenta de los que fueren, con distincion de tiempo, de su varranco, fabrica, y porte de toneladas, y expression de los nombres de sus dueños, à fin de que enterado su Magestad, señale los que tocare à essa Ciudad, y q̃ si V.ms. no cumplieren con esta precisa circunstancia, quedarà sin efecto el buque, que les pertenece en las Flotas, que se despacharen, de cuya Real deliberacion participo à V.mds. de acuerdo del Consejo, para su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. mds. muchos años. Madrid veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y onze. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

[illegible] esta en el 8 legajo de Cartas del año de 1711

La copia de esta orden y la original de la que se sigue esta en el legajo de cartas del año de 1711

47. IENDO CONVEniente, que la Vniverſidad de Mareantes ſe halle noticioſa de los Arqueos, que ſe hazen en los Navios, que navegan à las Indias, para el fin de lo que deben contribuir, ha acordado el Conſejo diga à V.S. y eſſos ſeñores (como lo executo) que de aqui adelante ſe hallen V.S. y eſſos ſeñores en inteligencia, de que ha de concurrir el Seminario, ò la perſona, que por èl fuere nombrada preciſamente al Arqueo, que ſe hiziere de los Navios, que ſe deſpachan para las Indias: y para que el referido Seminario tenga eſta noticia, ſe le participa en carta de la fecha de eſta lo determinado en eſta razon. Nueſtro Señor guarde à V. S. y eſſos ſeñores muchos años, como deſeo. Madrid primero de Diziembre de mil ſetecientos y onze años. Don Bernardo Tinaxero de la Eſcalera. Señores Preſidente, y Juezes Oficiales.

AViendoſe dado orden al Tribunal de la Caſa por carta de oy, para que de aqui adelante aſsiſtan V. ms. ò la perſona que nombraren al Arqueo de los Navios, que ſalieren

lieren para las Indias, ha acordado el Consejo se participe à V.ms. (como lo executo) de esta deliberacion, à fin de que se hallen entendidos de ella para su observancia, y cumplimiento. Nuestro Señor guarde à V. ms. muchos años, como deseo. Madrid à primero de Diziembre de mil setecientos y onze años. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.



48. VIENDOSE VISTO EN el Consejo el informe hecho por la Contaduria de èl, en vista de las cuentas presentadas por V. mds. en tres tomos con lo expuesto por el señor Fiscal en inteligencia de ello, no ofreciendose reparo alguno en ellas, ha acordado se buelvan à entregar los referidos quadernos de quentas, como yà se ha executado en esta Corte, à Don Juan Carlos de Miranda, en vir-

Su orig.l esta en el legajo de cartas de Madrid del año de 1713

tud de ſu recibo, para que los reſtituya à el Colegio, y ſe pongan en el Archivo, ò parte donde deben eſtar exiſtentes, embiando luego al Conſejo, que ſe aya hecho aſsi, teſtimonio, ò certificacion, para que conſte de ello: y ordena aſsimiſmo à V. mds. el que annualmente ſe ajuſten, y concluyan las quentas, para preſentarlas ante el ſeñor Preſidente de el Tribunal de la Caſa de la Contracion, como Juez Conſervador, para ſu aprobacion, dando quenta al Conſejo luego, y ſin ninguna dilacion, de ſu perfecto ajuſte, y ſenecimiento: previniendo à V. mds. que en aquellos caudales, y efectos de el Colegio, que claramente es conſtante eſtar perdidos, y ſer incobrables, no conviene hazer diligencias, por evitar gaſtos inutiles; pero que en aquellas dictas, ò efectos de probable eſperanza, de que ſe perciba algo, y en todos los demàs de dudoſa exiſtencia, en que ſe huvieren yà verificado: y vencidos los rieſgos, en manera alguna ſe ha, ni debe eſcuſar el que al Mayordomo no ſe le ſaque efectivo, y liquido cargo de lo no cobrado, todas las vezes, que no preſentare juſtas, y legitimas diligencias executadas ſobre la cobranza, por donde conſte no ſer por ſu negligencia, deſcuydo, ò falta de aplicacion el no averſe conſeguido la cobranza. De todo lo qual eſtaràn V. mds. en inteligencia para executarlo, y obſervarlo en cumplimiento de ello todo lo que và expreſſado, que al ſeñor Preſidente del Tribunal de la Caſa ſe le dà noticia de ello, para que lo tenga entendido. Y del recibo de eſta me aviſaràn V. mds. para ponerlo en noticia del Conſejo.

Nueſ-

Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años. Madrid à veinte de Junio de mil setecientos y treze. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

La orig. esta en el legajo 7 de carta del año de 1714

49. VIENDOSE VISTO en el Consejo la carta de V. mds. de diez y nueve de Diziembre del año passado, con que remitieron testimonio de lo acordado en la Junta, pidiendo licencia para poder reelegir en este presente año vno de los Diputados, que acaban de serlo, por las conveniencias, que de ello se siguen à esse Colegio: y tambien lo que en razon de esta instancia ha informado el señor Presidente de la Casa Don Martin de Mirabal, ha acordado, y resuelto conceder à V. mds. la licencia, que solicitan por aora solamente, y para esta ocasion,

para

para que pueda ser reelegido en este año vno de los tres Diputados, que acaban de serlo, y que en esta inteligencia ordena el Consejo asimismo à V.ms. se execute luego, y sin dilacion alguna la referida eleccion, con la precisa calidad de que à la votacion de ella han de concurrir las personas prescriptas en las Reglas, y ordenanzas de essa Vniversidad, y no otra alguna, participando V.mds. con puntualidad lo que en orden à esto se hiziere, y resultare. Nuestro Señor guarde à V.mds. muchos años. Madrid à treinta de Enero de mil setecientos y catorze. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

EL REY.

50. OR QVANTO aviendoseme representado por el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, que precisados de los atrassos, en que se halla el Colegio de San Telmo de aquella Ciudad, para poder continuar la manutencion, crianza, y educacion de los muchachos, que en èl se hallan, para el importante fin de mi servicio, y el bien publico de la Navegacion, respecto de aver faltado enteramente los caudales, que à este intento estaban aplicados, por el atrasso de la navegacion à las Indias, passaron, en fuerza de las ordenes mias, con que se hallan, à executar por sus personas, y por las de diferentes Corredores, eficazes diligencias, à fin de conseguir emprestido de reales, con el daño corriente, para

En el legajo 2º de cedulas ay copia desta al numero 87.

La orig.l esta cosida en los autos que se siguieron contra el dho Intend.te conde de Miraflores

que no descaecieffe la confervacion del referido Colegio, y que folo hallaron quien ofreciera generos, que con alguna perdida pudieran reduzirfe à dinero: y que atendiendo à la gravedad de la vrgencia, y à lo executivo de la manutencion diaria de los muchachos, contrataron por el mes de Febrero defte prefente año con Don Chriftoval, y Don Auguftin de Cueto ciento y fefenta y vna piezas de de lienzo de Efterlines, y fetecientos millares de Cacao Caracas, que todo importò mil quinientos y quatro pefos efcudos de plata, y que para tratar el beneficio de eftos generos, fe llevaron a el Colegio defde las cafas, y almacenes de los vendedores, con papel de paffe, que dieron à eftilo de el Comercio, de fer de los que tenian defpachados en la Aduana de dicha Ciudad, y que no aviendo hallado comprador, con quien proporcionar vna moderada perdida, fe avian mantenido eftos generos en el mifmo Colegio hafta el dia fiete de Mayo proximo paffado, que teniendolos vendidos à Don Juan Francifco Nuñez, tambien Mercader, embiò por ellos, y fe le entregaron con el mifmo papel de paffe, con que fe llevaron al Colegio, y otro del Mayordomo Proveedor dèl, que era el eftilo, y coftumbre practicado inconcufamente en el Comercio con los generos, que eftando defpachados por la Aduana, fe tranfitan de los Almacenes à las demàs partes, y fitios de aquella Ciudad, y fus Arrabales, fin que aya avido mas practica en efto, que la del referido papel de el paffe, que fe dà de la cafa de el que vende, à la de el que compra. Y que aviendo encontrado los expreffados generos al tiempo

po que iban desde el Colegio à las casas del dicho Don Juan Francisco Nuñez, que fue à las quatro de la tarde del referido dia siete de Mayo; los aprehendieron los Ministros de Rentas, y que el Superintendente Conde de Miraflores de los Angeles, sin encargarse de los graves perjuizios, que al Colegio, à sus Diputados, y Ministros se ocasionaban, y sin conocimiento distintivo, ni justificacion alguna, yendo los generos vendidos con solemnidad de Comercio, è interposicion de Corredores, les declarò commisso, y repartiò luego: y que aunque el referido Mayordomo, y Diputados pretendieron hazer en su defensa la mas amplia justificacion, se les negò las Audiencias por el dicho Superintendente, dexandolos indefensos, y sin recurso, al Colegio en total desamparo, y à la comun censura el credito de los Diputados, y Ministros, pues aunque occurrieron al Presidente de la Casa, como su Juez Conservador, no los oyò, ni tampoco los Juezes de la Jurisdiccion Ordinaria, por no embarazar la de el Intendente, como todo constaba de las justificaciones, que acompañaban à la referida representacion: suplicandome fuesse servido de mandar se les oyessen sus defensas en mi Consejo de las Indias, ò en qualquiera de los Tribunales de la Ciudad de Sevilla, ò el Ministro, que fuesse de mi Real agrado, y que se restituyessen à el Colegio los efectos aprehendidos. Y aviendose visto la referida representacion, è instrumentos en mi Consejo de las Indias, con lo que en razon de esta dependencia informò D. Andres Roldan y Aguilera, Presidente de el Tribunal de

de la Casa de la Contratacion de Sevilla: y consultadoseme sobre todo, he resuelto, que el referido Intendente Conde de Miraflores restituya luego, y sin dilacion integramente los dichos generos à el dicho Colegio Seminario, y en defecto de ellos, su valor, sacando este de los bienes de el enunciado Intendente, procediendose à este fin contra ellos por todo rigor hasta la integra satisfacion de los mil quinientos y quatro pesos de su importe. En cuya consequencia por la presente mando al Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y à todos, y qualesquiera Ministros, à quien fuere presentado este Despacho, que luego como le vean, obliguen al Intendente Conde de Miraflores de los Angeles, à que restituya luego, y sin dilacion al Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario de San Telmo de aquella Ciudad integramente las ciento y sesenta y vna piezas de lienzo de Esterlines, y setecientos millares de Cacao Caracas, que como queda referido aprehendieron los Ministros de Rentas, y diò por commisso, y que en defecto de dichos generos entregue su valor, sacando este de los bienes de el expressado Intendente, procediendo à este fin contra ellos por todo rigor, hasta la integra satisfacion de los mil quinientos y quatro pesos de su importe, y sin admitirle replica, escusa, ni dilacion alguna, que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio, que para ello les doy tan amplia comission, poder, y facultad, como de derecho se requiere, y es necessaria. Fecha en el Real Sitio de el Pardo à diez de Junio de mil setecientos

y

y catorze. YO EL REY. Por maudado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Ay ocho Rubrica.



EL REY.

51. 
ON ANDRES ROLdan y Aguilera, Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion de Sevilla, aviendo vos participado, que hallandoos con noticia, de que el Intendente Conde de Miraflores de los Angeles aprehendiò cierta partida

En el legajo 2º de zedulas a num.º 88 ay copia zertificada desta zedula

de piezas de lienzo, que llaman Esterlines, y de Cacao, que passaba del Seminario, y Colegio de San-Telmo de essa Ciudad à la casa de otro Mercader: y considerando, que en la que mi Real piedad mantiene para la educacion de vna pobre juventud, que se cria para servir de Marineros, y Pilotos de las Armadas, y Flotas de Indias, no era justo se abrigassen generos, que no huviessen pagado derechos, passasteis à visitar la referida Casa del Colegio, como Protector, que sois dèl, à fin de reconocer solamente si en ella avia algunos generos, que no se huviessen registrado: y que sin embargo de no aver encontrado cosa alguna, os pareciò conveniente proveer Auto, el qual hizisteis notificar al Mayordomo, y Diputados del dicho Colegio, para que en èl no se admitiesse genero alguno, que no fuesse de legitima introduccion, y tambien, que si el expressado Intendente quisiesse visitar el mencionado Colegio, le embarazen el entero vso de su jurisdiccion, por obviar de esta suerte qualquier competencia, como todo constaba del testimonio, que remitiais: y que por esta misma razon os abstuvisteis de passar à recebir à los Ministros del Colegio la justificacion, que ofrecieron del estilo de Comercio, inconcusamente practicado en essa Ciudad, para el passo de las mercaderias de vnas casas à otras, y que no faltò en esta ocasion la justificacion de ser los generos aprehendidos los mismos, que estuvieron en las Aduanas de essa Ciudad, y de que se pagaron en ella mis Reales derechos, y consecuentemente, que no debiò pagar otros, cuya prueba les escusaria de todo delito, concluyendo vos, con que os parecia de justicia me dignasse

nasse de mandar al Ministro, que fuesse de mi mayor satisfacion, recibiesse à el Mayordomo, y Diputados del dicho Colegio Seminario la justificacion, que ofrecieron, para que quedassen libres de lo que se les imputaba, y para que en su defecto fuessen castigados, pues ademàs del comun delito, avria en este caso la especial circunstancia de abusar de la Real Proteccion, que fui servido conceder à dicha Casa, y Colegio. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre la materia representaron al mismo tiempo los referidos Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario, y justificaciones, que dirigieron, y consultadome sobre todo: he venido en mandar, que el referido Intendente Conde de Miraflores restituya luego, y sin dilacion à los enunciados Mayordomo, y Diputados del Colegio integramente los dichos generos, y en defecto de ellos, su valor, y que este se saque de los bienes de dicho Intendente, procediendose à este fin contra ellos por todo rigor, hasta la integra satisfacion de los vn mil quinientos y quatro pesos de su importe, como lo entendereis del despacho, que con fecha deste dia se ha expedido, y se os entregarà por los dichos Mayordomo, y Diputados del Colegio, para que le pongais en execucion, de que he querido noticiaros, y advertiros, me ha sido muy reparable, que estandoos conferido, por vuestro empleo la jurisdiccion de Protector del referido Colegio, y este con tan recomendables circunstancias de privilegios, y Cedulas para ser atendido, no passeis à oir à su Mayordomo, y Diputados à recebirles la informacion, que ofrecieron, mayormente quando este no les pudo, ni debiò ser

ser negado por ninguna Justicia de essa Ciudad, ni menos el aver dexado de formar competencia, como lo huviera hecho otro qualquier Juez Conservador de Nacion, ù obra pia en igual caso, aun sin las particulares recomendaciones de vna, que es tan del agrado de Dios, servicio mio, y bien de la causa publica: en cuya inteligencia os mando, que en adelante os arregleis entera, y puntualmente à las facultades, y jurisdiccion, que por vuestro empleo os està conferida, sin permitir se contravenga à ello en manera alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en el Real Sitio del Pardo à diez de Junio de mil setecientos y catorze. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Y al pie de dicha Real Cedula ay ocho señales de Rubricas.

52. VIENDO DADO cuenta el Consejo à su Mageſtad en consulta de diez y seis de Noviembre proximo passado de las instancias, que desde el año de mil setecientos y diez à esta parte, han repetido V. mds. sobre que se declare la limosna, que deben satisfacer al Colegio los Navios de Azogues, Registros, y Avisos, ha sido su Mageſtad servido de venir en que los Navios, que conduxeren Azogues por asiento de particular, paguen à razon de seis pesos por tonelada de las que se le concediere para ropa, y frutos, conformandose en que no exceda de docientas toneladas esta permission, por evitar los perjuizios, que de ampliarse se podian seguir à los Comercios de España, y las Indias. Que por lo que mira à las licencias, que se concedieren à Naos de Costa con escala en Cartagena, Puerto-velo, y la Vera-Cruz, en conserva de Flotas, ò solos, contribuyan quatro pesos, en consideracion de que en el Puerto de la Escala logran el consumo de los generos, que llevan à su mayor beneficio. Y que los Avisos, ù otros qualesquier Navios, à quien se concediere cargar todo su buque de frutos, sueltos, y en conserva de Flotas à los referidos Puertos principales de Porto-velo, Cartagena, y la Vera-Cruz, se les podrà cargar tres

La orig. esta en el legajo de el año de 1716 de ordenes

pesos, esto en el caso de concederles carguen todo su buque, baxandose las quarenta toneladas de la permission, mandando su Magestad se guarde, y cumpla lo que previenen las leyes, especialmente la quinta del libro nono, titulo treinta y siete, folio ochenta y nueve de la Recopilacion de Indias, sobre el modo con que deben ir los Avisos, y numero de toneladas, que hán de tener, sin exceder de ello en cosa alguna: De cuya Real deliberacion participo à V. mds. para que se hallen en inteligencia de ella, y que por carta de esta fecha se previene assi al Tribunal de la Casa de la Contratacion de essa Ciudad para su cumplimiento en la parte que le toca. Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid à primero de Diziembre de mil setecientos y diez y seis. Don Francisco de Castejon. Señores Mayordomo, y Diputados.

53. NTERADO EL REY de la carta de V. S. de 3. del corriente, me manda su Magestad decir, que las representaciones, que se ofrecieren tocantes à el Seminario, las haga V. S. por la Secretaria del Despacho de mi cargo: lo que participo à V. S. de su Real Orden para su inteligencia. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. El Pardo 11. de Enero de 1719. Don Miguel Fernandez Duran. Señor Don Manuel de Torres.

Esta orden no se queda en el legajo de ordenes del Consº del año de 1719 [illegible] S. en el 3. libro de ordenes a folio 59 a



54. N CARTA DE 10. del corriente participa V. S. haverse elegido por Mayordomo de el Colegio Seminario à Don Juan Antonio de Andrade, y por Diputados a Don Pedro Colarte, y Don Matheo Pablo Diaz, y quedando su Magestad en esta inteligencia, me manda de-

Esta orden no se queda en el legajo de ordenes [illegible] num. [illegible] del [illegible] S. en el 3º libro a folio 38

cir à V. S. que por lo què mira al reparo, que le ocasiona, no se observe en esta Eleccion, que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en la siguiente, para que no todos sean nuevos, como se practica en el Consulado, quiere su Magestad, que V. S. lo proponga en la primera Junta, que se celebràre, para que si, teniendo presente las Ordenanzas, no se encontràre inconveniente, se represente à su Magestad, à fin de que tome resolucion en ello. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. El Pardo 17. de Enero de 1719. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Don Manuel de Torres.



55. N CARTA DE 7. del corriente reproduce V. S. la representacion, que hizo en assumpto de considerar por muy necessario, que el Diputado mas moderno del Colegio Seminario quedasse por mas antiguo en las Elecciones siguientes, para que pudiesse instruir à los que entrassen de nuevo, en la misma forma, que lo practica el Consulado:

Y

Y acompaña V. S. testimonio de haverse acordado lo referido en la Junta, que se celebrò en 20. de Enero proximo passado, en cuya inteligencia me manda su Magestad decir à V. S. està bien lo executado por la referida Junta, de haver acordado, que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en las Elecciones siguientes, à exemplar de lo que se practica en el Consulado: y ordena su Magestad se execute assi en lo adelante. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 18. de Febrero 1719. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Don Manuel de Torres.



56. NTERADO EL REY de la competencia, que hay entre el Diputado mas moderno de esse Seminario, y el Contador de èl, sobre la possession de una de las tres llaves de la Arca, donde se recogen los caudales pertenecientes al referido Seminario, y de las razones alegadas por una, y otra parte sobre este assumpto, se ha servido su Magestad de declarar, que la expressada tercera llave la tenga el Contador de èl, respecto de que en la providencia, que su Magestad tiene da-

Esta orden orig. està en el 3º legaxo de zedulas al numero 8. da 5. en el 3º libº a folio 39 =

da, por Orden expedida en 18. de Febrero de este año, cerca de que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en las siguientes Elecciones, llegarà este à conseguir el mismo fin de tener llave en la segunda Eleccion, verificandose con esta alternacion, que todos los Diputados la tengan, sin otro hueco, que el año de menos antiguos. Lo que participo à V. mds. de su Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Tudela à 8. de Junio de 1719. D. Miguel Fernandez Duran. Señores Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario de S. Telmo.

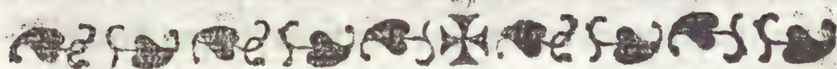


Esta orden original esta en el 3º legajo de Zedulas al num.º 10 = da. 5 enero 3º libro a fol. 11

57. N CARTA DE 21. de Noviembre dàn cuenta V. mds. del privilegio, que està concedido al Colegio Seminario de navegar en todas las Flotas, y Galeones un Navio de trecientas toneladas, à fin de que se incluyan en la que huviere de salir en el año proximo, guardandole al Colegio los Privilegios, que le estàn cōcedidos en semejantes ocasiones; y enterado su Magestad, me manda decir à V. mds. esta prevenido à Don

Fran-

Francisco de Varas incluya en el buque de Flota, que ha de salir el año, que viene, las trecientas toneladas, que debe navegar el Colegio, y en este dia se ordena, cuyde de que se guarden al Colegio los demàs Privilegios, de q ha usado en semejantes ocasiones, de que participo à V. mds. à fin, de que se hallen en su inteligencia. Dios guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid 19. de Diciembre de 1719. años. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario.



EL REY.



58. MI GOVERNADOR DE la Ciudad, y Puerto de la Vera-Cruz. El Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, me ha represẽtado los perjuycios, y molestias, que los Dueños, y Maestres de los Navios, experimentan de los Escribanos de Registros, y demàs Ministros de los Puertos de las Indias, en la exorbitancia de derechos, que les hacen contribuir, sin observar en ello lo dispuesto por las Leyes, que previenen se hayan de arreglar al Aran-

El duplicado desta zedula esta en el 3º legajo de ellas al numº 11. da 5 en el 3º libro a fol 37

cel, que les eſtà dado, ni tampoco à la Cedula expedida en 23. de Noviembre del año de 1662. en que ſe ordena lo executen aſsi. Y que ultimamente en la Flota del Cargo del Gefe de Eſquadra Don Antonio Serrano, pidiò Joſeph Muñoz Calderon, Eſcribano de Regiſtros de eſſe Puerto, à Don Manuel Alvarez, Adminiſtrador, y Maeſtre del Navio la Santiſsima Trinidad, ſu Dueño Don Manuel de Lima y Melo, trecientos peſos eſcudos por èl, y que no pudiendo ſufragar tan copioſos gaſtos el producto del viage, llegò à darle cien peſos por el Regiſtro, los que no quiſo admitir: por cuya razon, ocurriò à Oficiales Reales, à quexarſe de eſte exceſſo, y mandaron llevaſſe ſolo lo que conſtaſſe por Arancel, en que no quiſo convenir el referido Joſeph Muñoz, alegando no havia juriſdicion en ellos, para conocer de eſta inſtancia: de cuya reſpueſta reſultò, que los expreſſados Oficiales Reales le compelieſſen al entrego del Regiſtro, afianzando Don Manuel Alvarez los trecientos peſos (como lo executò) haſta que yo determinaſſe en eſta razon, lo que tuvieſſe por conveniente, como todo conſtaba de los Autos, que exhivia, ſuplicandome, que en eſta conſideracion tenga à bien de mandar, baxo de las penas, que me pareciessen, obſerven, y cumplan los Eſcribanos de Regiſtro, y demàs Miniſtros lo que les eſtà mandado, cobrando ſolo por los deſpachos, los derechos ſeñalados por el Arancel, ſin que excedan en coſa alguna, y que eſte ſe ponga de manifieſto en todos los Oficios, para que ſepan las partes, lo que han de contribuir: y q̃ pagandoſe por la de D. Manuel Alvarez, lo que fuere juſto, ſe chancele la obligacion, que dexò hecha. Y

ha-

haviendose visto en mi Consejo de las Indias esta representacion, con los Autos, y demàs instrumentos, que se han presentado en justificacion de su narrativa, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal, y tenidose presente, lo que me informasteis en carta de 9. de Julio del año passado de 719. en razon de los excessivos derechos, que el referido Joseph Muñoz Calderon llevaba por su Oficio. Considerando los graves perjuicios, que de esto se originan à los interessados, que los contribuyen: He venido en ordenaros, y mandaros, que luego que recibais esta mi Cedula, saqueis al expressado Joseph Muñoz Calderon, Escribano de Registro, Minas, y Real Hacienda de essa Ciudad, mil pesos de multa, sin admitirle sobre ello replica, ni escusa alguna: Y assimismo le suspendereis por tiempo de un año del exercicio de su empléo, contado desde el dia, que os constare, haverla satisfecho, cuya cantidad remitireis en la primera ocasion, que se ofrezca, à entregar en mi Thesoreria General de esta Corte: como tambien, que satisfaciendo la parte del referido Don Manuel Alvarez, Administrador, y Maestre del Navio la Santissima Trinidad, los derechos, que legitimamente debiere satisfacer por su Registro, se le chancele la fianza, que diò. Y para que en adelante assi este Escribano, como todos los demas, se arreglen à los Aranceles, que deben tener, para la paga de derechos, y que no se permitan excessos en su contribucion, dispondreis, que en caso, de que no le tenga, se arregle en ellos precisamente, al que tuviere el Escribano de Minas, y Registros de de la Ciudad de Mexico, y que se note este despacho en los Libros de Oficiales Reales, y demàs partes

don-

Ll

donde convenga, para que à todos conste de esta mi resolucion, y ninguno pueda alegar ignorancia, que assi es mi voluntad. Y de la presente se tomarà la razon en las Contadurias Generales del Cargo, y Data de mi Real Hacienda, y por los Contadores de Cuentas de mi Consejo de las Indias. Fecha en Aranjuez à veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andres de Elcórobarrutia y Zupide. Hay tres Rubricas.

Tomòse la razon en la Contaduria General de Valores de la Real Hacienda, y distribucion de ella. Madrid veinte y cinco de Junio de mil setecientos y veinte. Don Antonio Lopez Salzes. Don Lorenzo de las Veneras Herrera.

Tomaron la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las dos hojas con esta) sus Contadores de Cuentas; que residen en su Consejo Real de las Indias. Don Alonso de Buen-dia. Don Isidro de Velasco y Montoya.

EL

EL REY.



POR QVANTO ESTA
59. prevenido por Leyes, y Cedulas mias, que los Escribanos de Registros, y Minas, y Real Hazienda, y demàs Ministros, que residen en los Puertos de las Indias, se arreglen á los Aranceles, que tuvieren, y les están dados para los derechos, que debe llevar cada uno por sus Oficios, y se ha tenido noticia en mi Consejo de las Indias, de los excessos, que se cometen en estas contribuciones, en grave perjuicio de los Dueños de Navios, y otras personas, à que no se debe dàr lugar por los inconvenientes, que de ello resultan. Por tanto, mando, que precisamente observen, y cumplan lo determinado, y dispuesto sobre este punto, por las referidas Leyes, y Aranceles, sin exceder en cosa alguna: pues de lo contrario, siempre que llegue à mi noticia, passarè à executar con el que incurrierre, la mas severa demonstracion, que assi conviene à mi servicio. Fecha en San Lorenzo el Real à quince de Junio de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andres de Elcorobarrutia y Zupide. Hay tres Rubricas.

El Duplicado de esta la queda con la antecedente en el 13º legajo de ella al nº 11
Da
S en el 13º libro a fº 11.

La Cedula original queda en el 3º legaſo de ellas al numº 14. Da S.S. en el 3º libro a folio 18

EL REY.



60. POR QVANTO POR parte del Mayordomo, y Diputados de la Vniverſidad de Mareantes del Real Colegio Seminario de la Ciudad de Sevilla ; ſe me repreſentò, que en conſideracion de las eſpeciales circunſtancias, que concurrieron para ſu fundacion, y utilidad, que ſe ſeguia al Real Servicio, y bien de la cauſa publica: Por Real Cedula de veinte y quatro de Marzo de mil ſeiſcientos y ochenta y tres, ſe le concediò, que por lo correſpondiente à los Baſtimentos, y Generos, que neceſsitaſſe, aſsi para la manutencion de ſus individuos, como la de ſu Fabrica, gozaſſe de la miſma eſſempcion de derechos, que eſtaba concedida à los demàs Colegios de aquella Ciudad ; y que en ſu virtud, por los Superintendentes ſe le ſeñalarō de aſsignacion cincuenta libras de Carne ; cada dia de los de Carnal, que ſe aprobò por otra Real Cedula de veinte y cinco de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco: y deſpues ſe le augmētaron cincuēta libras mas en cada uno de los dias de Paſqua, y otros Feſtivos, que las conſumian en la limoſna, que daban, y ſeis libras en cada uno de los de Quareſma, y cien arrobas de Azeyte, quarenta de Vino, incluſas doce arrobas de cada una de de eſtas eſpecies, para el Cul-

Culto Divino, y ſeſenta de Vinagre: y que haviendo gozado de eſta aſsignacion deſde ſu fundacion ſin embarazo, ni contradicion alguna, con motivo de haver acudido à ſacar las Licencias, que ſe acoſtumbran; proveyò Auto el Superintendente, para que ſe dieſſe traslado à la parte del Recaudador, por quien ſe contradixo en lo reſpectivo à las aſsignaciones de Carne, pretextando, que la citada Cedula de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco, no eſtaba confirmada por mi, y que en ella no ſe comprehendia el augmento de las cincuenta libras de Carne de los dias de Paſqua, y otros claſicos: y que haviendoſe alegado ſobre eſte punto por una, y otra parte, y juſtificadoſe por el Colegio neceſsitaba en cada un año de ciento y cincuenta arrobas de Azeyte, quarenta de Vino, y ſeſenta de de Vinagre, y aſsimiſmo doze libras de Tocino en cada un dia de Carne, y una en los de Quareſma, y que la aſsignacion de las cincuenta libras de Carne, que le eſtaba hecha, no alcanzaba al numero de ciento y cincuenta muchachos de ſu dotacion, y Miniſtros, que havia en el Colegio, por Auto, que proveyò el Superintendente, en ſiete de Octubre del año de mil ſetecientos y diez y nueve: Declarò debia gozar para ſu gaſto anual del ſeñalamiento, que le eſtaba hecho de las cincuenta libras de Carne en cada un dia de los de Carnal, con el augmento de diez libras mas, y en los de Quareſma las ſeis de aſsignacion en la conformidad, que las havia percebido haſta entonces, y ſin perjuycio de las quince, que en otras ocaſiones havia gozado, excluyendo el augmento de las cincuenta libras de Carne, que ſe le daban en los dias

de

de Pasqua, reservandole su derecho, para que lo pidiesse, adonde le convinielle. Y por lo que miraba à las especies de Vino, Vinagre, Azeyte, y Tocino, le señalò el numero de arrobas, que certificò el Mayordomo Proveedor ser precisas en cada un año para la manutencion de el Colegio, siendo de su obligacion solicitar mi Real Aprobacion de lo declarado en dicho Auto en termino de quatro meses, del qual se intetpuso apelacion por parte del Recaudador, y se le concediò solamente en el efecto devolutivo, suplicandome, que mediante las razónes, que asisten al Colegio, para gozar de la gracia, y franqueza, que se le concediò, en consideracion de los piadosos motivos, por que se fundò, fuesse servido aprobar el Auto dado por el referido Superintendente, y mandar se le despachasse mi Real Cedula, para su execucion. Y haviendose visto esta instancia en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones (à donde fui servido remitirla) para que sobre ella consultasse, lo que se le ofreciesse, y constado, assi por los instrumentos, que se presentaron por parte de dicho Colegio, como por los informes, que para mayor justificacion de ella, y del numero de muchachos, que tenia, y de los Oficiales, y demàs personas, de que se componia, se pidieron al Regente de la Ciudad de Sevilla, y à otros Ministros, ser cierta la essempcion de derechos, que ha gozado, por lo que toca al servicio de ocho mil Soldados, y nueva sisa de Carnes, y que solo ha satisfecho los correspondientes à los diez y nueve millones y medio, que contribuyen el Estado Eclesiastico, segun las asignaciones, que se le han hecho por los Superintendentes,

en

en virtud de diferentes Reales Cedulas, siendo la primera, que obtuvo à su favor la que el Rey mi Tio, y Señor (que Santa gloria haya) se sirviò expedir en catorze de Junio de mil setecientos y ochenta y uno, en que para la fundacion, y sustento de el dicho Colegio le concediò, que de todos los bastimentos, y generos, que necessitasse para su manutencion, gozasse de la misma essempcion de derechos, que estaba concedida à los demàs Colegios Seminarios, y Obras pias de aquella Ciudad: todo lo qual se me hizo presente en cõsulta de treinta de Enero de este año, con expression individual de lo que resultaba de los citados informes, y de lo que havia intervenido, para continuarle las assignaciones. Y atendiendo ahora à los justificados, y piadosos motivos, que concurren en su instancia, como por interessarse mi Real Hacienda en su conservacion, y augmento, pues el fin principal de su fundacion, fue el recoger muchachos huerfanos, y enseñarlos el Arte de Marineria, para que sirviessen en las Armadas, y Flotas (de que tanto se necessita) y que desde su ereccion, segun la citada Real Cedula de catorze de Junio de mil seiscientos y ochenta y uno, fue el animo, que gozasse de las mismas essempciones, y franquicias, que los demàs Hospitales, y Comunidades Eclesiasticas. Por resolucion à la expressada consulta, he venido en conceder al dicho Colegio, que satisfaciendo los derechos, que contribuye el Estado Eclesiastico, goze por los demàs (que no paga) la misma essempcion, y libertad, que tiene dicho Estado en las especies de Carnes, Vino, Vinagre, y Azeyte, que necessitare para el gasto, y consu-

mo de sus individuos, y Oficiales; haciendose anualmente la Asignacion arreglada à la Certificacion, que diere el Contador del Colegio del mas, ò menos numero, de que se compusiere, y residiere en èl. Y en su consequencia he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Superintendente General, que es, ò fuere, de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, y demàs Ministros, y personas, à quien tocàre su execucion, lo observen, y guarden, dando las providencias, que correspondan à su cumplimiento, que assi es mi voluntad, y que de esta mi Real Cedula se tome la razon por el Contador General de los Servicios de Millones; y por el Particular de la Provincia de Sevilla. Fecha en Madrid à quatro de Marzo de mil setecientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Pasqual Felix de la Sala. Hay nueve Rubricas.

Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las tres hojas antecedentes) en los Libros de la Contaduria General de las Rentas de los Servicios de Millones, y sus Agregados. Madrid, y Marzo quatro de mil setecientos y veinte y uno. Don Pedro Estefania Sorriba.

Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las tres hojas antes de esta) en los Libros de la Contaduria de mi cargo, que sobstituye la principal de esta Provincia, por lo tocante à Millones. Sevilla, y Marzo diez y ocho de mil setecientos y veinte y uno. Don Antonio de Salinas.

Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las tres hojas antes de esta) en

los

los Libros de la Contaduria de Gracias de mi cargo. Sevilla, y Marzo veinte de mil setecientos y veinte y un años. Don Geronymo Joseph Gaytàn.

Sevilla, Marzo diez y nueve de mil setecientos y veinte y uno. Cumplase el Despacho, que su Magestad, y los Señores del Consejo mandan por èl. El Conde de la Jarosa.



EL REY.



DON LUIS PRIMERO
61. por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flan-

Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Señor Rey Don Carlos Segundo, se sirviò expedir en 14. de Junio de 1681. años, una su Real Cedula, refrendada de Don Ignacio Baptista de Ribas; cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Governador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella, para la fundacion, y sustento de el Seminario de Niños Huerfanos, que tengo resuelto se haga en Sevilla para la Marineria de las Armadas, y Flotas, resolvì, en consulta de mi Consejo de Indias de 17. de Mayo de este año, que por ser esta obra de tanta importancia à mi servicio, y bien de la causa publica, se le haga à este Seminario la misma gracia en los derechos Reales de los Bastimentos, y de los Generos necessarios para su Fabrica, que se hace à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de la dicha Ciudad de Sevilla: pues ninguna lo es mas que esta. Y porque por Orden mia de 30. del dicho mes de Mayo, he mandado que assi se execute: por la presente os mando, que para el cumplimiento de lo referido, deis los despachos, que fueren necessarios, por lo que toca à las Rentas, que se administran por esse Consejo, lo qual cumplireis solo en virtud de esta mi Cedula, haviendose tomado la razon de ella en mi Secretaria General de Mercedes, y por el Escribano Mayor de Rentas. Fecha en Madrid à 14. de Junio de 1681. años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Don Ignacio Baptista de Ribas. Y haviendose acudido ahora à mi Consejo de Hacienda por parte de el Mayordomo, y Diputados de el referido Colegio Seminario, suplican-

do

do se sobrecartasse la citada Cedula de 14. de Junio de 1681. en que el expressado Señor Rey se sirviò hacer al Colegio la Gracia en los Derechos Reales de los Bastimentos, y Generos necessarios para su Fabrica, para que por este medio vuelva el Colegio, sus Ministros, Individuos, y Oficiales, de que se compone, à proseguir en la essempcion de los derechos de Alcavalas, y Cientos de las Carnes de su consumo; y de los demàs generos, que necessitasse el dicho Colegio, para su sustento, Vestuario, y Fabrica, y que no experimente las molestias, que ordinariamente se le originan, por las dudas, que ponen los Arrendadores de mis Rentas en la Franquicia de este Privilegio. Y visto en el dicho mi Consejo, con assistencia de los Comissarios de Millones, con lo que dixo el Fiscal de èl: He tenido por bien dàr la presente, en declaracion, y cumplimiento de la preinserta, por la qual mando al Superintendente General de mis Rentas Reales, que al presente es, y à los demas Ministros, y personas, à quien tocare, à el presente, y en lo venidero, el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido, dèn las ordenes, y providencias convenientes, para que al expressado Seminario de Niños Huerfanos de la dicha Ciudad de Sevilla, uno de los de mi Real Patronato, se dèn libres, y francos de todos derechos Reales, los generos, que para su mantenimiento, consumo, uso, y Fabrica necessitaren, sin permitir, que por ningun Administrador, Recaudador, ò persona se le pidan, ni cobren derechos algunos ahora, ni en tiempo alguno: porque mi voluntad es, sean libres de ellos, como lo son otros Hospitales, y Obras pias, que hay en la expressada

Ciudad; sin que por esta razon se haga abono de cantidad alguna à los Recaudadores de mis Rentas Reales, y Millones, sino es en caso de haversele concedido por lo passado, quando mande hacer la fundacion de el expressado Colegio, el qual es mi voluntad se mantenga, para conseguir por este medio la crianza de estos Niños, que puedan servirme en la Marina, y otros empleos necessarios à la Navegacion, que tanto se ha carecido en los casos, que se han necessitado para mi Real Servicio. Y mando al dicho Superintendente, ò Ministro, à quien tocàre, que para que no se defrauden mis Rentas Reales, y Generales ahora, ni en tiempo alguno, entrando libres de derechos mas cantidad de generos, que los que necessitassen, para su manutencion, que al principio de cada año confiera con el Mayordomo, y Diputados de el expressado mi Real Seminario, la cantidad, y especies de generos, que para el numero de Niños, que huviere, consideraren precissos, que es mi voluntad sean libres de todos derechos, para cuyo efecto dè el despacho, ò despachos convenientes, por cuyo medio se evite, el que desfruten la essempcion otras personas, dando, ni vendiendo la porcion, que le sobràre. Y assimismo mando, que de esta mi Cedula, se tome la razon por las Contadurias, que la tienen general de mi Real Hacienda, el de Millonès, y por el Contador de la Superintendencia de Sevilla. Fecha en Buen-Retiro à 9. de Abril de 1724. años. YO EL REY. Yo Don Francisco Diaz Roman, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Hay ocho Rubricas.

To-

Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad escrita en las quatro hojas cõ esta en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de su Real Hacienda. Madrid 17. de Abril de 1724. Don Pedro Estefania Sorriba. Por ocupacion del Señor Contador General de Valores. Don Francisco Antonio de Arandia.

Tomòse la razon en los Libros de la Contaduria General de las Rentas de los servicios de Millones, y sus Agregados. Madrid, y Abril 17. de 1724. Don Fernando Francisco Aznar.



62. 

DON PEDRO TORRADO de Guzman, Secretario, y Contador del Consulado, y Comercio de la Vniversidad de Cargadores à Indias de esta Ciudad de Cadiz, y demàs Puertos de Andaluzia: Certifico, que entre los Papeles de la Secretaria, y Contaduria de dicho Consulado, que ès de mi cargo, hay una Real Orden de su Magestad, y es de el thenor siguiente. EL REY. Por quanto por parte del Consulado, y Comercio de la Vniversidad de Cargadores à Indias, se me ha representado, que en el Barque, que se hace en la Vera-Cruz, Cartagena, y Portovelo,

La rezepti-
cazion desta
Rl. orden queda
enel 3º legajo-
dezeo la al nº 18.
Da
dd enel 8º-
libro afolio 53ª

velo, de la plata, y demàs efectos; que se conducen à España en los Navios de Guerra, y Merchantes de la conserva de Flotas, se intenta invertir, y violentar la voluntad, y franqueza de los individuos del Comercio en el Embarque de sus efectos: Suplicandome sea servido mandar observar lo prevenido en el Real Proyecto sobre este assumpto. Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias esta instancia, con lo que dixo el Fiscal de èl, y consultadome sobre ella, como quiera, que por el Proyecto de 5. de Abril de 1720. està dispuesto, lo que se ha de practicar en Indias en los cargues de los efectos, que huvieren de conducir los Navios: He resuelto se observe la citada disposicion en la forma, que lo pide el Consulado: Por tanto ordeno, y mando á todos, y qualesquier Ministros, y personas, à quien tocàre el cumplimiento de esta mi Real deliberacion, la guarden, cumplan, y executen precissa, y puntualmente, arreglandose en todo, y por todo, à lo dispuesto, y prevenido por el citado Proyecto, en quanto à los cargues de los efectos, que huvieren de conducir los Navios de Guerra, y Merchantes de la conserva de Flotas, y Galeones, por ser assi mi voluntad. Fecha en Aranjuez à 14. de Abril de 1725. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andres de Elcorobarrutia, y Zupide. Cuya Ral Orden de su Magestad referida, queda en la expressada Secretaria, y Contaduria de dicho Consulado, que es de mi cargo, à que me remito, y para que conste donde convenga, por mandado de los Señores Consules, doy la presente en la Ciudad de Cadiz à 9. de Mayo de 1725. Pedro

dro Torrado de Guzman.

Nos abaxo firmados Eſcribanos Publicos del Numero de eſta Ciudad de Sevilla abaxo firmados, damos fee, que Don Pedro Torrado de Guzman, de quien la Certificacion de la foxa antes de eſta parece eſtar firmada, es Secretario Contador del Conſulado, y Comercio de la Vniverſidad de Cargadores á Indias de eſta Ciudad, y Puertos de Andaluzia, como ſe titùla, y nombra, y que à ſus Certificaciones ſiempre ſe ha dado, y dà entera fee, y credito en juicio, y fuera dèl. Fecho en Sevilla en 11. dias del mes de Mayo de 1725. años. Thomàs de Gaſeaga, Eſcribano Publico. Juan Baptiſta de Palacios, Eſcribano Publico. Antonio Ruiz Jurado, Eſcribano Publico.





63. EN CARTA DE 17. de Septiembre proximo paſſado deſte año participan V. mds. que en Junta, que celebrò eſſa Vniverſidad en 19. de Agoſto repreſentò Don Juan Sanches Reciente, Maeſtro de Mathematicas de eſſe Colegio, eſtar aſsiſtiendo à la enſeñanza de los Niños, que en èl aprenden la Aritometica, Artille-

esta en el 8.º legajo de zedulas al num.º 19.
S.ª en el 3.º lib.º de zedulas a 54

ria, y Navegacion, en que se comprehende el tratado de Esphera, Trigonometria, y Geometria: Ciencias, que cada una de por sì necessitaban de un Maestro, y que lo servia èl con solo el Salario de trecientos ducados de vellon, incluso en ellos la racion diaria, con la esperanza, de que el referido Salario se le havia de augmentar al grado correspondiente, segun las excelencias de las facultades Mathemathicas, y mucho trabajo de este ministerio, hasta lo que fuesse suficiente, para poderse mantener con decencia de Ministro de esse Colegio, y que pidiò al mismo tiempo se señalasse un Ayudante, para que por este medio se adelantasse mas la enseñanza de los Niños: pues aunque èl explicaba generalmente todos los dias, lo que tocaba à cada una de dichas ciencias, se hacian precissas particulares explicaciones, y practicas con cada uno de dichos Niños: De que enterada essa Universidad, y constandola ser cierta la narrativa del referido Maestro, atendiendo à el gran trabajo, que tiene, y cortedad de Salario, que goza, y lo precisso, è indispensable, que es esta Plaza, pues sin ella no fuera possible lograr el Instituto de esse Colegio, agregandose à estas razones, la de ser dificultoso hallarse Maestro de estas Ciencias, lo que con el mayor sueldo se podrà conseguir en lo adelante: pues servirà de estimulo, para que se apliquen muchos à estudiarlas, usando esse Colegio de la facultad que le concediò por las Ordenanzas, y principalmente por lo dispuesto en Cedula de 17. de Junio de 1681. sobre la fundacion, y ereccion de esse Colegio, en que se dispone, que siendo necessario, añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de

el,

èl, como para la educacion, y enseñanza de los muchachos, ò alterar las Reglas en todo, ò en parte, lo puede hazer, dando cuenta de ello, para obtener aprobacion: Havia acordado, que desde 1. de Septiẽbre en adelante se diessen al referido D. Juan Sanchez Reciente en cada un año quatrocientos ducados de vellon, y Racion, segun estilo de los demàs Ministros de dicho Seminario, creando assimismo la Plaza de un Ayudante, la que se ha de conferir en uno de los Colegiales, el mas habil, y benemerito, de los que proximamente se esperan en el Torna-viage de los Galeones de Tierra-firme, ò Flota de Nueva-España: El qual ha de gozar en cada un año, ciento y cinquenta ducados de vellon de Salario, Racion, y Casa, conforme à el estilo de los demàs Ministros, para por este medio lograr la mejor, y mas breve enseñanza de dichas Falcutades à los Hijos de esse Colegio: Cuya disposicion suplica essa Vniversidad se apruebe, para la firmeza de lo acordado en dicha Junta. Y haviendose visto en el Consejo la citada representacion, y lo que sobre su contenido informò el Señor Don Diego de Roxas, Ministro de èl, y Protector de esse Colegio, con lo que sobre todo expuso el Señor Fiscal, ha venido el Consejo en aprobar à V. mds. lo determinado en la expressada Junta, assi en razon del augmento del Salario del Maestro, como en la creacion del Ayudante, con el Sueldo de ciento y cincuenta ducados de vellon, Racion, y Casa; con la calidad de por ahora, respecto de que en adelante puede haver menos numero de muchachos, y por consiguiente menos trabajo de parte del Maestro, y no ser necessario el Ayudante: De cuya

Augm.to de Salario del Mtro de Mathem.as y creacion de un Ayud.te

ya determinacion participo à V. mds. de su acuerdo, para que lo tengan entendido. Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años. Madrid 29. de Octubre de 1726. Don Andres de Elcorobarrutia y Zupide. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.





64 EN VISTA DE LA Carta de V. mds. de 11. de el corriente, en que piden permiso, para vestir à los Individuos de esse Colegio de Color Azul, por no haver Paños Morados, y no permitir el tiempo, que se fabriquen de este ultimo Color, prevengo à V. mds. pueden vestir à los referidos Individuos de Color Azul, ù otro qualquiera que sea decente, sin que esto altere en lo sucessivo el establecimiento de la Casa. Dios guarde à V. mds. muchos años. Badajoz 20. de Enero de 1729. Don Joseph Patiño. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

La orig. queda en el legajo de ordenes del año de 1729

Da St en el 3º libro dezedas a fo 160

65. L MAYORDOMO, y Diputados del Real Colegio Seminario de San Telmo de eſta Ciudad, han repreſentado al Rey los perjuicios, que experimenta eſta Fundacion, en no practicarſe puntualmente, como eſtà prevenido por las leyes 12. y 14. del libro 9. titulo 25. folio 300. y 301. de la Recopilacion, que los Capitanes, Maeſtres, y Dueños de Navios Merchantes, que ſe emplearen en la Carrera de Indias, tanto en conſerva de Flotas, y Galeones, como de Regiſtro à la America, hayan de ſer Eſpañoles naturales de eſtos Reynos: Y que debiendo, en conſequencia de eſta diſpoſicion, matricularſe en los Libros de la Vniverſidad de Mareantes de eſta Ciudad todos los referidos ſugetos, ſe prevenga al Tribunal de la Caſa de la Contratacion, no permita, que alguno de ellos tengan, ni uſen de los referidos empleos, ſin que preſente Certificacion de eſtàr matriculados en los libros de la expreſſada Vniverſidad de Mareantes. Y enterado ſu Mageſtad de lo referido, ſe ha ſervido, condeſcendiendo à la inſtancia de los mencionados Mayordomo, y Diputados del citado Seminario, mandar, que por eſſe Tribunal de la Caſa de la Contratacion, ſe obſerven, cumplan, y executen las citadas Leyes: lo que participo à V. S.as de ſu Real Orden, para ſu cumplimiento. Dios guarde à V. S.as muchos años, como deſeo. Sevilla 24. de Nobiembre de 1729. Don Joſeph Patiño. Señores Preſidente, y Oydores del Tribunal de la Contratacion de las Indias.

Es copia de la Real Orden original, con que concuerda, à que me refiero, la qual, para este efecto, ante mi exibiò, y volviò à llevar en su poder, y su Recibo, firma Don Manuel de Requena, en nombre, y como Agente Apoderado del Real Colegio Seminario, enunciado en dicha Real Orden, y de su pedimento dì la presente. Fecho en Sevilla à 7. dias del mes de Diciembre de 1729. años. Don Manuel de Requena. E fize mi signo. Juan Montero de Espinosa, Escribano Publico de Sevilla.





ON ESTEBAN JO-
66. seph de Abaria y Ymaz, Contador en interin por su Magestad de la Contaduria Principal de la Casa de la Contratacion de las Indias: Certifico, que en esta misma Contaduria Principal, se halla una Orden original de su Magestad, que prescribe las Reglas, con que se han de admitir los Capitanes, Maestres, y Dueños de Navios para la Carrera de Indias, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

He dado cuenta al Rey de la que V.Sas. exponen en carta de 18. del corriente con motivo del

reci-

recibo de la Orden, que se les comunicò à instancia del Mayordomo, y Diputados del Seminario de San Telmo de esta Ciudad, para que no se admita á el exercicio, y uso de los empleos de Capitanes, Maestres, y Dueños de Navios Merchantes de la Carrera de Indias, à individuo alguno, que no sea Español, y matriculado en los libros del expressado Seminario: y si bien queda su Magestad enterado, de que las dos Leyes de la Recopilacion de Indias, que se citaron en la expressada Orden, no previenen la mencionada calidad, de que los referidos Capitanes, Maestres, y Dueños hayan de estàr matriculados en los libros del Seminario, quiere su Magestad, condescendiendo à la instancia, que por parte de este se ha hecho á su Magestad, que por esse Tribunal de la Casa de la Contratacion, no se admita, ni tenga por Capitan, Maestre, y Dueño de Navio Merchante de la Carrera de Indias à persona alguna, que no presente instrumento justificativo de hallarse matriculado en los Libros de la Vniversidad de Mareantes del citado Seminario de San Telmo, sin embargo de no estàr prevenido nada, en quanto à esto en las Leyes de la Recopilacion de Indias, lo què participo à V.Sas. de Orden de su Magestad para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V.Sas. muchos años. Sevilla 24. de Diziembre de 1729. Don Joseph Patiño. Señores Presidente, y Oydores del Tribunal de la Casa de la Contratacion.

Y para que conste doy la presente à pedimento de la parte del Real Colegio Seminario, y

Vni-

Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, en virtud de Auto de este dia de los Señores Presidente, y Juezes del expressado Tribunal. Cadiz 11. de Enero de 1730. Don Esteban Joseph de Abaria y Ymaz.





67. HAVIENDO HECHO representacion la Diputacion del Colegio de San Telmo, para que sean atendidos los Hijos del Colegio à proporcion de su habilidad, solicitando se dè orden, para que los que han hecho viages de Pilotines en los Navios del Rey, se examinen por el Director, y hallandolos habiles, se les dè Plazas de Segundos, y que los que vàn presentemente en Flota, que han hecho otro viage, y estèn bastantemente capaces en la Mathematica, se les dè Plazas de Pilotines: Y atendiendo el Rey à esta instancia, con deseo, de que se adelanten estos Colegiales, estimulados del premio, y que se consiga haya Pilotos Españoles, ha resuelto su Magestad se execute con estos Colegiales, lo que se solicita por la expressada Diputacion, dandoles las Plazas, que se pretenden à los que por los examenes constare ser

aptos,

aptos: y de su Real Orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Sevilla 18. de Junio de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Salvador de Olivares.

Decreto del Intendente.

CAdiz 26. de Junio de 1732. Passe esta Real Orden à la Contaduria Principal de Marina, donde se tendrà presente su contenido, para la puntual observancia, y cumplimiento de lo que su Magestad manda. Olivares.

Es copia à la letra de la Real Orden, y Decreto à su continuacion, que original està en la Comissaria de Ordenacion, y Contaduria Principal de Marina, que exerzo en consequencia de Real Orden. Y por que conste donde convenga, assi lo certifico en conformidad de Decreto del Señor Don Salvador de Olivares, Intendente General de Marina. Cadiz 22. de Abril de 1734. Don Francisco Barrero Pelaes.



68. POR PARTE DEL Mayordomo, y Diputados del Seminario de San Telmo de esta Ciudad se ha hecho instancia, para que los Hijos del mismo Seminario, que han hecho viages de Pilotines en los Navios del Rey, se examinen

por el Director de la Academia, y hallandolos habiles, se les dè plazas de Segundos Pilotos: y que à los que se destinan para hacer viage en la presente Flota, que han hecho yà otro, y se hallan bastantemente capazes en las Mathematicas, se les dè Plazas de Pilotines: Y haviendose dignado el Rey de resolver, que se execute lo que se solicita por los referidos Mayordomo, y Diputados, baxo de la circunstancia, de que haya de constar por los Examenes del Director de la Academia, los Hijos del Colegio, que fueren aptos, para los citados fines, para cuya observancia se expidiò la Orden correspondiente en 18. de este mes al Intendente Don Salvador de Olivares, por lo que mira à los Navios del Rey, me manda su Magestad participar à V.S. esta deliberacion, y que es su Real animo se practìque lo mismo, que lo que respecta à los Baxeles Merchantes de Flota, y Galeones, à fin de que en esta inteligencia cuyde V. S. de su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Sevilla 29. de Junio de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Francisco de Varas y Valdès.

Decreto del Señor Presidente.

Cadiz 20. de Abril de 1734. Passe esta Real Orden à la Contaduria Principal de la Real Casa de la Contratacion, y por ella se darà Copia certificada à la parte del Real Colegio Seminario de San Telmo de la Ciudad de Sevilla, para los efectos que le convengan. Varas.

Es copia de la Real Orden, y Decreto puesto à su continuacion por el Señor Don Francisco de Varas y Valdes, del Consejo de su Magestad en el de

In-

Indias, y Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion à ellas, que original queda en esta Contaduria Principal de la misma Casa, que està à mi cargo: Y para que assi conste, doy la presente, en cumplimiento del citado Decreto, en Cadiz à 28. de Abril de 1734. Don Estevan Joseph de Avaria y Ymaz.





69. EL REY SE HALLA individualmente informado, de que las Reglas, y Ordenanzas de la Vniversidad de Mareantes, se vulneran en el modo de executar las Elecciones de Mayordomo, y Diputados de esse Colegio Seminario, respecto de que prescribiendose por ellas han de recaer estos empleos, en Dueños, ò Capitanes de Navios, ademàs de estàr corroborada esta misma disposicion por diferentes Ordenes, y Reales Cedulas, se experimenta, y ha reconocido de algun tiempo â esta parte no obsservarse, ni verificarse lo mandado en este assumpto, pues se admiten por Hermanos à los que ocurren con meros testimonios, y declaraciones de los Dueños de Navios, de tener en ellos tercera, ò quarta parte de interès, siendo assi, que solo debe ser Hermano el Dueño, que presenta Navio en el Tribunal de la Casa de la Contratacion à

In-

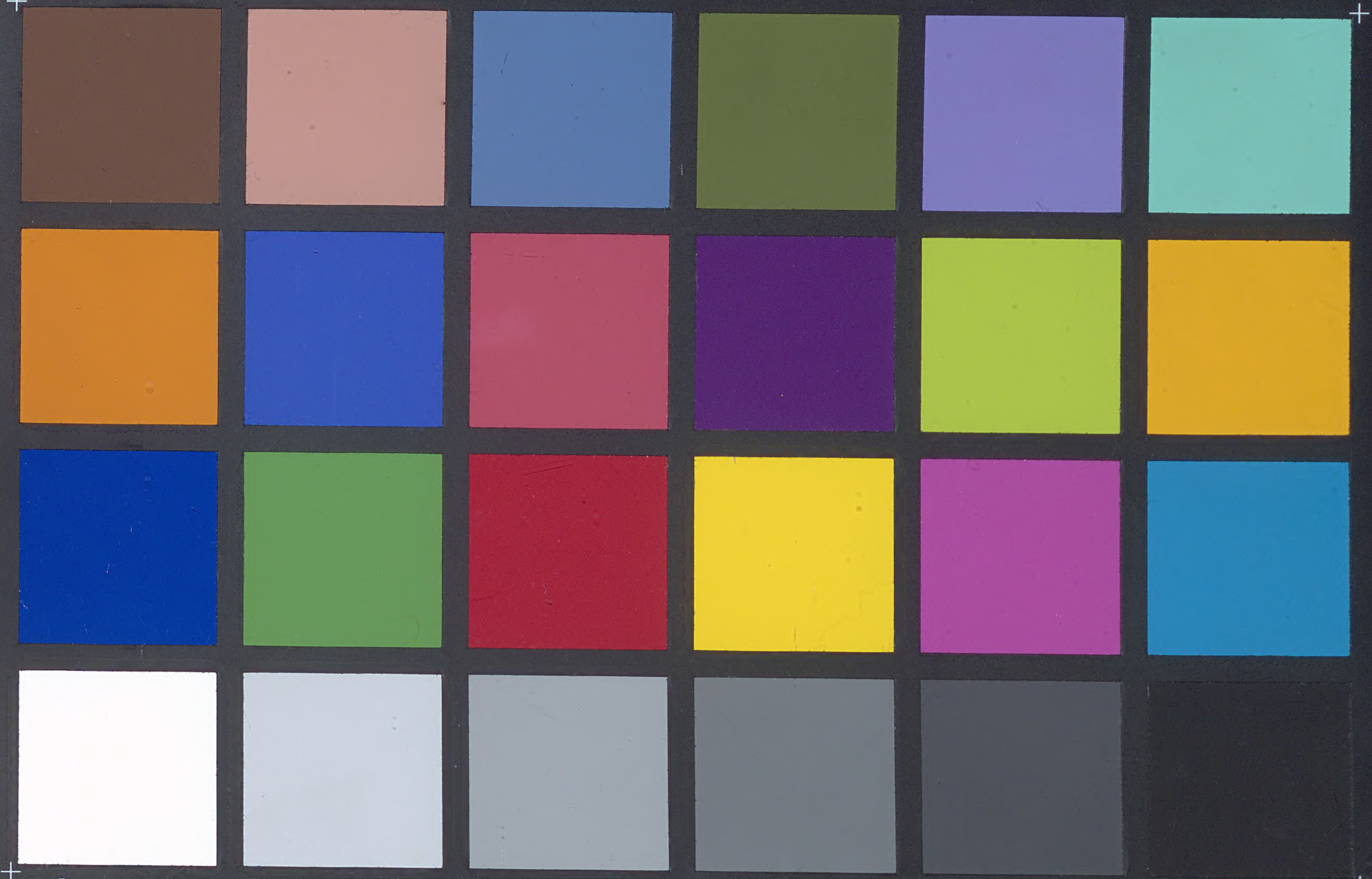
La orig. queda en el 3.º legajo rezed.ª al num.º 20. Da. en el 3.º lib.º a 61.

Indias, para verificar su permisso, y por consequencia el Capitan, Maestre, ò Piloto, como expressamente està dispuesto por repetidas Reales Ordenes: Y siendo el Real animo de su Mageſtad subsistan, y permanezcan en su fuerza, y vigor las referidas Reglas, y Ordenanzas, sin alterarse por ningun caso, ni motivo: Ha resuelto, por evitar los desordenes manifestados en este particular, que precisa, è inviolablemente se observen, guarden, y practiquen desde ahora en adelante las Reglas, Ordenanzas, y Reales Cedulas expedidas para todo lo que mira, no solo en la Eleccion de Mayordomo, y Diputados de esse Real Colegio Seminario; sino es tambien en la admision de Hermanos: con advertencia, que de alterarse, ò incidirse en la execucion de lo contrario, tomarà su Mageſtad con los contraventores la severa, y adequada resolucion, que sea mas de su Real agrado.

Tambien ha venido su Mageſtad con este motivo en prefinir, y declarar subsista, y permanezca lo resuelto, y establecido desde el año de 1719. hasta ahora, en punto de que el Diputado, que fuere mas moderno en un año, quede por el mas antiguo en la Eleccion, que se debe hacer el siguiente, sin que esta practica se altere, ni en ella se haga novedad alguna: y de orden de su Mageſtad participo à V. mds. su Real deliberacion en uno, y otro assumpto para su puntual observācia, y cumplimiento. Dios guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid 20. de Marzo de 1734. Don Joseph Patiño. Señores Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario de San Telmo.

fi permiſſo, y por conſequen-
como expreſſa

8 1812 105 79
6.8
49 9
34 108
15
86
68
18
360
50


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm